



Departamento
Ejecutivo



ORDENANZA FISCAL N° 12.761/19

EJERCICIO 2020

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

OBLIGACIONES FISCALES

Disposiciones que rigen las obligaciones

ARTÍCULO 1°: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad del partido de San Fernando, entendiéndose por tales, los gravámenes que el Municipio imponga a los contribuyentes en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, en toda su extensión (territorio continental e Islas del Delta). La denominación "Gravámenes" es genérica y comprende todas las Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones y demás tributos municipales.

ARTÍCULO 2°: Los importes y las alícuotas pertinentes, según corresponda, de los distintos Gravámenes, serán fijados en la Ordenanza Impositiva y sus eventuales modificatorias u Ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 3°: El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Interpretación y aplicación

ARTÍCULO 4°: Cuando en esta Ordenanza se aplique el término "Accesorios", se interpretará que se alude a los recargos, intereses, multas, actualización de deudas vencidas y a toda otra penalidad pecuniaria de índole similar que la misma establezca.

ARTÍCULO 5°: Para determinar la verdadera naturaleza de los actos, hechos o bases imponibles se los considerará encuadrados en la forma, estructuras o figuras que les corresponda, conforme al derecho privado y a la real y efectiva intención de los contribuyentes con prescindencia de la forma, estructuras y figuras inadecuadamente escogidas por éstos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

ARTÍCULO 6°: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza, sus modificatorias o complementarias y las especiales que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán como tales, entre otros:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.



b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean consideradas por esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual y cualquier otra sujeta a su régimen, como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.

e) Los Estados Nacional y Provincial, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.

f) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional N° 24441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas.

Sucesores a título particular

ARTÍCULO 7°: Los sucesores a título particular de derechos o acciones respecto al activo y pasivo de empresas o explotaciones o sobre bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o en relación con actos o hechos que sean causa de obligaciones fiscales, responderán solidaria e ilimitadamente con el contribuyente antecesor y restantes responsables por el pago de los gravámenes y sus accesorios, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no existir deudas por tales conceptos.

Terceros responsables

ARTÍCULO 8°: Están obligados al pago de los gravámenes y sus accesorios las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y los que participen por sus funciones, oficios o profesiones en la formación o celebración de actos o hechos que esta Ordenanza u otras normas tributarias en vigor consideren imponible.

En tal sentido, están especialmente obligados al pago de los gravámenes y sus accesorios, como responsables del incumplimiento de los deberes de sus representados, mandantes y titulares de los bienes administrados o en liquidación y en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o se fije expresamente, con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los propios:

a) Los padres, tutores o curadores de incapaces.

b) Los síndicos y liquidadores de los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.

c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y otras entidades comprendidas en el artículo 6°, inclusive los administradores de actividades o empresas en general.

d) Los sucesores de derechos sobre bienes del dominio municipal otorgados en concesión, se hayan cumplimentado o no los requisitos sobre cambio de la titularidad.

e) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos imponibles, servicios retribuídos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley N° 11.867.

f) Los mandatarios con facultades de percibir dinero.

g) El cónyuge que administre bienes personales del otro.

h) Los agentes de retención y los agentes de percepción de gravámenes, salvo que acrediten que los responsables los hubiesen ingresado.

i) Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos en el partido en su carácter de agentes de percepción de los derechos específicamente aplicados a las entradas de aquellos.

j) El Estado Nacional y Provincial, por los hechos imponibles recaídos sobre empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados.



La mención de los sujetos pasivos de los tributos municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación nacional y/o provincial vigentes en la materia.

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los nombrados demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en término con esas obligaciones.

Contribuyentes solidarios

ARTÍCULO 9°: Cuando un mismo acto o hecho imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas estarán por igual y solidariamente obligadas al pago de la totalidad de la deuda correspondiente, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 10°: Los actos o hechos realizados por una persona o entidad podrán ser atribuidos por la Municipalidad también a cualquier persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación jurídica o económica cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En tal caso dichas personas o entidades serán consideradas codeudores de los gravámenes y sus accesorios, en forma solidaria y total.

Esto último alcanza también, sin perjuicio de las sanciones que corresponda de acuerdo con las disposiciones vigentes, a quienes intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables.

Serán considerados responsables totales y solidarios junto con los agentes de retención y percepción, aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles respecto de la deuda debida por los anteriores por servicios prestados a las propiedades adquiridas.

Responsable sustituto

ARTÍCULO 11°: Adquiere este carácter quien expresamente sea designado por el Departamento Ejecutivo.

Quien asuma el carácter de responsable sustituto, toma a su cargo las obligaciones que por el presente Capítulo adquieren los sujetos indicados en él; ello no obsta al derecho del Municipio de reclamo al titular en su carácter de principal.

Suscripción de Convenios

ARTÍCULO 12°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios y a designar a empresas de servicios de electricidad, agua, gas y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y /o señal), como agentes de percepción de cualesquiera de las tasas que percibe el Municipio, a los fines de mejorar la gestión de cobranza de las mismas.

Contribuyente solidario por contrato de alquiler. Garante Solidario

ARTÍCULO 13°: Cuando la actividad genere la obligación de abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus Conexas, los locadores y/o comodantes garantizarán el pago de las mismas. Resultando estos responsables solidarios del contribuyente.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, el titular de la explotación comercial que genere la obligación antes referida, deberá presentar un garante, mayor de edad, que cuente con un inmueble a su nombre situado en el partido de San Fernando. Este, revestirá también el carácter de garante solidario del contribuyente. En el supuesto de no contar con tal requisito, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar como garantía que el obligado abone por adelantado el pago de 6 (seis) meses correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus Conexas, previo al comienzo de la actividad comercial (debiendo renovar el pago semestralmente, con anterioridad al vencimiento del último mes oportunamente abonado por adelantado y así sucesivamente); o que preste seguro de



caución. Esto no implica el desplazamiento alguno de la responsabilidad solidaria establecida en el primer párrafo del presente artículo.

CAPITULO III

DOMICILIO FISCAL

Definición general

ARTÍCULO 14°: A todos los efectos derivados de sus obligaciones fiscales el domicilio de los contribuyentes y demás responsables será el lugar donde residen habitualmente tratándose de personas físicas o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades cuando fuesen otros obligados, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación o el lugar en que se encuentren los bienes afectados por la misma, todos ellos a elección de la Municipalidad de acuerdo con la conveniencia que determine el interés fiscal.

ARTICULO 15°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Contribuyentes con domicilio fuera del partido

ARTÍCULO 16°: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del partido y no tenga en el mismo representante alguno o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal el lugar en el ámbito de la Comuna en que aquél tenga sus inmuebles o negocios o ejerza explotación o actividad o, subsidiariamente, la ubicación de su última residencia.

Domicilio especial

ARTÍCULO 17°: Se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio conocido (real, legal o constituido) mientras no se haya comunicado o comprobado algún cambio.

La Municipalidad podrá admitir la constitución de domicilio especial cuando considere que, de ese modo, se facilita la determinación y percepción de los gravámenes y el cumplimiento de las demás obligaciones de los contribuyentes o responsables. La facultad para acordar domicilio especial no implica declinación de jurisdicción.

Cambio de domicilio

ARTÍCULO 18°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Contribuyentes y responsables. Obligaciones

ARTÍCULO 19°: Los contribuyentes y restantes responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras normas tributarias en vigor establezcan para facilitar



la fiscalización, verificación, determinación, recaudación y ejecución de los distintos gravámenes y sus accesorios.

De manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación en los plazos que se dispongan, cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para una mejor fiscalización y determinación de las obligaciones.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los (15) quince días de ocurrido, cualquier cambio en su situación Impositiva que pueda dar lugar a nuevas obligaciones fiscales, modificar o extinguir las existentes siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.
- c) Conservar y exhibir ante las autoridades municipales o sus funcionarios, cuando les sean requeridos, todos los documentos, libros contables, registros, ficheros y demás antecedentes correspondientes a los años no prescritos y que se refieren a actos o hechos que sean causa de obligaciones fiscales o sirvan como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas o de su situación imponible.
- d) Contestar, dentro del plazo que se les fije, cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionados con sus declaraciones juradas o en general, sobre los actos o hechos que sean causa de obligaciones fiscales a juicio de la Municipalidad.
- e) Facilitar la labor de fiscalización, verificación, determinación y cobro de las tasas, derechos y demás obligaciones fiscales y sus accesorios, tanto en su domicilio por intermedio de inspectores u otros funcionarios municipales, como en las oficinas de la Municipalidad.

ARTÍCULO 20°: Antes de iniciar cualquier actividad comercial, industrial, profesional, de servicio o asimilable a tales, sujeta a autorización municipal de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza u otras normas tributarias en vigor, el interesado deberá hacer la pertinente comunicación. Comprobada la omisión, el Departamento Ejecutivo podrá decretar la clausura del local, cese de actividad o paralización de obras en ejecución. En todos los casos los gravámenes establecidos se liquidarán desde la fecha de iniciación de las actividades. Todo contribuyente responsable de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias está obligado a poseer el Libro de Inspección, en el que se registrarán las actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad a los efectos de las anotaciones que correspondan.

ARTÍCULO 21°: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o actos con relación a los cuales existen obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la comuna, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública, el interés municipal, o se encuadre dentro de lo prescripto en el artículo 11° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 22°: Es deber de los Contribuyentes y demás responsables comunicar formalmente a la Municipalidad el cese de sus actividades o la extinción o modificación del acto o hecho imponible. En caso de no hacerlo, permanecerán obligados y responderán inclusive por los gravámenes y accesorios de los periodos siguientes hasta la oportunidad en que se haga la denuncia fehaciente. Esta disposición no será de aplicación cuando la Municipalidad tome conocimiento, con las debidas constancias, del cese o modificación del hecho imponible.

Subdivisión de tierras. Régimen de propiedad horizontal

ARTÍCULO 23°: Los propietarios que subdividan fracciones en manzanas, manzanas en lotes o sometan los inmuebles al régimen de propiedad horizontal, deberán tramitar la anotación de dichos actos en los padrones municipales, una vez aprobados los mismos por las Direcciones de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. La anotación en los padrones municipales de los planos de trazado de calles, subdivisión de tierras y de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal es previo a la realización de la venta o remate de las unidades. Cualquier operación que importe el cambio de titularidad de dominio.



Obligaciones de Terceros

ARTÍCULO 24°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estar obligados a suministrarles todos los informes referentes a actos o hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o industriales hayan debido conocer por su intervención en la configuración de los mismos y que constituyan o modifiquen actos o hechos imponderables relacionados con contribuyentes o responsables de este partido. Dichas personas sólo podrán excusarse de prestar la información solicitada en el caso de que la misma esté amparada por secreto profesional (impuesto legalmente) o por algún otro impedimento de orden legal.

Deberes de escribanos y otros profesionales

ARTÍCULO 25°: Los escribanos, titulares de los Registros de la Propiedad Automotor, balanceadores y otros intermediarios que intervengan en la tramitación de transferencia de bienes, fondos de comercio o en cualquier acto o hecho relacionado con obligaciones fiscales, deberán exigir previamente la certificación de deudas municipales y acreditar su pago con los comprobantes respectivos.

Certificados de deuda

ARTÍCULO 26°: Las certificaciones de deuda no excluyen el derecho de la Municipalidad de modificar su importe, tratándose de gravámenes liquidados en base a declaraciones juradas de los propios contribuyentes o responsables que aún no hubiesen sido verificados por inspección salvo que el interesado solicite verificación definitiva, en cuyo caso la correspondiente certificación será otorgada previa inspección y en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 27°: Los certificados que se expidan serán individuales y cuando correspondiere, su monto será actualizado de acuerdo con el coeficiente de aplicación en oportunidad de su pago, con los recargos pertinentes. La expedición del certificado de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indica el mismo certificado.

ARTÍCULO 28°: En los certificados referentes a bienes inmuebles se dejará constancia de las deudas que los afectan por la Tasa por Servicios Generales y Obras de infraestructura Urbana o Contribución de Mejoras. En este último caso, de no ser acreedora directa la Municipalidad, se dejará constancia del nombre y domicilio del acreedor, a los efectos de solicitar la liberación por esos conceptos.

Asimismo constará en los certificados cualquier otro tipo de deuda de la cual sea responsable el titular del dominio, inclusive la correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas si reúne el requisito indicado. En los certificados referentes a rodados se dejará constancia de las deudas que los afecten por multas.

ARTÍCULO 29°: Los escribanos y demás responsables tendrán la obligación de acreditar el cumplimiento del pago de las deudas informadas dentro de los treinta (30) días de realizado el acto determinante de la certificación. Comprobado que hubieren retenido indebidamente sumas por dichas causales más allá del plazo mencionado, deberán abonarlas con las penalidades que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la denuncia del hecho al Colegio Profesional o autoridades competentes y bajo apercibimiento de iniciación del juicio de retención indebida.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.



ARTÍCULO 30°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante determinación directa del gravamen.
- b) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- c) Mediante determinación de oficio.

Determinación Directa

ARTÍCULO 31°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.

Declaraciones juradas

ARTÍCULO 32°: La determinación de los gravámenes se efectuará, cuando corresponda, sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o restantes responsables presenten a la Municipalidad en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras normas tributarias en vigencia o el Departamento Ejecutivo establezca. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Municipalidad podrá disponer con carácter general cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables y/o los que ella posea.

ARTÍCULO 33°: Las liquidaciones de gravámenes previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Municipalidad mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos. Esto será igualmente válido tratándose en caso de multas.

ARTÍCULO 34°: Cuando la determinación se efectúe en virtud de declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, éstas deberán contener todos los datos necesarios para conocer las causas de las obligaciones fiscales y sus montos.

ARTÍCULO 35°: Los declarantes son responsables del contenido de las declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás obligaciones fiscales que de aquellas resulten, salvo las correcciones por error de cálculo, y sin perjuicio de las deudas que la Municipalidad fije en definitiva.

ARTÍCULO 36°: La Municipalidad podrá realizar las compulsas necesarias y verificar las declaraciones juradas. Cuando éstas resultaren inexactas, falsas o erróneas, o no hubieren sido presentadas o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado equivocadamente normas tributarias, la Municipalidad determinará de oficio las obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta.

Determinación de Oficio: Procedimiento

ARTÍCULO 37°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la oficina municipal de ingresos públicos procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

ARTÍCULO 38°: La determinación de oficio de la obligación fiscal sobre base cierta será procedente cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal o cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva u



otras normas tributarias en vigor establezcan los hechos o las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

ARTICULO 39º: Cuando no existieren elementos de juicio valederos relacionados con los actos o hechos imponibles o los presentados fuesen insuficientes, incompletos o no merezcan fe para efectuar la determinación de oficio sobre base cierta, la determinación sobre base presunta se fundará en todos los motivos, indicios y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que se prevé como acto o hecho imponible, permita inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Cuando se comprobare que por la determinación de oficio, la obligación tributaria sobre bases presuntas, resultare inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.

Presunciones aplicables

ARTICULO 40º: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán utilizarse especialmente como indicios, presunciones generales, especiales e índices:

1. Presunciones Generales

- 1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- 2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
- 3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
- 4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- 5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- 6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- 7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
- 8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
- 9) Los seguros contratados.
- 10) Los sueldos abonados y los gastos generales.
- 11) Alquileres pagados.
- 12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- 13) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

2. Presunciones Especiales

- 1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.
- 2) A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período



fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

3) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a. Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b. Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio.

Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

Cuando por cualquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los períodos de pago establecidos la proporción que hubiese correspondido ingresar en dicho período.

4) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en esta ordenanza, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

5) Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

6) Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con la Tasa de Seguridad e Higiene objeto de determinación.

7) Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

8) Los importes declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan el período de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación.

9) E-commerce. Tratándose de contribuyentes que lleven a cabo operaciones comerciales bajo la modalidad e-commerce (comercio electrónico), entendiéndose estas como el proceso mediante el cual dos o más partes realizan una transacción de negocios (compraventa de bienes, productos o servicios), a través de una computadora y/o tablet y/o smartphone y/o tecnología asimilable, y una red de acceso, comerciando online, se presumirá como local de establecimiento el que surja de la respectiva IP con la que el contribuyente lleve a cabo sus operaciones.



10) Empresas prestatarias de servicio eléctrico (sin importar la modalidad bajo la que operen). A los efectos de determinar los derechos de ocupación o uso de espacios públicos, se utilizará también como base de cálculo los servicios prestados, ya sean medidores comunitarios, tarifa social, y/o cualquier otro que conformaren y que no sean facturados por las empresas.

3. Índices

En los casos que el contribuyente incumpla con sus obligaciones fiscales, en seis periodos fiscales, sean estos consecutivos, o alternados, sea que no hayan presentado declaraciones juradas, hayan presentado declaraciones juradas sin actividad comercial o presentado las mismas sin abonarlas, para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, el municipio podrá verificar en un procedimiento de control de operaciones o de facturación durante el lapso de un día o más, o con el cruce de información de terceros o que no se encuentren debidamente habilitados o inscriptos o hayan incurrido en el supuesto de resistencia pasiva. En estos casos podrá tomarse como presunción para la estimación de ingresos, salvo prueba en contrario:

1) El importe de ingresos que resulte del control que realice el municipio sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

3) El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

4) El equivalente hasta tres veces el monto del valor locativo del o los establecimientos que se utilicen en el desarrollo de la actividad, o el equivalente hasta tres veces el monto pagado por sueldos y cargas sociales del personal que desarrolle sus actividades en el o los mismos, o el equivalente hasta tres veces el monto de los servicios de electricidad, gas, agua u otros servicios correspondientes a dichos establecimientos, se considerarán como ventas o ingresos mínimos del período de que se trate. Estas presunciones podrán aplicarse en forma individual o conjunta, a través de la combinación de las mismas.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del municipio o que le proporcionen los terceros.- el municipio podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo, ya sea en forma individual o conjunta, o a través de una combinación de más de uno de los supuestos previstos, para determinar el monto de ingresos de los contribuyentes, y las tasas o derechos resultantes.



Disposiciones generales:

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTICULO 41°: El mismo, será iniciado por el Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría competente con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría que corresponda dictará resolución fundada determinando la liquidación de tributos, recargos, intereses y multas, e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la OFICINA MUNICIPAL DE INGRESOS PUBLICOS con arreglo al último párrafo del artículo 32 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

ARTÍCULO 42°: El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes, como además pautas que permitan establecer los montos imponibles.

ARTICULO 43°: No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en esta Ordenanza, encontrándose firme y consentida la Resolución de Determinación de Oficio el Departamento Ejecutivo expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio que establece el artículo 72 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 44°: Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la que ordenará el archivo de las actuaciones.

Efectos de la Determinación de Oficio

ARTICULO 45°: Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del juez administrativo del tributo, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:



a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

Poderes y facultades de la Municipalidad

ARTÍCULO 46°: Con el fin de asegurar el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables, la Municipalidad podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los lugares donde se encuentren los bienes que constituyan la materia imponible.

b) Requerir a los contribuyentes o responsables la exhibición de libros y toda clase de comprobantes relacionados con sus obligaciones fiscales hacia la Municipalidad.

c) Requerir informes o declaraciones escritas o verbales.

d) Citar a comparecer ante las oficinas municipales a los contribuyentes o responsables.

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o la verificación de los comprobantes, libros y elementos de los contribuyentes o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

f) Es facultad del Departamento Ejecutivo el control de los cálculos efectuados en las liquidaciones de las tasas después de su presentación, pudiendo el mismo recalcularlas de acuerdo con las normas vigentes e intimar al contribuyente a abonar las diferencias.

g) Determinar de oficio un acto administrativo cuando el contribuyente no aporte la documentación solicitada, pero el Municipio cuente con elementos que lo avalan.

Pago provisorio a cuenta

ARTÍCULO 47°: La falta de presentación de las declaraciones juradas necesarias para la liquidación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene habilitará al Departamento Ejecutivo proceder al reclamo judicial de los periodos no declarados atribuyendo a cada uno de los mismos la última base imponible declarada por el contribuyente. Los montos ingresados por estos conceptos, serán considerados pagos provisorios a cuenta y no tendrán efecto cancelatorio hasta tanto el Departamento Ejecutivo en uso de sus facultades de verificación y fiscalización determine la base y el monto imponible que corresponda a la realidad.

Secreto de las informaciones y procedimientos

ARTÍCULO 48°: Las declaraciones juradas e informes que el contribuyente o responsable presente a la Municipalidad en cumplimiento de sus obligaciones fiscales y los procedimientos de fiscalización y verificación son de carácter secreto, no pudiendo ser suministrados ni comunicados a terceros sin autorización expresa de los interesados u orden judicial. Salvo se trate de órganos encargados de recaudar tributos nacionales y/o provinciales y dicha información fuese pertinente o por orden judicial.

Índices y coeficientes

ARTÍCULO 49°: El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes, como además pautas que permitan establecer los montos imponibles.



CAPITULO VI

NOTIFICACIONES, TÉRMINOS, CITACIONES E INTIMACIONES

Plazos

ARTÍCULO 50°: Todos los plazos fijados por esta Ordenanza u otras normas tributarias en vigor que impongan gravámenes se entenderán de la siguiente manera:

- a) Año: período comprendido entre el 1 de enero y el 31 diciembre, o fracción menor entre ambas fechas, cuando los pagos sean anuales.
- b) Semestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 30 de junio y 1 de julio al 31 de diciembre.
- c) Cuatrimestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 30 de abril; 1 de mayo al 31 de agosto y 1 de septiembre al 31 de diciembre.
- d) Trimestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 31 de marzo; 1 de abril al 30 de junio; 1 de Julio al 30 de septiembre y 1 de octubre al 31 de diciembre.
- e) Bimestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 28 de febrero; 1 de marzo al 30 de abril; 1 de mayo al 30 de junio; 1 de julio al 31 de agosto; 1 de septiembre al 31 de octubre y 1 de noviembre al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 51°: Siempre que en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias en vigor no se establezca en forma expresa que la obligación a abonarse es por día, mes, bimestre, trimestre, cuatrimestre o semestre, se entenderá que es por año o fracción.

Términos. Días hábiles

ARTÍCULO 52°: Los términos establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias en vigor, se computarán en días hábiles, salvo que se disponga expresamente lo contrario, trasladándose al primer día hábil siguiente los vencimientos que se operen en días no laborales para la administración municipal.

Reclamos, aclaraciones e interpretaciones

ARTÍCULO 53°: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los gravámenes; los interesados deben abonar sin perjuicio de las devoluciones a que se consideren con derecho. Los pedidos de facilidades de pago no interrumpen los plazos para el pago.

Los pedidos de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones fiscales que realicen los contribuyentes responsables, deberán gestionarse mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando las pruebas que hagan al derecho invocado.

Citaciones. Notificaciones. Intimaciones

ARTÍCULO 54°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se acreditarán por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Por cédula, con transcripción íntegra del texto que deba comunicarse, salvo en los casos en que por razones de economía procesal corresponda hacer referencia únicamente a los actos, hechos, antecedentes, normas, sanciones o gravámenes adeudados.
- b) Por carta certificada con aviso de retorno.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por carta documento con aviso de retorno.
- e) Personalmente, en las oficinas municipales y en las actuaciones administrativas en que la notificación haya sido ordenada. Si se dispusiera expresamente este medio de notificación puede llevarse a cabo en el domicilio fiscal real, legal o constituido del contribuyente o responsable.
- f) En los gravámenes que deban abonarse en forma periódica se incluirá en el talón de pago para el contribuyente, la fecha del próximo vencimiento.
- g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicha notificación se



considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo.

En los casos a) y e) se dejará constancia por escrito de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectúe, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

En el supuesto de negativa a firmar, dejará constancia de ello el empleado municipal notificador.

En ausencia del titular asumirá su representación quién estuviere debidamente apoderado, o de hecho, el que firme el acta perfectamente individualizado.

El contribuyente o responsable quedará efectivamente notificado, si dentro del término de tres (3) días no observara el acta pertinente.

ARTÍCULO 55°: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en un diario local o en el Boletín Municipal u Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable o ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 56°: Las notificaciones por estimaciones y determinaciones de oficio, aplicación de recargos y /o multas y sus correspondientes estados de trámite, se harán conforme al artículo 54, inc. a), c) y e).

CAPITULO VII

PAGOS

Oportunidad de los pagos

ARTÍCULO 57°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en la forma y dentro de los plazos que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso que correspondan a periodos vencidos no atribuibles a la responsabilidad del Contribuyente, los gravámenes se harán efectivos al valor que fije la Ordenanza Impositiva para el periodo vigente a la fecha de pago por la cantidad de periodos adeudados, no computándose multas ni recargos.

El Departamento Ejecutivo podrá diferir el pago de los gravámenes a aquellos contribuyentes que de acuerdo a estudios socioeconómicos surja su imposibilidad de abonar la deuda que registran. Los beneficiados deberán hacer un reconocimiento expreso de la misma y comprometerse, mediante un convenio de espera, a abonarla suspendiendo los recargos y accesorios que correspondan al periodo de vigencia del convenio. El convenio de espera será autorizado por Decreto del Departamento Ejecutivo en forma individual para cada uno de los casos. Por un plazo no mayor de 12 (doce) meses a cuyo vencimiento deberá evaluarse si correspondiera prorrogarlo por un nuevo período.

ARTÍCULO 58°: Si el pago se realizare en base a declaraciones juradas, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 59°: En los casos de deudas cuya recaudación surja de una liquidación practicada en expediente, o de estimación o determinación de oficio, o por resolución del Departamento Ejecutivo en recursos administrativos, el pago deberá formalizarse dentro de los cinco (5) días a contar desde la notificación del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 60°: Los recursos administrativos no interrumpen los plazos fijados para el pago de las obligaciones fiscales.

Lugar y medios de pago



ARTÍCULO 61°:1. Todos los gravámenes y sus accesorios deberán abonarse en: la Tesorería Municipal; a través del portal de autogestión tributaria de SFM; en las oficinas recaudadoras habilitadas a tal fin, en efectivo, cheque, tarjetas de débito o crédito, giro; en los Bancos y entidades con los cuales se hayan suscrito convenios a esos fines, en cuyo caso el pago quedará legalmente aceptado con sello y firma del cajero; acreditación en los respectivos extractos bancarios; o por escritura mecanizada de seguridad. Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en el supuesto de que no pudiera hacerse efectivo su importe, siendo susceptible de ser alcanzada por las penalidades establecidas al efecto, si por dicha causa la real cancelación se produjere fuera de término y sin más trámite, si se tratare de cheques rechazados por falta de fondos suficientes en la pertinente cuenta corriente. En el caso de realizarse por correspondencia, la obligación se considerará satisfecha el día estampado en el sobre con el matasellos por la oficina de correos donde se deposita la carta o el día en que se despachó la pieza certificada, sin perjuicio de la eventualidad prevista en el párrafo anterior. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer otros medios de pago.

2. Imputación. Los responsables, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, mediante transferencia bancaria o interdepósitos bancarios, determinarán a qué conceptos y períodos deberán imputarse, lo que deberá informarse al Municipio vía electrónica en el plazo máximo de 5 días hábiles. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer los conceptos y períodos a cancelar, EL MUNICIPIO determinará a cuál de las obligaciones no prescritas deberán imputarse los pagos o ingresos.

Pagos parciales

ARTÍCULO 62°: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales de todos los gravámenes, pero tales pagos no interrumpen los términos de los vencimientos o por deudas que previamente intimadas, se encuentren en mora o en gestión judicial, sin que ello implique en este último caso, la renuncia a la percepción de los ajustes que correspondan hasta su total cancelación ni la interrupción de las causas iniciadas. Los pagos parciales mencionados se imputarán a la deuda fiscal correspondiente al año o años más antiguos y en primer lugar a intereses recargos y multas, en ese orden.

Retenciones

ARTÍCULO 63°: El Departamento Ejecutivo está facultado para disponer retenciones de gravámenes en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en la Parte Especial de esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias en vigor o disposiciones emanadas del mismo.

Compensación

ARTÍCULO 64°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente o responsable, cualquiera fuere la forma o el procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declaradas por aquellos o determinadas por el Departamento Ejecutivo, inclusive sus accesorios, y concernientes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes y en primer lugar con los intereses, recargos y multas, en ese orden.

ARTÍCULO 65°: Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, cuando se compruebe la existencia de pagos e ingresos indebidos que sean o no originados por el contribuyente o responsable, el Departamento Ejecutivo podrá, de oficio o a solicitud del interesado acreditar el remanente respectivo en la forma que se reglamente, o si lo estimare necesario, en atención a que el contribuyente o responsable deje de serlo por ausentarse del Partido o cese en la actividad procederá a la devolución de lo pagado de más. Tal devolución sólo será viable cuando el interesado no sea deudor de esta Municipalidad y, en todo caso, por la diferencia que resulte a su favor.

Facilidades de pago



ARTÍCULO 66°: El Departamento Ejecutivo podrá acordar facilidades de pago a fin de abonar las deudas derivadas de gravámenes, recargos o multas por incumplimiento de los deberes fiscales correspondientes a ejercicios anteriores y aún al ejercicio no vencido, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiendo abonar la primera cuota en el acto de solicitarlo el Contribuyente o Responsable.

Tales facilidades no podrán exceder:

I) Tasa por Servicios Generales y por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas: sesenta (60) cuotas.

La Cantidad máxima de cuotas a otorgar no constituye un derecho para el Contribuyente.

Facultase al Departamento Ejecutivo para fijar en forma general el monto mínimo del valor de la cuota para el otorgamiento del plan de facilidades, el que no podrá ser inferior a \$ 450 para la Tasa por Servicios Generales y \$ 775 para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Para poder acogerse a los planes de facilidades pertenecientes al ejercicio no vencido los interesados deberán regularizar su situación impositiva con relación a los años anteriores por todo concepto.

Caducidad

ARTÍCULO 67°: La falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas del convenio suscripto o tres(3) alternadas, o la mora en el pago superior a los sesenta (60) días corridos producirá la caída automática del plan de pagos oportunamente otorgado; haciendo exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial alguna el monto total de la deuda con los accesorios correspondientes desde la fecha original de vencimiento de cada una de la obligaciones hasta el momento del efectivo pago. Los importes abonados al momento de producirse la caducidad del plan de pago, serán imputados a la cancelación de la deuda más antigua que registrare la cuenta corriente afectada, aplicándose en primer lugar a los intereses, y posteriormente al capital.

La caducidad de convenios suscriptos por las costas y los costos devengados por la intimación y cobro judicial de la deuda, producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpretación alguna la caducidad del convenio que hubiera formulado el obligado respecto de la deuda por tasas.

ARTÍCULO 68°: En casos excepcionales, mediante resolución fundada el Departamento Ejecutivo podrá exceder los límites establecidos en el artículo 66°, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 69°: Se aplicará a los planes un interés de financiación mensual, sobre saldos. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo determinará la tasa a aplicar.

ARTÍCULO 70°: Los beneficios previstos precedentemente no alcanzan a los agentes de retención por las sumas comprendidas en su obligación legal.

Constancias de pago

ARTÍCULO 71°: Solamente podrá acreditarse el pago de un gravamen con recibo o comprobantes oficiales emanados de la Municipalidad, debidamente firmados y sellados por la Tesorería Municipal, Oficinas recaudadoras habilitadas o Entidades Bancarias y de otro tipo especialmente autorizadas y que se refieran concretamente al tributo en cuestión. El pago de las obligaciones fiscales no podrá ser acreditado ni presumido por la cancelación de las deudas correspondientes a periodos posteriores en el caso de que no existieren constancias de ello en la Municipalidad.

Cobro por juicio de apremio

ARTÍCULO 72°: Vencidos los plazos fijados para el pago de los gravámenes o los establecidos en las intimaciones que posteriormente se realicen o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, sirviendo de suficiente título la certificación de deuda expedida por el Departamento Ejecutivo.



Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio con más los accesorios que correspondan.

Ampliación de plazos

ARTÍCULO 73°: El Departamento Ejecutivo podrá ampliar los plazos de vencimiento previamente fijados para el pago de los distintos gravámenes con carácter general y por razones fundadas.

CAPITULO VIII

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 74°: Resultan de aplicación los Recursos previstos en la Ordenanza General 267/80.

ARTÍCULO 75°: En cualquier caso, no procederá la interposición de recursos sin haberse previamente abonado los gravámenes y/o accesorios que correspondan a cuestiones no controvertidas.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIÓN

Términos

ARTÍCULO 76°: Las acciones y poderes de la Municipalidad para el cobro de las tasas, derechos y demás contribuciones, como asimismo los recargos por mora, multas por infracción a los deberes fiscales, intereses y cualquier otra especie adeudada a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

ARTÍCULO 77°: La acción de repetición por tasas, derechos y demás contribuciones, como asimismo recargos por mora, multas por infracción a los deberes fiscales e intereses, prescribe a los cinco (5) años de la fecha de su pago.

Interrupción

ARTÍCULO 78°: El término de la prescripción de las acciones de la Municipalidad se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación fiscal por parte del contribuyente.
 - b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso por parte del contribuyente.
 - c) Por la intimación administrativa de la obligación fiscal.
 - d) Por cualquier acto judicial o extrajudicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- El término de la prescripción establecida en el artículo 76° no correrá si los actos o hechos imponibles no han podido ser conocidos fehacientemente por la Municipalidad.

ARTÍCULO 79°: La prescripción de la acción de repetición, se suspenderá por la interposición del recurso respectivo. Pasado un (1) año sin que el recurrente haya instado el procedimiento, se tendrá el recurso por no presentado, manteniéndose en vigor el tiempo transcurrido.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputos de importes



ARTÍCULO 80°: A los efectos de la liquidación y pago de gravámenes y cualquier otra obligación fiscal, se considerará como enteras las fracciones superiores a \$0,005 (cinco milésimas de pesos) depreciándose las menores.

Normas generales obligatorias

ARTÍCULO 81°: El Departamento Ejecutivo está facultado para impartir normas generales obligatorias a cumplir por los contribuyentes y demás responsables a fin de reglamentar su situación frente a la administración municipal, las que entrarán en vigor a partir de la fecha de su dictado o de la que establezca específicamente la norma.

Fijase en \$70.000,00 (setenta mil) el importe mínimo por el cual el Departamento Ejecutivo no estará obligado a iniciar las acciones legales que pudieran corresponder.

Lo reglamentado en el presente artículo no obsta a la obligación del Departamento Ejecutivo de proseguir las acciones administrativas tendientes al cobro de los montos de deudas inferiores al importe establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 82°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas generales obligatorias que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, la inscripción de los contribuyentes y responsables, forma de presentación de las declaraciones juradas, libros y anotaciones que de manera especial deberán llevarse, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una inspección o verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

Normas tributarias que se derogan

ARTÍCULO 83°: Queda derogada toda disposición particular que se oponga a la presente.

Exenciones

ARTÍCULO 84°: Las exenciones al pago de gravámenes se regirán por lo normado en el presente artículo.

I.- Los actos y bienes de las Asociaciones Sindicales con personería gremial destinados al ejercicio específico de sus funciones, las Asociaciones Mutuales y Cooperativas de Vivienda estarán exentos de toda tasa, gravamen y/o contribución.

Para acogerse a este beneficio deberán indicar los inmuebles que utilizan para sus fines y que requieren la exención no pudiendo estar los mismos ocupados para otros fines, ni alquilados, debiendo estar inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre de las mismas. La Asociación Gremial deberá acreditar fehacientemente la calidad de tal y el destino del bien que pretende eximir ante la autoridad municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad a su nombre o documentación que acredite la posesión del inmueble a título de dueño.
- b) Razón social o estatuto.
- c) Último balance de la seccional.
- d) Encuesta en el lugar para comprobar la actividad que desarrolla, donde se verifique que la entidad cumple con el objeto establecido en su estatuto.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

II.- Las Actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión no estarán gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a excepción de las empresas de televisión por cable. Lo antes expuesto, no comprende los derechos de oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.



III.- Exímase de la Tasa por Servicios Administrativos, por Publicidad y Propaganda, por Ocupación o Uso de Espacios Públicos y de Construcción, a los estados nacional, provincial, a otras municipalidades y a sus organismos autárquicos.

IV.- Exímase de todo Tributo municipal al tránsito de cadáveres y restos humanos por el Partido.

V.- A) Declárense exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los establecimientos educacionales oficiales, autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y/o el Ministerio de Educación de la Nación.

B) Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales, en un 100 % (cien por ciento) a los establecimientos educacionales, dependientes de la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) u Organismo que lo reemplace autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que reciba el 100% (cien por ciento) de la subvención oficial, debiendo certificar anualmente esta condición ante el Departamento Ejecutivo. Cada establecimiento eximido, informará públicamente de esta situación mediante la colocación de un cartel en lugar visible de Institución, diseñado por el Departamento Ejecutivo a tales efectos.

Fuera de los supuestos mencionados en el párrafo precedente, exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas, a los establecimientos educacionales, dependientes de la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) u Organismo que lo reemplace autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en idéntico porcentaje al que se recibe en carácter de subvención oficial para cada establecimiento, siempre que otorguen a la Municipalidad becas en proporción al cinco por ciento (5%) de su matrícula. Este porcentaje de alumnos becados, podrá extenderse al diez por ciento (10%) sí, previo informe de la Asistente Social, se estableciera que por la situación familiar solo correspondería media beca. De este modo tendría acceso a ser becarios mayor cantidad de alumnos, sin perjuicio económico para la institución educativa.

El importe recaudado por la suma de los porcentajes no eximidos, será destinado a un fondo especial al Consejo Escolar de San Fernando, con cargo al mantenimiento edilicio de las escuelas oficiales de gestión pública.

Para acogerse a este beneficio, los establecimientos educacionales deberán presentar una Declaración Jurada, donde conste la matrícula y las becas a otorgar por la Municipalidad, antes del 30 de Noviembre del año inmediato anterior a hacerse efectivo el beneficio.

Para ser favorecido por lo dispuesto en la presente ordenanza el alumno deberá encuadrarse en las siguientes condiciones:

- 1)** Discapacidad y/o problemas de salud que requieran tratamiento permanente.
- 2)** Familia de escasos recursos económicos (certificado mediante informe de Asistente Social de organismo oficial).

En ambos casos, el alumno deberá residir obligatoriamente en Distrito de San Fernando, acreditado mediante Documento Nacional de Identidad.

Las becas serán destinadas por el Departamento Ejecutivo.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual, total o parcial según corresponda, de la tasa por la cual se otorga el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Lo antes expuesto no será de aplicación cuando, la institución, desafecte el bien o parte del mismo a actividades distintas a las cuales se origina la exención. Razón por la cual, deberá abonar la Tasa por Servicios Generales en proporción a la desafectación.



VI.- Exímase del pago del 100 % (cien por ciento), 75 % (setenta y cinco por ciento) y 50 % (cincuenta por ciento) de la Tasa por Servicios Generales a los jubilados y pensionados que reúnan las siguientes condiciones:

- A.** Poseer Única propiedad inmueble, la que indefectiblemente deberá destinarse exclusivamente a residencial.
- B.** Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el plan de Regularización Dominial.
- C.** Único destino: Residencial.
- D.** Ingreso total mensual, por todo concepto, del solicitante y su grupo conviviente, según el siguiente detalle y descuento correspondiente:

- 1. Hasta un importe de \$ 17.580,00.- (pesos diecisiete mil quinientos ochenta con 00/100):..... 100 % de descuento.
- 2. Hasta un importe de \$ 20.690,00.- (pesos veinte mil seiscientos noventa con 00/100):75 % de descuento.
- 3. Hasta un importe de \$ 24.250,00.- (pesos veinticuatro mil doscientos cincuenta con 00/100): 50 % de descuento.

Los importes establecidos no incluyen los que se perciban por asignaciones familiares. Aquellos solicitantes beneficiados con los porcentajes detallados en los puntos 2. y 3. deberán tener abonado el porcentual restante del año en que fue otorgada la exención. No se considerarán como ingresos del solicitante, por grupo conviviente, las jubilaciones y pensiones de discapacitados.

A los efectos de determinar el monto de ingreso total establecido en el inc. D), se podrá tomar como parámetro de evaluación la capacidad de pago que surja de la sumatoria de las erogaciones que realice el peticionante en concepto de servicios generales de la vivienda.

E. Único núcleo familiar que habita, el del contribuyente. Se considerarán incluidos en el grupo familiar a su cónyuge o pareja, a los hijos menores de 18 (dieciocho) años no emancipados y a otros menores de edad legalmente a su cargo. El ingreso que eventualmente fuere producto del trabajo de los menores de edad 18 (dieciocho) años no será considerado a los efectos de la aplicación del límite previsto en el Ítem D. Podrán ser incluidos mayores de edad que, por insania o discapacidad, dependieren del contribuyente, en cuyo caso los ingresos correspondientes a sus beneficios previsionales no deberán ser considerados a efectos de la aplicación del límite previsto en el Ítem D. Para los casos de insania o discapacidad mencionados, el recurrente deberá demostrar en forma fehaciente que ha iniciado los trámites previsionales de cada caso.

F. Superficie máxima construida: 200 m².

G. Superficie máxima del terreno: 500 m².

H. Informe catastral del Municipio: No se dará curso al trámite de exención si no existiere previa inscripción catastral del recurrente, en su carácter de propietario, excepto en los casos previstos por los planes y programas de regularización dominial. En caso de no haber realizado el trámite de sucesión, el beneficio quedará condicionado a la acreditación de su carácter de únicos componentes del núcleo familiar que habita, en términos equiparables al Ítem C.

I. Informe socioambiental, confeccionado, previa e inexcusable visita domiciliaria, por profesional municipal habilitado, del que surja inequívocamente la situación social, familiar y económica del recurrente, así como la descripción de la vivienda, el uso dado a la misma, la cantidad de ocupantes, su identificación y sus vínculos, y todos los datos que fueren necesarios para mejor proveer al trámite en curso. Salvo necesidades excepcionales, surgidas del procedimiento exigido por la presente norma, debidamente fundamentadas en las actuaciones, el informe socioambiental será el último paso, previo al pronunciamiento sobre el encuadramiento de lo requerido en la normativa.

J. Salvo disposición particular en contrario, los beneficios otorgados por este artículo deberán ser solicitados al Departamento Ejecutivo entre el 1° de septiembre y el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda el beneficio.

K. Se deja debida constancia que cuando el inmueble sea afectado por el Derecho Real de Usufructo, los beneficiarios de éste no podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente.



Aquellos contribuyentes que hubieren obtenido la exención en años anteriores, si reúnen los requisitos exigidos deberán presentar una declaración jurada anual, antes del 30 de noviembre de cada año, certificada por profesional municipal habilitado, en la que conste que las condiciones generales no han variado, y que la remuneración global se mantiene dentro del límite máximo previsto. En caso contrario, o en caso de falsedad declaratoria, se dará de baja el beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Los ingresos mensuales establecidos en el presente, se actualizarán conforme al porcentaje que se establezca para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

VII.- Exímase de la Tasa por Servicios Administrativos las actuaciones que promuevan las Asociaciones y Entidades Civiles de Asistencia Social, de Caridad, de Beneficencia, Religiosas, de Educación e Instrucción, Científica, Artística, Culturales, de Fomento, Vecinal y Protectora de Animales, siempre que sus ingresos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos o actividades similares.

VIII.- Exímase a las Instituciones Benéficas o Culturales, a las Entidades Deportivas en aquellos rubros en que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, a las Entidades Religiosas y a las Asociaciones Mutualistas, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos de los Derechos a los Espectáculos Públicos y de servicios adicionales.

La exención en los Derechos a los Espectáculos Públicos alcanza a los espectadores de los actos, funciones o espectáculos organizados por dichas entidades.

Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar de conformidad con la Ley 20321, las Entidades Religiosas y Deportivas deberán estar registradas como tales y las Instituciones Benéficas o Culturales deberán estar inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público.

IX.- Exímase de abonar Tasa por Servicios Generales a las personas que por una situación transitoria de imposibilidad de pago, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el plan de Regularización Dominial.
- b) Único destino: residencial.
- c) Ingreso total mensual del grupo familiar que no podrá superar el importe de \$ 16.875,00.- (pesos dieciséis mil ochocientos setenta y cinco).
- d) Se tomará como pauta de capacidad de pago la que surja de la sumatoria de las erogaciones que realice el peticionante en concepto de servicios generales de la vivienda. La misma no podrá superar el 30% del monto establecido en el inc. c) del presente.
- e) Informe socio ambiental de acuerdo a lo indicado en el punto VII inc. I) del presente artículo.
- f) Declaración jurada. En caso de falsedad declaratoria se dará de baja el beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.
- g) Superficie máxima edificada 165 m².
- h) Superficie máxima del terreno 330 m².
- i) Se deja debida constancia que cuando el inmueble sea afectado por el Derecho Real de Usufructo, los beneficiarios de éste no podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a supeditar el otorgamiento del beneficio del presente acápite a la efectiva asistencia de los menores en edad escolar a cargo de beneficiario a establecimientos reconocidos por la DGE de acuerdo al procedimiento que determine.



A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Salvo disposición particular en contrario, los beneficios otorgados por este artículo deberán ser solicitados al Departamento ejecutivo entre el 1° de septiembre y el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda el beneficio.

X.- Exímase de abonar los Derechos de Cementerio, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y de la Tasa por Servicios Asistenciales a las personas que, ante una expresa exteriorización de imposibilidad de pago, no sean propietarios, no tengan ingresos periódicos, y dichas circunstancias puedan ser verificadas por el Ejecutivo Municipal mediante un informe socio ambiental.

XI.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Recupero Obra calle Constitución, Hospital Municipal, Contribución bomberos voluntarios), a la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos, por los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos, incluyendo como tales a anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen en forma gratuita Escuelas, Jardines de Infantes, Hospitales, Hogares o Asilos pertenecientes a los mismos.

Quedan incluidos dentro del presente acápite, los inmuebles destinados a cementerios, siempre que no exista ánimo de lucro por parte de quien lo explota.

Las entidades que quieran recibir este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad.
- b) Declaración jurada.
- c) Constancia de reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Cuando dispongan de escuelas, jardines, hospitales, centros sociales y asistenciales, hogares, asilos, etc., que funcionen en forma gratuita deberán firmar con la Municipalidad un convenio otorgando el 10% de cupos para ser distribuido por el Municipio entre la gente pobre e indigente del distrito, previa comprobación con encuesta social realizada por la Secretaria de Desarrollo Social y Salud Pública o la que la sustituya en el futuro.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XII.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales a los Ex - combatientes de la Guerra de Malvinas o a sus cónyuges supérstites cuando se hubiera producido el fallecimiento del primero como consecuencia directa del conflicto o producto de las secuelas y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Única propiedad.
- b) Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el Plan de Regularización Dominial.
- c) Único destino: casa-habitación.
- d) Único núcleo familiar que habita: esposa e hijos.
- e) Certificado de excombatiente.
- f) Declaración Jurada.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XIII.- Estará exenta del pago de la Tasa por Servicios Administrativos la presentación de denuncias relacionadas con la actuación de funcionarios municipales, y las omisiones,



deficiencias o mala calidad en la prestación de los servicios públicos a cargo de la Comuna. A tal fin, el escrito de presentación deberá ser visado por la Dirección de Gobierno o Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, previo a su caratulación como expediente administrativo.

XIV.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales a las sedes de los Partidos Políticos. Esta solicitud deberá realizarse todos los años antes del 30 de noviembre.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XV.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales a los Centros de Jubilados. Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad.
- b) Estatuto.
- c) Listado de socios.
- d) Último balance.
- e) Declaración jurada.
- f) Informe municipal bajo visita.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XVI.- Exímase del pago de todo gravamen a la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

XVII.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Recupero Obra calle Constitución, Hospital Municipal, Contribución bomberos voluntarios), a las Sociedades de Fomento, Clubes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, que realicen actividades sociales y comunitarias en el Partido, que cuenten con menos de 200 socios activos y cuyas instalaciones no superen los 3.000 (tres mil) metros cuadrados de superficie. Quedan excluidos Clubes náuticos y Clubes con actividades profesionales.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- A) Listado de socios.
- B) Último balance.
- C) Estatuto.
- D) Detalle de las funciones o actividades que desarrolla.
- E) Informe municipal bajo visita donde se verifique que la entidad cumple con el objeto establecido en su estatuto.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Lo antes expuesto no será de aplicación cuando, se constate la desafectación del bien o parte del mismo a actividades distintas a las cuales se origina la exención. Razón por la cual, deberá abonar la Tasa por Servicios Generales en proporción a la desafectación.

XVIII. Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales a la Asociación de Lucha contra el Cáncer-A.L.C.E.C. y la Cruz Roja Argentina. Las autoridades de las Instituciones firmarán un convenio con la Municipalidad en el que se contemple la prestación de los servicios que se detallan:

A.L.C.E.C.:

La realización en forma gratuita de Papanicolau, colposcopia, examen mamario, abreugrafía y mamografías a personas pobres e indigentes del distrito que determine la municipalidad.

CRUZ ROJA:

- A) Cursos de primeros auxilios en las Escuelas Públicas del Distrito



- B)** Realizar programas de vacunación provincial y municipal
- C)** Rotación de los estudiantes de enfermería por los Centros de Salud, Hospitales de Islas y Hospital Zonal bajo un programa instrumentado y supervisado por la Secretaria de Desarrollo Social y Salud Pública de la Municipalidad de San Fernando.
- D)** Apoyo con atención sanitaria en eventos populares organizados o patrocinados por la Municipalidad.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a)** Título de propiedad.
- b)** Estatuto.
- c)** Recibos de Tasas.
- d)** Último balance.
- e)** Personería Jurídica.
- f)** Habilitación Sanitaria.
- g)** Aranceles de práctica médicas.
- h)** Certificado de inscripción como entidad de bien público.

Los mismos requisitos e idéntico convenio deberán firmar las entidades de bien público destinadas a la Asistencia de la Salud que soliciten ser beneficiarias del descuento de la Tasa por Servicios Generales.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XIX.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales al Centro de Orientación para la Joven y a toda otra Institución de bien público cuyo objeto sea la prestación de un servicio social de protección a menores, madres solteras o en estado de abandono y/o cualquier otro tipo de situación que se encuadre dentro de las necesidades de asistencia social. Las autoridades de las entidades comprendidas firmarán un convenio con la Municipalidad en el que se contemple el otorgamiento del 5% de los cupos para jóvenes del distrito en estado de abandono o madres solteras para ser distribuidos por la municipalidad.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a)** Título de propiedad.
- b)** Estatuto.
- c)** Constancia de entidad sin fines de lucro.
- d)** Declaración jurada.
- e)** Personería jurídica.
- f)** Inscripción como entidad de bien público.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XX.- Exímase a las personas discapacitadas del pago de las Tasas por Habilitación de comercios minoristas y por Servicios Administrativos para comercios minoristas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a)** Como única fuente de ingreso el comercio que se quiere habilitar.
- b)** Ser titular de la habilitación.
- c)** Certificado de discapacidad otorgado por Organismos Públicos Nacionales y/o Provinciales competentes.
- d)** Sesenta y seis por ciento (66%) de incapacidad. A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma, al momento del vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada.



XXI.- Exímase del 80 % (ochenta por ciento) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las personas discapacitadas que desarrollen actividad comercial minorista, con no más de 2 (dos) integrantes computados en la forma establecida en el Artículo 121°, debiendo reunir los requisitos requeridos en el inciso XX del presente artículo.

XXII.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales al cónyuge o pareja supérstite de los miembros de las fuerzas de seguridad caídos en el cumplimiento del deber. A tales efectos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Única propiedad.
- b) Único destino: casa habitación.
- c) Único núcleo familiar que habita, el del contribuyente. Se considerarán incluidos en el grupo familiar a sus hijos y otros menores legalmente a su cargo, hasta tanto cumplieren los 18 (dieciocho) años de edad. Se considerarán también incluidos los mayores de edad que, por insania o discapacidad, dependen del contribuyente, previa presentación de prueba documental de inicio de trámites previsionales de cada caso.
- d) Copia del certificado de defunción.
- e) Copia del certificado expedido por el organismo de revista, en el que conste que el fallecimiento se produjo como consecuencia del cumplimiento de su deber.
- f) Informe catastral del Municipio: No se dará curso al trámite de exención si no existiere previa inscripción catastral del recurrente, en su carácter de propietario, excepto en los casos previstos por los planes y programas de regularización dominial. En caso de no haber realizado el trámite de sucesión, el beneficio quedará condicionado a la acreditación de su carácter de únicos componentes del núcleo familiar que habita, en términos equiparables al ítem c).
- g) Informe socioambiental, confeccionado, previa e inexcusable visita domiciliaria, por profesional municipal habilitado, del que surja inequívocamente la situación social, familiar y económica del recurrente, así como la descripción de la vivienda, el uso dado a la misma, la cantidad de ocupantes, su identificación y sus vínculos, y todos los datos que fueren necesarios para mejor proveer el trámite en curso. Cuando no hubiere vínculo matrimonial, el informe deberá hacer referencia a los datos identificatorios, documentos de identidad, domicilio y ocupación de, por lo menos, 3 (tres) vecinos o comerciantes del lugar, mayores de edad, que ratifiquen la convivencia continua durante, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Salvo necesidades excepcionales, surgidas del procedimiento exigido por la presente norma, debidamente fundamentadas en las actuaciones, el informe socioambiental será el último paso, previo al pronunciamiento sobre el encuadramiento de lo requerido en la normativa.

XXIII.- Exímase del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las Sociedades de Fomento, Clubes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, siempre que la actividad no esté concesionada. Si estas, persiguiesen además un beneficio económico, la presente exención no será aplicable a los ingresos resultantes por dicha operatoria, debiendo abonar en razón de estos, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene proporcional. Quedan excluidos los Clubes Náuticos y Clubes con actividades profesionales. Las Autoridades de la Institución deberán demostrar ante el Departamento Ejecutivo que las actividades gravadas por dicha Tasa son desarrolladas por la propia Institución.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XXIV.- Serán beneficiados con un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre el importe de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas, aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad con no más de 10 (diez) empleados y contemplados en las disposiciones del Artículo 121° Inciso A) de la Ordenanza Fiscal, siempre que se verifique la inexistencia de periodos impagos al vencimiento de la tasa, de acuerdo a las condiciones y con las exclusiones que determine el Departamento Ejecutivo en su reglamentación.



XXV.- Exímase de la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio y de los Derechos de Cementerio a jubilados y pensionados que sean familiares directos del causante y arrendatarios de bóvedas, sepulcros, nichos y urnas, los que deberán acreditar ante la Dirección del Cementerio lo siguiente:

- a) Domicilio en el Partido.
- b) Relación familiar directa con el causante (cónyuge e hijos).
- c) Percepción de haber jubilatorio mínimo (último recibo de cobro).

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XXVI.- Quedan exceptuados de todo tipo de gravámenes municipales los establecimientos educativos y dependencias pertenecientes a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o de la repartición provincial que eventualmente pueda sucederla en sus funciones. A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual del gravamen por el cual se otorga el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago del mismo.

XXVII.- Exímase de la tasa por servicios adicionales a aquellas actividades que a criterio fundado del Departamento Ejecutivo, resulten de interés para la ciudad.

XXVIII.- Aquellos que pretendan explotar o exploten comercios habilitados bajo el rubro Garaje (8521), no estarán gravados por las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, de Habilitación y de los derechos de construcción que se devenguen con motivo del mismo. Esto, cuando el destino de los rodados depositados sea exclusivamente de uso particular, no aplicando cuando se depositen rodados cuyo destino sea comercial.

XXIX.- Exímase de la tasa por Habilitación de Comercios e Industrias así también de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas a los emprendimientos comerciales y/o industriales desarrollados por personas físicas bajo tutela del Patronato de Liberados Bonaerense, organismo dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Certificado expedido por el Organismo.
- 2) Domicilio en el Partido.
- 3) Desarrollo de la actividad con hasta dos dependientes.
- 4) Encontrarse efectivamente al frente del comercio / industria. (DD.JJ).

XXX.- Exceptuase del pago de tasas a toda inversión destinada a la instalación de servicios sanitarios de internación (correspondiente al 2º nivel de atención médica) para el diagnóstico y tratamiento de patologías, que brinden el 60 % (sesenta por ciento) de las camas de internación al I.N.S.S.J.P.; exclusivamente mientras se mantenga en vigencia el convenio entre el citado emprendimiento sanitario y el PAMI.

XXXI.- Los titulares de dominio de propiedad inmueble adjudicatarios del Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar) o a sus beneficiarios, estarán exceptuados del pago de las Tasas y contribuciones municipales relativas a la construcción financiada por dicho Programa en el predio.

XXXII.- Exímase del pago del 100% (cien por ciento) del “Derecho de Registro de Conductor” a los integrantes del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido de San Fernando activos que acrediten una antigüedad en el Cuerpo, mayor a cinco (5) años.

XXXIII.- Exímase del pago del 100% (cien por ciento) del “Derecho de Registro de Conductor” a los empleados municipales que se desempeñen laboralmente como choferes de camiones,



de vehículos de transporte de pasajeros, de máquinas viales y de vehículos de emergencia del tipo ambulancia, móviles de tránsito y de patrulla comunitaria.

XXXIV.- Aquellos trámites que se lleven a cabo íntegramente a través del portal Autogestión Tributaria estarán exentos del pago de Tasas y/o Derechos Administrativos.

XXXV.- Quedan exceptuados del pago de la tasa por ampliación del activo fijo aquellas cuentas cuyos rubros principales, correspondan a actividades productivas, las cuales requieran la incorporación de maquinarias, equipos, matrices, útiles y herramientas destinadas únicamente a la producción. Dichos beneficiarios no deberán registrar deuda alguna con el Municipio, esto, al momento del vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada. Asimismo, se deja expresa constancia que lo establecido no será de aplicación para aquellos rubros cuyas actividades principales correspondan a la actividad de comercialización y/o administración.

XXXVI.- Aquellos sujetos que actúen como agentes de percepción en cuanto a la “Tasa por Mantenimiento y Acceso a las Vías Navegables”, serán beneficiados con un descuento del 5% (cinco por ciento) de lo percibido. Esta suma será imputada según corresponda a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas o en caso de no ser contribuyente de dicha Tasa, será imputado a la Tasa por Servicios Generales.

En los casos en los que el Municipio tenga participación accionaria en la actividad, lo previsto en el presente inciso no resultará aplicable.

XXXVII.- Exímase de la tasa por Habilitación de Comercios e Industrias así también de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas a los “Centros de Producción, Promoción, Difusión Artística y Cultural” que adecuen sus actividades y funcionamiento a las condiciones exigidas por la Ordenanza N° 11874/16.

XXXVIII.- Previo análisis y evaluación del proyecto, el Departamento Ejecutivo, podrá establecer la eximición de los servicios en concepto de Tasa por Servicios Municipales Adicionales y/o Tasa por Servicios Varios, ponderando el interés social del mismo.

XXXIX.- Los contribuyentes de la “Tasa por Mantenimiento y Acceso a las Vías Navegables” que sean propietarios de una única propiedad en el Partido y no registren deuda en la Tasa por Servicios Generales, serán beneficiados con un descuento del 10% (diez por ciento) en el importe liquidado. Para acceder a este beneficio, el solicitante deberá presentar ante el agente de percepción del tributo la constancia municipal expedida por el área correspondiente.

XL.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Recupero Obra calle Constitución, Hospital Municipal, Contribución bomberos voluntarios), a las bibliotecas que se detallan a continuación: Juan N. Madero; Rómulo S. Naón; Leopoldo Mucho; Delta del Paraná; Alicia Moreau de Justo; el Ombú; Santa Genoveva.

Disposiciones Generales

Facultase al Departamento ejecutivo a eximir de oficio y a otorgar subsidios a aquellos contribuyentes que hayan recibido dicho beneficio durante el anterior período fiscal y mantengan las mismas condiciones de hecho de y de derecho calificadas oportunamente.

Salvo disposición particular en contrario, los beneficios otorgados por este artículo deberán ser solicitados al Departamento Ejecutivo entre el 1° de septiembre y el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda el beneficio, bajo apercibimiento de denegarse la solicitud por extemporánea.

TITULO II - PARTE ESPECIAL



CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho imponible

ARTÍCULO 85°: Por la prestación de los servicios de alumbrado público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato urbano, plazas y paseos, mantenimiento de infraestructura pública, reordenamiento urbano y cooperación institucional, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta (50) metros de foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medida sobre la línea de edificación hacia todos los rumbos, no computándose a esos efectos el ancho de la calle.

El servicio de limpieza comprende:

- a) La recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, inclusive poda doméstica y pasto embolsado siempre que no exceda el metro cúbico de volumen, escombros y tierra hasta 2 (dos) bolsas de 30 Kgs. (treinta kilogramos) cada una.
- b) El barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento.
- c) Barrios Cerrados: El retiro de los residuos dispuestos en contenedores de acuerdo a la reglamentación vigente.

El servicio de conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación y reparación de alcantarillas, zanjas, mantenimiento de arboleda y su poda, forestación, entendiéndose incluidos también los servicios de plazas y paseos. El mantenimiento de la infraestructura pública comprende a todas las actividades necesarias para su conservación (quedando exceptuado el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal). El reordenamiento urbano comprende las actividades y obras destinadas a un desarrollo integral del partido en relación a la extensión de los servicios públicos, la construcción de viviendas, la realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos. La cooperación institucional se relaciona con el apoyo y el fortalecimiento de Instituciones y Entidades, a través de asignaciones y gestiones tendientes a cumplir ese fin.

ARTÍCULO 86°: La Tasa deberá abonarse estando o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido (continental) en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de la finca los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

ARTÍCULO 87°: Para la liquidación de la Tasa el Departamento Ejecutivo determinará anualmente la proporción de cada uno de los servicios que la integran a los efectos que pudieran corresponder.

Base imponible - Categorías

ARTÍCULO 88°: Se tomará como Base Imponible para el cálculo de la presente tasa la Valuación Fiscal Municipal, informada al Departamento Ejecutivo por el Organismo de Aplicación de la Ley N° 10.707, sus modificatorias y reglamentaciones en virtud de los convenios de intercambio de información suscriptos con la Municipalidad.

Aquellos inmuebles que no cuenten con Valuación Fiscal Municipal, o en caso de que la posean, el cálculo resulte inferior al que correspondería en aplicación de su categoría por metro lineal de frente, se aplicará esta última.

Cuando la cuenta haya liquidado por Valuación Fiscal, en ningún caso volverá a liquidar por el sistema de cálculo por Metros Lineales de Frente.



1. CATEGORIAS POR METRO LINEALES DE FRENTE

A) Categoría Náutica: Clubes, Concesiones y Barrios

Comprende a las propiedades que poseen “espejo de agua” y que se detallan a continuación:

Parcelas:	- IV	B	F5	1A	- V	A	F1	4E
	- IV	B	F6	1A	- V	A	F1	5C
	- IV	B	F6	2A	- V	A	F1	7
	- IV	B	F14	2	- V	A	F1	8
	- IV	B	F14	3	- V	A	F1	10
	- IV	B	8	1C	- V	B	F18	2
	- IV	B	8	7	- V	B	F18	3
	- IV	B	8	8	- V	B	F18	4
	- IV	B	8	9	- V	C	F17	1
	- IV	B	8	10	- V	C	F17	2
	- V	A	F1	2C	- V	C	F17	3

B) Categorías Ribereñas

En el supuesto que vías del Tren de la Costa, se encuentre en más de una categoría/zona, se tomará la que de su liquidación resulte mayor, según los valores que disponga la Ordenanza Impositiva en vigencia.

B.1) Categoría Ribereña:

Se aplicará en aquellos inmuebles comprendidos entre: Colón e/ vías del Tren de la Costa, Uruguay y Río Luján.

B.2) Categoría Ribereña Especial:

Colón e/Camino de la Ribera y Escalada; vías del Tren de la Costa e/ Colón y Alvear mano impar; Alvear mano impar e/vías del Tren de la Costa y De Marzi mano impar; De Marzi mano impar e/Alvear mano par a Ituzaingo mano impar; Ituzaingo mano impar e/De Marzi mano impar y Camino de la Ribera; Camino de la Ribera e/Ituzaingo mano impar y Colón.

B.3) Categoría Ribereña Preferencial:

V – C, Manzanas: 190 – 191.

C) Categoría Industrial

Comprende a todos los establecimientos del partido, aunque no desarrollen momentáneamente actividades en ellos.

Las industrias radicadas en la Provincia de Buenos Aires deben cumplimentar con la Ley N° 11459 y su Decreto Reglamentario N° 1741/96, clasificándose en tres categorías según su nivel de complejidad ambiental:

C.1) De Primera

Entre un rango de 1 a 15 puntos.

C.2) De Segunda

Entre un rango de 15,5 a 25 puntos.

C.3) De Tercera

De 25,5 en adelante.

Las industrias que manipulan sustancias encuadradas en la Ley de Residuos Especiales N° 11.720, se clasifican de 3° Categoría independientemente de su nivel de complejidad ambiental.

D) Categoría Comercios Mayoristas

Comprende a todos los establecimientos mayoristas radicados dentro del partido, aunque no desarrollen momentáneamente actividades en ellos.

E) Categoría Barrios Privados/Cerrados



Comprende a todas las urbanizaciones y emprendimientos urbanísticos del partido.
Se subdividirán en los grupos que se detallan a continuación:

- a) **Grupo 1: Nomenclaturas: 5A-F1-2C; 5A-F1-5C.**
- b) **Grupo 2: Nomenclaturas: 5B-F2-1S; 5A-F1-4T; 5C-F4-1A.**
- c) **Grupo 3: Nomenclaturas: 7T-F3-5B; 7T-F3-2A; 7T-F3-1A; 5B-150D-1; 5B-F7-7Z.**
- d) **Grupo 4: Nomenclaturas: 7E-F-2A; 7-3X.**
- e) **Grupo 5: Nomenclaturas: 7R-F8A-3; 7R-F9; 7R-F10; 7R-F12; 7R-F13; 7R-F14; 7R-F15; 7R-F16.**
- f) **Grupo 6: Nomenclaturas: 7R-8-11A; 7R-8-1A; 7R-F17-1; 7R-F17-2; 7R-F17-3A.**
- g) **Grupo 7: Nomenclaturas: 4A-26-1A; 7H-F1-1; 4B-F7-13.**

F) Categoría Preferencial

Se aplicará a la zona comprendida entre las calles, avenidas y vías que a continuación se detallan: entre la Avda. Libertador ambas manos e/Uruguay y Del Arca; Del Arca mano par e/ Avda. Libertador y vías del Tren de la Costa; vías del Tren de la Costa e/ Del Arca y Uruguay; Uruguay e/ Avda. Libertador y vías del Tren de la Costa.

En el supuesto que vías del Tren de la Costa, se encuentre en más de una categoría/zona, se tomará la que de su liquidación resulte mayor, según los valores que disponga la Ordenanza Impositiva vigente.

G) Categoría Primera Especial

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

La zona comprendida por M. Pérez (1E) de VA fracción I parcela 5C (N) a Escalada (1E), Escalada (1E) a Uruguay (1 A) hasta el río, exceptuando L. Piedrabuena (1P), Martín Rodríguez (1P), Ricardo Rojas (1P), VA fracción 1 2C (N), VA fracción 1 (4T), VC fracción 4 parcela 1ra , estos dos últimos barrios privados.

Colón entre vías de T.B.A y Tren de la Costa (Ambos Ramales).-

Avda. Libertador de Colón a Pasteur y de V. Montes a Uruguay.

Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón de Colón a Uruguay.

Constitución de Colón a Necochea.

9 de Julio de Avda. Libertador a Vías del T.B.A. Línea C.

La Zona comprendida por Ituzaingó (1E) - Avda. Libertador (1E) - Ayacucho (1E) - Arias (1B) - Alte. Brown (1E) - Aguado (1E) - Del Arca (1E) - Avda. Libertador (1E) - Necochea (1E) - Lavalle (1E).

La Zona comprendida por Quintana (1E) - Avda. Libertador (1E) y (1P) - Uruguay (1E) - Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón (1E).-

Santamarina de Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón a Estación Victoria.-

Uruguay de Tucumán a Blanco Encalada, exceptuando Circ. VII - Secc. T - Fracc. III - Parcs. 1A y 2A (Barrios Privados).-

P. Argentinas de Circ. VII Parcela 8R a Uruguay.-

Juncal de M. Rodríguez a Uruguay.

M. Rodríguez de Acceso Norte Ramal Tigre a Blanco Encalada.

Avellaneda de Vías de T.B.A. Línea "C" a Acceso Norte -Ramal Tigre.-

Uruguay (1E) de Guatemala (2B) a Camino BoulogneBancalari (2B).

Calle sin nombre (1E) entre Circ. VII parcela 70 M a Uruguay (1E)

Atilio Betti (1E) entre sin nombre (1E) y Uruguay (1E).

Xul Solar (1E) entre sin nombre (1E) y Atilio Betti (1E).

Atilio Betti (1E) entre sin nombre (1E) y Uruguay (1E).

Del Arca (1E) de Avda. Libertador (1E) a Costanera Municipal (1E).

Escalada (1E) desde Almirante Brown a Uruguay.

La zona comprendida por vías TBA (ramal Villa Ballester-Zárate)-Alberto Gilardoni (2B)-Guatemala (2B)-Uruguay (1E) -Camino BoulogneBancalari (2B)- Hipólito Irigoyen (2B)".



En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Primera Categoría “A”.

H) Categoría Primera “A”

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

3 de Febrero de Colón a Itzaingó.-

Lavalle de Colón a Itzaingó.-

Las Heras de Avda. Libertador a Lavalle.-

Rivadavia de Avda. Libertador a Lavalle.-

Junín de Avda. Libertador a Lavalle.-

Alvear de Libertador a Lavalle.-

San Ginés de Q. Costa a Ayacucho.-

Q. Costa de San Ginés a Avda. Libertador.-

25 de Mayo de San Ginés a Avda. Libertador.-

Sarmiento de vías del Tren de la Costa a Avda. Libertador.-

Madero de San Ginés a Avda. Libertador.-

9 de Julio de San Ginés a Avda. Libertador.-

Alsina de San Ginés a Avda. Libertador.-

Arenales de Avda. Libertador a Pte. Juan D. Perón.-

Alte. Brown de Vías Tren de la Costa a Arias y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-

M. Cané de Arias a Aguado y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-

Cordero de Arias a Aguado y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-

M. Pérez de Arias a Aguado y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-

H. Dunant de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-

Arias de Alte. Brown a Del Arca.-

Dr. Cupertino del Campo en su totalidad.

Uruguay desde Circ. VC fracción XVII parcela 2 a Tren de la Costa.

La Zona comprendida por Simón de Iriondo (1A) Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón (1E)- Uruguay (1A) y Mansilla (1A) excluyendo Santamarina (1E).

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Primera Categoría “B”.-

I) Categoría Primera “B”

Se aplicará en las calles y avenidas que a continuación se detallan:

Colón de Río de Luján a Vías Tren de la Costa.-

La Zona comprendida por Colón (1E) - Vías Tren de la Costa - Circ. II - Secc. A - Fracc. I - Arias (1B) - Ayacucho (1E) - San Ginés (1A) - Q. Costa (1A) - Avda. Libertador (1E) - exceptuando Sarmiento (1A).-

La Zona comprendida por Colón (1E) - Lavalle (1A - 1E) - Necochea (1E) - Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón (1E) - Simón de Iriondo (1A) - Mansilla (1B) y Vías T.B.A. Línea “C”.-

Avda. H. Irigoyen (Ruta 202) de Vías T.B.A. Línea “C” al Acceso Norte - Ramal Tigre.-

Sobremonte de Avda. Juan B. Justo (Ruta 197) a Uruguay.-

Avellaneda de Acceso Norte - Ramal Tigre a Avda. H. Irigoyen (Ruta 202)

Uruguay de Vías T.B.A. Línea “C” a Sobremonte.-

M. Cané de Vías Tren de la Costa a Arias.-

Cordero de Vías Tren de la Costa a Arias.-

M. Pérez de Vías Tren de la Costa a Arias.-

Uruguay de B. Encalada (2 A) a Guatemala (2 A)

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Primera Categoría “C”.-



J) Categoría Primera "C"

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

Mansilla de Madero a 9 de Julio.-

Avda. Juan B. Justo (Ruta 197) de Vías T.B.A. - Línea "C" a Acceso Norte - Ramal Tigre.-

La Zona comprendida por J. B. Justo (Ruta 197)(1C) -Brandsen(1C) -Uruguay(1B) y Sobremonte(1B).-

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Segunda Categoría "A".

K) Categoría Segunda "A"

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

Avda. Int. Adolfo Arnoldi desde General Pinto a Pasteur.-

La Zona comprendida por Maipú (2A) Avda. Int. Arnoldi (2A) -Avellaneda (1E) - J.I.Rucci (2A)

Arenales (2 A) - Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre (2B) .-

Quintana de Avda. Int. Arnoldi a Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.-

Gandolfo de Int. Arnoldi a Leopoldo Lugones y de Juncal a calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.

Garibaldi de Int. Arnoldi a L. Lugones y de Juncal a calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.-

Pasteur de Int. Arnoldi a Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.

Estrada de Italia a José I. Rucci .-

Carlos Casares de Italia a Manuel B. Encalada .-

Ambrosoni de Sargento Cabral a M. Blanco Encalada.

Simón de Iriondo de Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre a M. Blanco Encalada.-

Malvinas Argentinas de Berutti a Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre .-

Santa María de Oro de Int. Arnoldi a Pasteur.-

Sarratea de Avellaneda a Pasteur.-

Leopoldo Lugones de Avellaneda a Gandolfo.-

Plus Ultra de Avellaneda a Quintana.

Italia de Avellaneda a M. Argentinas.

Suipacha de Avellaneda a Quintana.-

Juncal de Avellaneda a Quintana.-

Las Piedras de Avellaneda a Pasteur.-

J. I. Rucci de Avellaneda a C. Casares.-

Curupayti de Gandolfo a Pasteur.-

Sargento Cabral de Carlos Casares a Simón de Iriondo.-

Rastreador Fournier de Ambrosoni a M. Argentinas.-

M. Blanco Encalada de calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre a Uruguay.-

Berutti de Santa Rosa a Malvinas Argentinas.

La zona comprendida por Martín Rodríguez (2A)- Sobremonte (1B)- Uruguay (1B) (1E) y Sto Díaz (2B)

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Segunda Categoría "B" .-

L) Categoría Segunda "B"

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

La zona comprendida por Avda. Juan B. Justo (ruta 197) (2B) calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre (2B), Malvinas Argentinas (2B) , Blanco Encalada (2 A), Uruguay (1B) hasta Guatemala (2B), Uruguay (1E) hasta Camino Boulogne-Bancalari (2B) a Panamericana y Río de la Reconquista.

La zona comprendida por la Avda. Juan B. Justo (Ruta 197) (1C) - Sobremonte (1B) - Pasteur (2B) - Avda. Int. Arnoldi (2A)- Maipú (2A) y Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre (3).



La zona comprendida por Carlos Casares (2B) ,Int. Arnoldi (3), Simón de Iriondo (3), Sobremonte (1B), Malvinas Argentinas (2B-2 A) y hasta la Calle colectora Acceso Norte ramal a Tigre (2B) – a Carlos Casares (2 A), exceptuando Berutti (2 A) e Italia (2 A).

Gandolfo de Italia a Juncal.

Garibaldi de Italia a Juncal.

Estrada de French a Lugones.

Guido Spano de Santa María de Oro a calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre.

Carlos Casares de Int. Arnoldi a Italia.

Ambrosoni de calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre a Pueyrredón y de Monteagudo a Sto Cabral.

Santa Rosa de Sobremonte a Urcola , de Azcurrain a Calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre y de Calle Colectora a Acceso Norte Ramal Tigre a Manuel B. Encalada.

Malvinas Argentinas de Sobremonte a Berutti y de calle Colectora Acc. Norte ramal Tigre a Manuel Blanco Encalada.

Sarratea de Pasteur a Circ. VII Secc. E fracción 2A

Lugones de Gandolfo a Circ. VII Secc. E fracción 2A

Franklin de Pasteur a Guido Spano.

Patricias Argentinas de Estrada a Malvinas Argentinas.

Suipacha de Quintana a Malvinas Argentinas.

Bomberos Voluntarios de Estrada a S. De Iriondo.

Juncal de Quintana a Malvinas Argentinas .

Las Piedras de Pasteur a Malvinas Argentinas.

Curupayti de Pasteur a Malvinas Argentinas.

Urcola de Sta. Rosa a Martín Rodríguez

La zona comprendida por vías del ferrocarril T.B.A. Ramal a Capilla del Señor, - Sobremonte (1B)-Martín Rodríguez (2A) - Sargento Díaz (2B) -Uruguay(1E) y Calle Colectora Acc. Norte Ramal Tigre (2B) - Exceptuando Circ. VII- Secc. T- Fracc. III Parcelas 1A y 2 A(Barrios privados).

Pueyrredón de Carlos Casares a Simón de Iriondo.

Saavedra de Carlos Casares a Malvinas Argentinas.

Roma de C. Casares a M. Argentinas.

Monteagudo de C.Casares a M. Argentinas.

Balcarce de C. Casares a S. De Iriondo.

Sto. Cabral de S. de Iriondo a M. Argentinas.

Dr. Gálvez de Simón de Iriondo a M. Argentinas.

Paul Haris de Simón de Iriondo a M. Argentinas.

M. Blanco Encalada de Miguel Cané a Cordero.

Cordero de J.I.Rucci a M.B. Encalada.

Calle Colectora Acc. Norte ramal Tigre de Hipólito Irigoyen a Uruguay.

Calle Colectora Acc. Norte ramal Tigre de Maipú a Uruguay.

La zona comprendida por Colon (1B) - Río Luján Circ. V-sección A-fracción-.I –parcela 5C(N) Maximino Pérez (1E)- Vías del Tren de la Costa , exceptuando Circ. IV sección A manzana 26 (barrio privado).

M)Categoría Tercera

Se aplicará esta categoría a las calles comprendidas en la anterior que no cuenten con pavimento.

N)Categoría Comercial Minorista

Comprende tanto a los comercios minoristas del partido y/o a los inmuebles que posean local/es aún en el caso que no se desarrollen actividades comerciales. Esto de acuerdo al detalle emanado de la Ordenanza Impositiva vigente.

Ñ) Categoría Empresas concesionadas

Comprende a todas las empresas de servicios, concesionadas por el Estado Nacional o Provincial, ubicadas en todo el ámbito del partido.

O) Categoría Cocheras y/o Bauleras:

O.1)Cochera Común: Aquellas comprendidas en el régimen de propiedad horizontal.

O.2)Cochera Especial: Aquellas ubicadas en Barrios Privados – Cerrados – Náuticos.



P) Categoría Parque de la Reconquista:

Se aplicará en aquellos inmuebles comprendidos entre:

Uruguay e/Guatemala y el cauce del Río Reconquista; cauce del Río Reconquista e/ intersección de calle Uruguay y Panamericana, hasta Hipólito Irigoyen mano par; Hipólito Yrigoyen mano par e/ cauce del Río Reconquista y Gilardoni; Gilardoni e/ Hipólito Yrigoyen y Guatemala; Guatemala mano impar e/ Gilardoni y Uruguay.

Q) Depósito:

Q.1) Depósito Común: Lugar destinado a la guarda o conservación de bienes materiales.

Q.2) Depósito Especial: Aquellos que por contener sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad y/o radiactivas, y/o generen residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11720, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente.

R) Categoría Micro-ómnibus

Comprende a todas las empresas de servicios de Micro-ómnibus, ubicados dentro del partido.

S) Categoría Fraccionamiento de bebidas con alcohol y/o elaboración de bebidas con alcohol

Aquellos inmuebles en los que se efectúen actividades de fermentación; filtrado; fraccionamiento; o embotellado de bebidas alcohólicas.

T) Categoría Social

U) Categoría Baldío

2. DISPOSICIONES GENERALES:

2.1 La liquidación por Valuación Fiscal Municipal deroga tanto los descuentos correctivos, como los recargos por Comercio e Industria y no tendrá aplicación en caso de contribuyentes que tributen de acuerdo a los montos mínimos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

2.2 Sin perjuicio de lo expuesto, se aplicará supletoriamente a las bases imponibles (1. Valuación Fiscal Municipal. 2. Metros lineales de frente) los mínimos previstos por la Ordenanza Impositiva vigente.

2.2.1 Los mínimos que refiere el apartado que antecede (2.2), serán determinados por las zonas que se detallan a continuación y/o por los metros cuadrados de superficie del inmueble. En todos los casos, deberá liquidar la que del cálculo resulte mayor.

ZONA 1: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ex Combatiente Carlos Reguera e/ Pasteur mano par y Malvinas Argentinas; Pasteur mano par e/ Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada; Blanco Encalada mano impar e/Pasteur mano par a Malvinas Argentinas y Malvinas Argentinas e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada mano par.

ZONA 2: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ex Combatiente Carlos Reguera e/Juan B. Justo y Uruguay; Juan B. Justo e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Río Reconquista; Río Reconquista e/ Juan B. Justo y Uruguay; Uruguay e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Río Reconquista. Quedan exceptuados los inmuebles comprendidos en la zona 1 (Ex Combatiente Carlos Reguera e/ Pasteur mano par y Malvinas Argentinas; Pasteur mano par e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada; Blanco Encalada mano impar e/ Pasteur mano par y Malvinas Argentinas, y Malvinas Argentinas e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada mano par) y en la zona 3 (Uruguay e/Guatemala y Río Reconquista; Río Reconquista e/ intersección de calle Uruguay y Panamericana, hasta Hipólito Irigoyen mano par; Hipólito Yrigoyen mano par e/ del Río Reconquista y Gilardoni; Gilardoni e/Hipólito Yrigoyen y Guatemala; Guatemala mano impar e/ Gilardoni y Uruguay).



ZONA 3: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Uruguay e/Guatemala y Río Reconquista; Río Reconquista e/intersección de calle Uruguay y Panamericana, hasta Hipólito Yrigoyen mano par; Hipólito Yrigoyen mano par e/ Río Reconquista y Gilardoni; Gilardoni e/Hipólito Yrigoyen y Guatemala; Guatemala mano impar e/ Gilardoni y Uruguay.

ZONA 4: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ex Combatiente Sánchez e/Uruguay y Juan B. Justo; Juan B. Justo e/Ex Combatiente Sánchez y Sobremonte mano impar; Sobremonte mano impar e/ Juan B. Justo y Uruguay; Uruguay e/Sobremonte mano par a Ex Combatiente Sánchez;

ZONA 5: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Sobremonte mano par e/Juan B. Justo y Uruguay; Uruguay e/Sobremonte mano par y Brandsen; Brandsen e/Uruguay y J. B. Justo; J.B. Justo e/Brandsen y Sobremonte mano par.

ZONA 6: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Colón e/ Vías del Tren de la Costa y Vías del TBA; Vías del TBA e/ Colon e Ituzaingo mano impar; Ituzaingo mano impar e/ Vías del TBA a Vías del Tren de la Costa; Vías del Tren de la Costa e/Colón e Ituzaingo mano impar.

ZONA 7: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ituzaingo mano par entre Vías del Tren de la Costa y Vías del TBA; Vías del TBA e/Ituzaingo mano par y Alte. Brown mano impar; Alte Brown mano impar e/ Vías del TBA a vías del Tren de la Costa; Vías del Tren de la Costa e/ Alte. Brown mano impar e Ituzaingo mano impar.

ZONA 8: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Alte. Brown mano impar e/Vías TBA y Avda. Pte. Perón mano impar; Vías del TBA entre Alte. Brown mano impar a Uruguay y Uruguay e/Vías del TBA y Avda. Pte. Perón mano impar; Avda. Pte. Perón mano impar e/Uruguay y Alte. Brown mano impar, Alte Brown mano par e/Vías del Tren de la Costa y la fracc. 5 c; Maximino Pérez mano impar e/Vías del Tren de la Costa y la fracc. 5c; fracc. 5c e/ Maximino Pérez mano impar a Alte. Brown mano par.

ZONA 9: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Alte. Brown mano par e/Avda. Pte. Perón mano par y Vías del Tren de la Costa; Avda. Pte. Perón mano par e/ Alte. Brown mano par y Uruguay; Uruguay e/Avda. Pte. Perón mano par y Avda. del Libertador mano impar; Avda. del Libertador mano impar e/Uruguay y Del Arca mano impar; Del Arca mano impar e/Vías del Tren de la Costa y Avda. del Libertador; Vías del Tren de la Costa e/Del Arca mano impar y Alte. Brown mano par. Quedan excluidos aquellos inmuebles cuyos frentes den a la Avda. del Libertador mano impar entre Uruguay y Del Arca mano par.

ZONA 10: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Avda. del Libertador ambas manos e/Uruguay y Del Arca; Del Arca mano par e/ Avda. del Libertador y Vías del Tren de la Costa; Vías del Tren de la Costa e/Del Arca y Uruguay; Uruguay e/ Avda. del Libertador y Vías del Tren de la Costa; Escalada e/ Ricardo Rojas mano impar a Simón de Iriondo mano par; Ricardo Rojas mano impar e/ Escalada y Piedrabuena; Piedrabuena e/Ricardo Rojas mano impar y Simón de Iriondo mano par; Simón de Iriondo mano par e/Piedrabuena y Escalada.

ZONA 11: Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: Colón e/Río Lujan y Escalada; vías del Tren de la Costa e/ Colón y Alvear mano impar; Alvear mano impar e/vías del Tren de la Costa y De Marzi mano impar; De Marzi mano impar e/Alvear mano par e Ituzaingo mano impar; Ituzaingo mano impar e/De Marzi mano impar y Río Lujan; Río Lujan e/Ituzaingo mano impar y Colón; Gral. Pinto mano impar e/ Río Lujan y Camino de la Rivera mano par; Camino de la Rivera mano par e/ Gral. Pinto e Ituzaingo mano par; Ituzaingo mano par e/Camino de la Rivera y Río Lujan.

ZONA 12: Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: Alvear mano par e/ De Marzi mano par y vías del Tren de la Costa; Ituzaingo mano par e/ De Marzi mano impar y Río Lujan; vías del Tren de la Costa e/ Alvear mano par y Uruguay; Uruguay e/ vías del Tren de la Costa y Río Lujan; Río Lujan e/ Uruguay e Ituzaingo mano par. Quedan excluidos los inmuebles ubicados entre las calles1) Alte. Brown entre fracc. 5c y vías del Tren de la Costa;



Tren de la Costa e/ Alte Brown mano par y Maximino Pérez mano impar; Maximino Pérez mano impar e/ vías del Tren de la Costa y fracc. 5c; fracc 5c e/ Maximino Pérez mano impar y Alte Brown mano impar. 2) Escalada e/ Ricardo Rojas mano impar y Simón de Iriondo mano par; Ricardo Rojas mano impar e/ Escalada y Piedrabuena; Piedrabuena e/ Ricardo Rojas mano impar y Simón de Iriondo mano par; Simón de Iriondo mano par e/ Piedrabuena y Escalada. 3) Ayacucho mano impar e/ La Plata mano par y Escalada; Escalada mano par e/ Ayacucho y 9 de Julio mano par y 9 de Julio mano par e/ Escalada y Cauce del Río Lujan; y las calles Abra Nueva al 1200; Río Luján al 1200 y la Plata al 1200 (ambas manos para todas las calles). 4) Barrios Privados/náuticos.

ZONA 13: Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: Ayacucho mano impar e/ La Plata mano par y Escalada; Escalada mano par e/ Ayacucho y 9 de Julio mano par; 9 de Julio mano par e/ Escalada y Cauce del Río Lujan; y las calles Abra Nueva al 1200; Río Luján al 1200 y la Plata al 1200 (ambas manos para todas las calles).

2.3 El monto a abonar en razón de la presente tasa, independientemente de la Base Imponible que le sea atribuida para su cálculo, no podrá resultar inferior a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

2.4 Adicional Medidor Eléctrico

Aquel inmueble que posea más de un medidor eléctrico, se le aplicará un adicional por cada uno extra. Debiendo abonar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

2.5 Tope: Debe entenderse por “Tope” al incremento máximo a abonar respecto de la aplicación de la escala que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva. Por lo tanto, este resultará procedente cuando la liquidación practicada en base al sistema de Valuación Fiscal del Inmueble supere el Incremento previsto.

2.6 Aquellos Contribuyentes que se encuentren o no alcanzados por las disposiciones del convenio de percepción sobre la Tasa por Servicio de Alumbrado Público suscrito entre esta Municipalidad y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), deberán abonar a tal efecto el importe que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva.

Se deja expresa constancia que la percepción efectuada por la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), resulta complementaria a la liquidación de la Tasa por Servicios Generales.

2.7 Inmuebles en Construcción. Alcanza a aquellos inmuebles que se encuentren en construcción y/o cuenten con autorización de obra, en ambos casos mayor a 300m², esté o no declarada ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 89°: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.
- d) Los titulares de concesiones y/o permisos municipales.
- e) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial.
- f) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional N° 24441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.
- g) Quienes adquieran la calidad de responsable sustituto en virtud de lo establecido en el Título II Capítulo I de la presente Ordenanza.

Oportunidades de pago

ARTÍCULO 90°: La Tasa por Servicios Generales tendrá como garantía la propiedad. Las fechas de vencimiento para el pago de los servicios y las modalidades del mismo serán establecidas por el Departamento Ejecutivo.

Casos especiales



ARTÍCULO 91°: Recargos. Cuando corresponda, los contribuyentes deberán abonar mensualmente los siguientes recargos:

1.- Por inmuebles baldíos. Comprende a los baldíos ubicados en todo el ámbito del partido. Será considerado baldío todo inmueble sin mejoras y/o cuya superficie edificada y justipreciable - conforme la ley 10.707 y reglamentaciones - sea inferior al 5 % de la del terreno y/o que superándola carezca de condiciones de habitabilidad. En el primer supuesto, las mejoras deberán ser de identidad suficiente que permitan la habitabilidad del inmueble ya sea para destino comercial o habitacional.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aplicará un recargo adicional, a aquellos inmuebles en situación de baldío que no cuenten con cerco y vereda.

2.- Por ausentismo. Comprende a los inmuebles edificados cuya disponibilidad económica no sea aprovechada por los obligados al pago de la Tasa, encontrándose el mismo en estado de abandono por el término de 6 meses o más.

3.- Por vereda de difícil transitabilidad. Comprende aquellos inmuebles cuyas veredas no se encuentren en idóneas condiciones de mantención, dejando en peligro el normal tránsito de los peatones.

El Departamento Ejecutivo quedará facultado para su reglamentación.

ARTÍCULO 92°: A los inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, se les calculará la Tasa conforme al siguiente procedimiento:

a) Se multiplica la cantidad de metros de frente que posee el inmueble por el importe de la Tasa correspondiente a su categoría, dando como resultado la 1ª BÁSICA.

b) Se toma para cada unidad funcional cinco (5) metros de frente, y por cada unidad complementaria dos (2) metros de frente y se multiplica por la Tasa que corresponde a la categoría; este importe se multiplica por la cantidad de unidades funcionales menos una (1) y por el total de las unidades complementarias; las dos sumatorias conforman el resultado de la 2ª BÁSICA.

Sin perjuicio de las disposiciones antecedentes, se entenderá como unidades complementarias a todas aquellas unidades funcionales, cuya superficie sea menor a 15 m², las que deben identificarse fehacientemente que las mismas sean cocheras y/o bauleras y/o lavaderos y/o terrazas de acuerdo al plano aprobado de P.H.. En caso de corresponder, la Municipalidad podrá efectuar las inspecciones que estime convenientes. Por ello, a los fines de la liquidación deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el primer párrafo del presente inciso, en lo referente a unidad complementaria.

Su aplicación surtirá efectos a partir de la presentación que se realice para obtener el beneficio.

c) Se suman la 1ª y 2ª BÁSICA y al importe así obtenido se lo multiplica por el coeficiente porcentual total que surja de sumar al porcentaje que corresponda a la unidad funcional principal los porcentajes de las unidades complementarias que le pertenezcan.

En el supuesto de Departamentos construidos en terrenos con frente a dos o más calles de distintas categorías, se tomará la categoría superior.

El procedimiento descrito en los párrafos anteriores no es de aplicación en los casos de que todos los departamentos sean frentistas en edificios de una sola planta.

Los inmuebles subdivididos por el Régimen de Geodesia, cuando el frente de la parcela fuese menor de cinco (05) metros se adoptará dicha medida como frente mínimo.

Las divisiones de cuentas por PH, autorizadas por Asesoría Letrada sin porcentuales, se liquidarán por metros de frente, en la categoría que correspondan, y por cantidades de departamentos. Deberán tener plano aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

Monto Máximo:



El monto máximo a abonar por cada unidad funcional no podrá superar el 75 % (setenta y cinco por ciento) del importe que se obtenga de multiplicar el total de los metros de frente del inmueble, con todos los descuentos que correspondiera, por el valor de la categoría en que se encuentra ubicada la unidad funcional.

ARTÍCULO 93°: En aquellas parcelas no susceptibles de subdivisión o afectación al régimen de propiedad horizontal, y en las cuales hubiera dos o más unidades habitacionales, existiere o no petición de la parte interesada, facultará al Departamento Ejecutivo a incorporarlas al solo efecto tributario al catastro parcelario. La Tasa por Servicios Generales que corresponda a cada una de las parcelas subdivididas a través del procedimiento antes enunciado, se pagaran con retroactividad a la fecha en que comenzó a generarse la prestación de los servicios tipificados en el artículo 85° de la presente. Dicha subdivisión no creará, modificará ni extinguirá derecho alguno entre las partes legitimadas y /o con la Municipalidad, limitándose sus efectos únicamente a la materia tributaria. En caso que se produjere la venta y /o cualquier modificación y /o extinción de derechos reales sobre inmuebles, la municipalidad retrotraerá dicha subdivisión y se tomará como pago a cuenta los importes abonados respectivamente.

ARTÍCULO 94°: En los siguientes casos se aplicará el procedimiento que se detalla:

a) Los inmuebles que forman esquina abonarán las Tasas que correspondan con un descuento del cuarenta por ciento (40%) en el metraje. Luego de efectuado el descuento se procederá a ubicarlos en las subcategorías que les corresponde. En los casos que dichos frentes pertenezcan a distintas categorías, abonarán por la categoría superior. Si la superficie del terreno no supera el valor que se obtiene de multiplicar el total de los metros frente por doce (12), tendrá un descuento adicional del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe liquidado. Obtenida la nueva base imponible de esta propiedad de superficie reducida tendrá un límite máximo de diez (10) metros para el cálculo de la Tasa de las propiedades cuyo destino sea residencial y operará automáticamente a partir de la promulgación de la presente. No se encuentran comprendidos en el descuento adicional los inmuebles subdivididos en P.H, salvo que no cuenten con más de tres (3) unidades funcionales, siendo su aplicación a partir de la presentación que se realice para obtener el beneficio.

b) Los inmuebles que posean dos o más frentes, sin formar esquina, abonarán las Tasas que correspondan con un descuento del cuarenta por ciento (40%) en el metraje, luego de efectuado el descuento se procederá a ubicarlos en las subcategorías que les correspondan. En los casos que dichos frentes pertenezcan a distintas categorías, abonarán por la categoría superior. Si la superficie del terreno no supera el valor que se obtiene de multiplicar el total de los metros frente por doce (12), tendrá un descuento adicional del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe liquidado. Obtenida la nueva base imponible de esta propiedad de superficie reducida tendrá un límite máximo de diez (10) metros para el cálculo de la Tasa de las propiedades cuyo destino sea residencial y operará automáticamente a partir de la promulgación de la presente. No se encuentra comprendidos en el descuento adicional los inmuebles subdivididos en P.H., salvo que no cuenten con más de tres (3) unidades funcionales, siendo su aplicación a partir de la presentación que se realice para obtener el beneficio.

c) 1.1 Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, que no registren deuda y abonen dentro del primer vencimiento, tendrán un descuento general en el pago del diez por ciento (10 %) de la cuota y/o anticipo a abonar.

1.2 Sin perjuicio del descuento establecido el acápite 1.1 del presente, en los casos en que el contribuyente de la Tasa por Servicio Generales y sus Conexas, se encuentre afectado por las disposiciones del Decreto N° 2459/18 y/o en su caso la norma que lo pudiera reemplazar a futuro, se aplicará un 50% de descuento de la cuota y/o anticipo a abonar a partir de la cuota 01 del ejercicio fiscal 2020. Esto, sin perjuicio de los aumentos que pudieran corresponder. Asimismo, para ser aplicable, deberá encontrarse al día con la totalidad de sus obligaciones fiscales.

2. Aquellos inmuebles que: 1) sean destinados comercialmente al “Rubro N° 8101 – Establecimiento de enseñanza”; 2) se dicten en los mismos cursos de educación de grado superior; 3) posean convenios de reciprocidad con esta Comuna, tendrán un descuento del



diez por ciento (**10%**), adicional al de pronto pago sobre el importe liquidado sobre la tasa por servicios generales.

3. Esto, con excepción de los clubes náuticos cuya valuación fiscal municipal sea superior a los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), por lo que se aplicará un:

3.1. Descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a la nomenclatura catastral V A – F 1 – 7 .

3.2. Descuento del setenta por ciento (70 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 2; V C – F 17 – 2.

3.3. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 4; V B – F 18 – 3.

3.4. Descuento del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales IV B – F 5 – 1 A; V C – F 17 – 3; VII - 70 - AB; VII - 74 - 4C.

Para acogerse a estos últimos, como requisito deberán poseer todas sus Tasas al día.

4. Aquellos inmuebles que otorguen al Municipio espacios para el emplazamiento de bienes públicos, mientras dure el otorgamiento, tendrán un descuento del diez por ciento (**10%**), adicional al de pronto pago sobre el importe liquidado sobre la tasa por servicios generales.

d) Los inmuebles que estén íntegramente constituidos por unidades de cocheras, siempre que tengan su reglamento de copropiedad aprobado, abonarán las Tasas que correspondan con un descuento del cinco por ciento (5%) en el metraje que resulte, luego de aplicado el procedimiento establecido en el artículo 92° de la presente Ordenanza, considerando tres (3) metros por cada PH para la 2° Básica.

e) Todos aquellos inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, que no sean frentistas, tendrán un descuento del 10 % (diez por ciento) sobre el importe que corresponda abonar, siempre que se encuentren ubicados entre la “Primera Categoría Especial” y “Categoría Tercera”, ambas inclusive.

f) Todos los contribuyentes que cumplan con lo establecido en la Ordenanza 7384/2000 tendrán el descuento que la misma determina.

g) Los inmuebles que no formen esquina y la superficie del terreno no supere el valor que se obtiene de multiplicar el total de metros de frente por doce (12) tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe liquidado, siempre que el inmueble no esté afectado al régimen de propiedad horizontal.

h) Aquellos inmuebles cuya titularidad pertenezca a jubilados y/o pensionados que no se encuentren alcanzados por los beneficios estipulados en el artículo 84° inciso VI de la presente Ordenanza, tendrán un descuento del treinta por ciento (**30%**) sobre el importe liquidado. Para acceder al beneficio, el ingreso del solicitante y de su grupo conviviente no podrá superar la suma de \$72.000 (pesos setenta y dos mil). A tal efecto, la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

i) Aquellos inmuebles cuya familia del titular este considerada una “Familia Numerosa”, entendiéndose a tal efecto, un núcleo familiar mayor a **3** (tres) hijos escolarizados, considerándose incluidos los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad que, por insania o discapacidad dependieren del contribuyente, tendrán un descuento del treinta por ciento (**30%**) sobre el importe liquidado. A tal efecto, la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$4.000.000 (pesos cuatro millones), y los ingresos totales no podrán superar los \$72.000 (pesos setenta y dos mil).

j) Aquellos inmuebles cuyos titulares sean personas discapacitadas y que, esta incapacidad, debidamente acreditada supere en un sesenta y seis por ciento (**66%**), tendrán un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) sobre el importe liquidado en la Tasa por Servicios Generales. A tal efecto, la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

k) Aquellos inmuebles cuyos titulares sean personas que se encuentren momentáneamente desocupadas, y que posean o hayan iniciado el trámite de subsidio por desempleo ante



ANSES, tendrán un descuento del treinta por ciento (**30%**), sobre el importe liquidado en la Tasa por Servicios Generales. La vigencia de este beneficio será de un año como plazo máximo, teniendo la obligación de notificar a la municipalidad cualquier cambio que ocurra durante ese periodo de tiempo en su situación laboral. A tal efecto, la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

I) Aquellas parcelas que liquiden por cuenta única, existiendo más de una unidad habitacional, construida o en construcción, a criterio del Departamento Ejecutivo, podrán liquidar por la totalidad de las U.H. existentes, hasta el momento en que el interesado presente Plano de PH aprobado y registrado, por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, se entenderá como unidad habitacional a: viviendas, locales, oficinas, depósitos, galpones, cocheras, entre otros.

Disposiciones Generales

Para acceder a los beneficios previstos en los incisos h), i), j) y k) del presente artículo, en todos los casos, tanto el solicitante como su cónyuge, o en su caso concubino (entendido este dentro de las previsiones correspondientes a las uniones convivenciales, previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación), no podrán contar con bienes suntuarios y deberán poseer una Única propiedad inmueble, con independencia de donde se encuentre esta y del origen de la misma, la que indefectiblemente deberá destinarse exclusivamente a residencial.

ARTÍCULO 95°: Todos los cambios que se produzcan por aplicación de los artículos que conforman el presente Capítulo tendrán vigencia a partir de su incorporación, no pudiendo el contribuyente solicitar reintegros ni el Municipio cobrar retroactivos, excepto en aquellos casos en que exista una disposición expresa, o la causa que implique la modificación sea imputable al Municipio, en el caso de los reintegros, o al contribuyente, en el caso de los retroactivos, y únicamente por los períodos no prescritos. Asimismo, será de aplicación la normativa vigente en el período fiscal por el cual se solicite un beneficio, en el caso de haber sido presentado en término y la petición no haya sido resuelta en el mismo.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y DESINFECCIÓN

Hecho imponible

ARTÍCULO 96°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos, servicios de "Control de Plagas", incluye desratización o matanza de ratas, otros reservorios de peste y/o con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

ARTÍCULO 97°: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme con las bases y tarifas que para cada caso se determinen en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 98°: Serán responsables del pago de la Tasa correspondiente:

- a)** Por el desagote de pozos: quienes soliciten el servicio.-
- b)** Por la limpieza e higiene de los predios y/o extracción de residuos: las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales (Título II – Parte Especial – Capítulo I – Artículo 89°).



- c) Por los servicios de desratización, los sujetos que defina el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a las circunstancias que así lo determinen.
- d) Por los demás, el titular del bien o quién solicite el servicio, según corresponda.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 99°: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieran corresponder, el pago de las Tasas, se realizará:

- a) Cuando se refieran a servicios solicitados por el contribuyente: previo a la prestación de los mismos.
- b) Cuando se trate de servicios impuestos por el Departamento Ejecutivo a los contribuyentes, al vencimiento de la Tasa por servicios generales en la cual el importe fuese incorporado.
- c) Cuando se trate de servicios obligatorios que deban prestarse periódicamente, mediante la presentación de Declaración Jurada: en ocasión de los vencimientos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- d) En los casos de servicios de desratización y control de plagas, en forma mensual con los vencimientos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- e) En casos de urgencia sanitaria, podrán pagarse dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la notificación del servicio.

Terrenos baldíos

ARTÍCULO 100°: Los contribuyentes señalados en el inciso b) del artículo 98°, están obligados a mantener los terrenos baldíos en perfecto estado de conservación y dar cumplimiento a las normas sobre cercos y veredas, saneamiento y limpieza de inmuebles. En caso de omisión, los responsables serán intimados a efectuar las obras necesarias y cuando no las realicen dentro del plazo que se les fije, podrá realizarlas la Municipalidad con cargo a los mismos, abonando por este servicio las Tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva, o su costo cuando se trate de trabajos no tarifados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

Medios de transporte

ARTÍCULO 101°: Los propietarios o responsables de ómnibus, colectivos de transporte escolar, taxímetros o remises, furgones fúnebres, ambulancias, vehículos y embarcaciones utilizados para el transporte de productos alimenticios y/o materias primas destinados al consumo humano y vehículos de excursión tendrán la obligación de efectuar una desinfección mensual de sus vehículos. Los vehículos de transporte de pasajeros con recorrido intercomunales, deberán exhibir en el interior de sus unidades las planillas en que conste que se ha cumplido con la desinfección en algunos de los Municipios que comprenda su recorrido; caso contrario, será efectuada en esta jurisdicción. Los demás propietarios o responsables están obligados a desinfectar sus unidades en el Partido y en el lugar habilitado a esos efectos.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 102°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y/o ampliación de la superficie destinada al desarrollo de la actividad comercial, industrial, de servicios y similares, como así también el incremento del activo fijo de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez, la Tasa que al efecto se establezca.

Base Imponible



ARTÍCULO 103°: La base imponible estará dada, a criterio de la Municipalidad, por el valor de costo o el valor de plaza, según cual fuera mayor, de los bienes de activo fijo que se afectarán o el de los comprendidos en la ampliación y /o anexión de rubros, cuando fuera éste el hecho imponible, conforme con el inventario que a esos efectos deberá presentarse. No comprende los inmuebles (terrenos y edificios) y rodados.

Contribuyentes

ARTÍCULO 104°: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de la actividad sujeta a habilitación, ampliación o modificación.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 105°: La Tasa por habilitación de Comercios e Industrias se abonará:

- a) Por única vez al solicitarse la habilitación y/o detectarse de oficio, a cuyo efecto el local, establecimiento u oficina deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su desenvolvimiento. El pago de la Tasa no autoriza a iniciar actividades. Asimismo, la denegatoria de la solicitud o desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no dará derecho a la devolución de la suma abonada.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones, considerándose exclusivamente el valor de las mismas.
- c) Cuando haya cambio total de actividad o anexión de ramos no comprendidos en la salvedad del art. 113°.
- d) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina objeto de habilitación.
- e) Cuando se operen transferencias del fondo de comercio o cambio de denominación social.
- f) Cuando se produzcan las transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y /o escisión.

ARTÍCULO 106°: La Tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 103° y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de ampliaciones de activos fijos, la declaración jurada anual se presentará hasta el día de vencimiento establecido para el pago de la 10° cuota. Para anexión de rubros, el importe a ingresar no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva.

Trámite de Habilitación

ARTÍCULO 107°: Para los actos o hechos enunciados como imponibles en este Capítulo deberá solicitarse la correspondiente autorización municipal con carácter previo a su realización (Consulta de Factibilidad). Esta, no implica el otorgamiento de habilitación y/o permiso de funcionamiento alguno. En caso contrario serán de aplicación las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes. El contribuyente podrá acogerse a lo establecido en la Ordenanza N° 1522/87 H.C.D y sus modificatorias 1922/88 H.C.D. y 5353/94 H.C.D.

Documentación exigible y otras obligaciones

ARTÍCULO 108°:1. En General. En los trámites de habilitación, ampliación de activo fijo, ampliación de superficie, cambio de actividades, anexión de rubros no afines, traslados y transferencias, se solicitará a los responsables la documentación requerida por las normas vigentes.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá exigir:

- a) Contrato de locación, sub-locación, comodato o título de propiedad.
- b) Contrato social.
- c) Estatuto Sociales.
- d) Inscripción en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



- e) Documentación relacionada con la compra de máquinas, instalaciones, herramientas, etc.
- f) Publicación de edictos.
- g) En caso de Habilitaciones o similares, en Zonas de Uso no Admisibles, deberá presentar conformidad de vecinos u otro requisito a considerar por el Departamento Ejecutivo, y el Informe de Contexto correspondiente para su posterior elevación al Poder Legislativo.
- h) Plano de instalaciones electromecánicas y anexas complementarias.
- i) Disyuntor diferencial e interruptor termomagnético.
- j) Matafuegos.
- k) Libre de deuda del Tribunal de Faltas.
- l) Copia del plano municipal aprobado de construcción del inmueble de acuerdo a obra, según las exigencias de rubro y superficie reglamentadas, certificada por la dependencia municipal correspondiente.
- m) Los locatarios de inmuebles en los que se prevea desarrollar una actividad comercial, industrial, de servicios y actividades asimilables a tales, deben garantizar el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas, y cualquier otro gravamen que corresponda como requisito previo al otorgamiento de la Habilitación; conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N°8205/04, reglamentada por Decreto N°1077/04;
- n) El Departamento Ejecutivo podrá evaluar cualquier otra propuesta a fin de poder dar por cumplido el requisito del inciso m).
- o) En caso de no dar cumplimiento al inciso m) el locatario deberá abonar por anticipado la correspondiente Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas por el término de 6 (seis) meses. Este, tendrá el carácter de pago a cuenta imputándose dicho crédito a medida que las cuotas garantizadas con el depósito se devenguen, la garantía mencionada deberá renovarse semestralmente, hecho que ocurrirá con anterioridad al vencimiento del último mes oportunamente abonado por adelantado, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.
- p) Cualquier otra documentación que considere necesaria además de los precedentes o en reemplazo de ellos.

2.1. En particular. "FoodTruck"; Realización de eventos en predios habilitados (supermercados, autoservicios, etc.): La tramitación de la solicitud, en todos los casos establecidos en la presente, se realiza ante el Área Municipal correspondiente y tiene carácter de declaración jurada.

Los permisos serán individuales, precarios e intransferibles, y tendrán duración de un (1) año, plazo que podrá ser renovable por el mismo período, y serán otorgados por el Municipio.

Documentación exigible y otras obligaciones:

- 1) Rubro para el cual lo habilita el permiso;
- 2) Ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica y especificación de superficie ocupada;
- 3) Autorización de ocupación del predio, contrato de alquiler, comodato, o título de propiedad.
- 4) Asumir la responsabilidad civil por cualquier hecho, circunstancia o sucesos que se produzcan como consecuencia del ejercicio de su actividad y de mantener en buenas condiciones de aseo e higiene, su puesto e instalaciones.
- 5) Está prohibida la instalación de sillas y mesas.
- 6) Abonar el Derecho de Inscripción correspondiente por el ejercicio de la actividad
- 7) Inscripción en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 8) Inscripción en AFIP.
- 9) Fotocopia del D.N.I.
- 10) Libretas sanitarias.
- 11) Matafuegos.

2.2. Realización de eventos en predios privados (shows musicales, gastronómicos, artísticos, culturales, etc.)

Documentación exigible y otras obligaciones:



- 1) Identificación de la actividad a desarrollarse.
- 2) Ubicación Precisa del evento, con su correspondiente identificación numérica y especificación de superficie a ocupar.
- 3) Certificado de Ubicación catastral.
- 4) Informe Técnico de Seguridad Antisiniestral y plan de evacuación, firmado por el profesional actuante.
- 5) Nota solicitando intervención de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando; y la confirmación de la presencia y tareas de prevención que desarrolla dicha entidad.
- 6) Contratación de empresa encargada de la seguridad privada;
- 7) Contrato de prestación de servicios profesionales y ambulancias, a cargo de la prestadora correspondiente.
- 8) Autorización de ocupación del predio, contrato de alquiler, comodato o título de propiedad.
- 9) Certificado de cobertura de responsabilidad civil.
- 10) Asumir la responsabilidad civil por cualquier hecho, circunstancia o suceso que se produzcan como consecuencia del ejercicio de su actividad y mantener buenas condiciones de aseo e higiene.
- 11) Abonar el derecho correspondiente por el ejercicio de la actividad.
- 12) Inscripción en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 13) Inscripción en AFIP.
- 14) Fotocopia del D.N.I. o estatuto social.
- 15) Libreta sanitaria en caso de corresponder.

ARTÍCULO 109°: En caso que el contribuyente no de cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 108° (quedando únicamente uno de los mismos pendiente), el Municipio quedará facultado para otorgar autorizaciones de funcionamiento por un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días a partir de la confección del correspondiente Decreto, que podrá ser prorrogada a consideración del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 110°: Cuando para la realización de los trámites indicados en el artículo 120° existiera impedimento por deuda en la Tasa por Servicios Generales, correspondientes a las cuentas de los inmuebles objeto de los mismos, los interesados podrán proseguirlos en la medida que adquieran el carácter de Responsable sustituto previsto en el Título II, Capítulo I.

ARTÍCULO 111°: El otorgamiento y vigencia de la habilitación dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos, tanto de carácter fiscal como en cuanto a la seguridad, moralidad e higiene, establecidos por esta Comuna, la Provincia y la Legislación Nacional.

El Municipio queda facultado a realizar las inspecciones que estime necesarias con el fin de establecer si el contribuyente se encuentra al día con los pagos de sus obligaciones fiscales, como así también a los efectos de corroborar correcto cumplimiento de los recaudos necesarios para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento enunciado precedentemente. Esto, bajo apercibimiento de proceder al Decaimiento de la habilitación y Clausura del establecimiento.

Transferencias.

ARTÍCULO 112°: Se entiende por transferencia, la cesión en cualquier forma de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales, que impliquen modificación en la titularidad de la habilitación, comprendida la transformación de su figura jurídica, la absorción de una sociedad por otra, la fusión y /o escisión y la composición de sus integrantes en el caso de sociedades de personas. Tanto los cedentes y adquirentes como los terceros intervinientes, están obligados a comunicar las transferencias por escrito dentro de los quince (15) días de producidas, adjuntando la documentación que les sea exigida y abonar los derechos pertinentes.

El incumplimiento de lo dispuesto hará pasible a cada uno de los obligados de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes, continuando la



responsabilidad solidaria del cedente y cesionario, como así también la de sus garantes por las obligaciones fiscales que pudieran resultar, hasta el momento en que se culmine con el trámite de transferencia y se dicte el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 113°: Cuando se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aun cuando el adquirente introdujere ampliaciones o anexiones de rubros nuevos, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los gravámenes que se adeudaren a la Municipalidad, así como de los recargos, multas e intereses pendientes de percepción.

En el supuesto de que el comprador no siguiere con la actividad del vendedor se aplicarán las normas relativas al inicio de actividades del primero y las del cese del segundo.

El Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría que corresponda podrá determinar de oficio, que tipo de trámite administrativo corresponde, conforme a la documentación que posea para analizar; pudiendo cambiar lo solicitado por el contribuyente, quien será notificado de tal situación y los motivos que la generaron.

Cese de actividades

ARTÍCULO 114°: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, debe ser comunicado en forma fehaciente, por todos los obligados. Omitido este requisito y comprobado el cese, se dará de baja de oficio en los registros municipales, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes y la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables. La cesación de contratos de alquiler suscritos o de hecho no supone el cese de actividad, el cual debe ser comunicado en la forma expuesta.

Traslados, Ampliación de Superficie, Cambios y anexión de rubros

ARTÍCULO 115°: Cuando se produzcan ampliaciones en la superficie deberá notificar dicho hecho a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días, presentando los requisitos establecidos por las normas municipales. Será de aplicación en todos los casos lo dispuesto en el artículo 105° inciso b).

ARTÍCULO 116°: En el caso de traslado de una actividad que se desarrolla en local, establecimiento u oficina, habilitado a otro para el cual el mismo responsable no estuviera autorizado, deberá presentarse toda la documentación exigible para una habilitación y abonar la Tasa vigente.

El responsable que desee cambiar de ramo para los que estuviere autorizado, deberá notificar dicho hecho a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días anteriores a la iniciación de la nueva actividad. Si no hubiera objeciones atento la naturaleza de esta última y si correspondiere, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 105° inciso c) por la nueva inspección a realizar.

ARTÍCULO 117°: La anexión de rubros afines con el objeto de la actividad autorizada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local, establecimiento u oficina, o de su estructura funcional o apartarse de las normas sobre el particular prescritas por el Nomenclador de Actividades a la fecha de solicitarse dicha anexión, no obliga al responsable a peticionar una nueva habilitación, pero sí a declarar este hecho a fin de que, de corresponder, se le exijan los requisitos establecidos por las normas municipales en vigor y liquidar eventualmente los derechos que corresponda por la ampliación del activo fijo de existir ese hecho. De efectuarse inspección, será de aplicación en todos los casos lo dispuesto en el artículo 105° inciso c) en su primera parte no rigiendo la salvedad a la que el mismo alude.

Contralor



ARTÍCULO 118°: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas, comercios, industrias y demás establecimientos sin la correspondiente habilitación, transferencias, rubros no autorizados y que no hayan presentado su solicitud, o que la misma hubiere sido denegada anteriormente, se procederá a:

- a) Labrar acta de contravención por intermedio de los agentes que realicen la inspección.
- b) Intimar al responsable para que en un plazo de 24 horas inicie la transferencia o ampliación de rubros.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se procederá al cobro de los gravámenes con los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 119°: Comprobado el funcionamiento sin los requisitos exigidos, se procederá a inscribir al solo efecto fiscal, al contribuyente, debiendo abonar los derechos de Habilitación y Tasas exigidas desde el momento de iniciación de actividades que se determine, sin perjuicio de lo establecido en los incisos del artículo anterior.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible

ARTÍCULO 120°: Por los servicios de inspección y control destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de los comercios, industrias, oficinas destinadas a comercios bajo cualquier modalidad, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, lugares de espectáculos públicos, de juegos de azar y/o entretenimiento, actividades de servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas u otros lugares y /o toda actividad lucrativa que se desarrolle en el Partido de San Fernando en forma accidental, habitual, o susceptible de habitualidad, tengan o no local y /o establecimiento habitable, se abonará la Tasa que a tales efectos se establece en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

ARTÍCULO 121°: Fíjense como bases imponibles y sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, las siguientes unidades de medida. Debiéndose abonar la que del cálculo resulte mayor. Sin perjuicio de aplicar los mínimos especiales que fije la Ordenanza Impositiva:

A.-El número de personas que realicen actividades en jurisdicción del Municipio, sean ellas titulares y/o contribuyentes, dependientes, contratados o cualquier otro tipo de vinculación laboral, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar, salvo aquellas actividades para las cuales se disponga expresamente un tratamiento distinto. Por las personas que realicen actividades, el contribuyente deberá poseer la documentación y libros establecidos por la legislación vigente. La falta de cumplimiento de esta norma, facultará a la Municipalidad para estimar de oficio el número de las mismas, determinando y disponiendo el cobro por la vía respectiva. Esta base no será de aplicación para el rubro (2031) Matanza de Ganados.

B.-Por Ingresos Brutos. Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total – en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados durante el periodo fiscal que se determine y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazo de financiación, el de las operaciones realizadas ya sea por ventas y /o cesiones y /o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y en general cualquier otro ingreso de cualquier origen, cualesquiera fuese el sistema de



comercialización y/o registración contable. La base imponible estará dada por los ingresos brutos Nacionales devengados en el último mes anterior al del vencimiento de la Tasa y, en caso de corresponder, resultará aplicable lo establecido en tanto en el artículo 2° como así también las disposiciones del artículo 6° al 13 del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1.977.

No se considerarán excluidos de la Base Imponible a los efectos de liquidar la Tasa prevista en el presente, los ingresos que por cualquier naturaleza se encuentren exentos en el impuesto a los Ingresos Brutos.

En caso de corresponder cuando el sujeto pasible de esta Tasa tenga actividades en más de una jurisdicción dentro de la provincia de Buenos Aires es de aplicación el Art. 35° de Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, siempre y cuando tengan la correcta habilitación en los diferentes Municipios.

Para la conformación de la base imponible referida en el apartado anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a. Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.
- b.
 1. Los Ingresos Brutos provenientes de las operaciones de exportación, cuando estos no superen el 65% del total.
 2. Cuando los Ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación resulten mayores al 65% del total, deberán declarar el excedente de estos ingresos como Base Imponible.
- c. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- d. Las empresas (comercios, industrias, etc.) que abonen la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene por Ingresos y que ocupen jóvenes egresados del nivel secundario o superior menores de 25 (veinticinco) años de edad con residencia estable en el partido, para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus Ingresos Brutos el importe correspondiente a las remuneraciones brutas abonadas a los mismos. A cuyo efecto, deberán adjuntar a la declaración jurada anual, la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. Tal deducción podrá efectuarse por el término de dos (2) años, aun cuando en ese lapso los empleados cumplieran los veinticinco (25) años.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, queda facultado el Departamento Ejecutivo para reclamar todo gravamen devengado por exportaciones anterior a la operatividad de la presente cláusula.

Base Imponible Diferenciada:

1. Combustibles líquidos y gaseosos: La Base Imponible se constituirá por la diferencia entre el precio de compra y venta, para los rubros (7910) Estación de Servicios - comercialización de combustibles líquidos y (7911) Estación de Servicio – comercialización de combustibles gaseosos.
2. Comisionistas y consignatarios: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Los contribuyentes que tributarán sobre la base imponible por Ingresos Brutos serán aquellas personas físicas y /o jurídicas mencionadas en el artículo 123° del mismo cuerpo legal, cuyos Ingresos Brutos anuales sean superiores a \$7.500.000.- (Pesos siete millones quinientos mil), a partir del año fiscal 2014 inclusive.

Para la inclusión dentro de esta categoría (Base imponible por Ingresos), el Departamento Ejecutivo tendrá en cuenta los siguientes parámetros: Monto de facturación, los estados



contables y declaraciones juradas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires o del Convenio Multilateral o las bases imponibles declaradas en AFIP - según corresponda –.

Los contribuyentes incorporados al nuevo régimen deberán ser notificados fehacientemente. Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes comprendidos dentro de las categorías C) y D).

C.- HOTELES, HOSTERIAS, CABAÑAS Y ALOJAMIENTOS POR HORA: por habitación, por cabaña o por ingresos, por aplicación de la alícuota que sobre los mismos fije la Ordenanza Impositiva, de la que resulte el mayor importe. En el curso del mes de abril del ejercicio fiscal siguiente, deberán presentar una declaración jurada indicando el total de ingresos obtenidos en el curso del ejercicio anterior. En base a la misma la dependencia municipal que corresponda determinará si existe o no ajuste a practicar. De existir, se notificará al contribuyente el importe del mismo y se lo intimará a realizar el pago de lo determinado.

D. Guarderías náuticas: Por las camas ocupadas por lanchas o motos de agua, de acuerdo a declaración jurada que presentarán anualmente.

E. Cocheras: Por unidad.

F. Locales y terrenos de exposición sin venta o servicios asimilables al comercio e industria: Por m².

G. Puesto de vigilancia en Barrios Privados, Countries y/o similares: por cada puesto situado a la entrada.

H. Depósito Comercial: Entendido como un lugar o espacio físico para el almacenaje y/o guarda de bienes materiales. Quedan comprendidos aquellos destinados a la comercialización, a la producción interna como externa, a la distribución, entre otros. Se abonará por M².

I. Centro/ Mercado Comercializador de Frutas, Verduras y Hortalizas.

J. Camiones para comida, Modalidad “FoodTruck”: Entendidas como furgonetas preparadas para actuar como restaurantes rodantes. Los mismos resultan puestos para la comercialización de gastronomía en circuitos privados, o en la vía pública, específicamente en vehículos tipo FOOD TRUCK.

K. Eventos Feria Americana y/o Similares en predios privados. Con autorización Municipal: Por evento.

L. Plataforma Virtual, destinada a la intermediación entre privados.

M. Crematorios.

N. Cancha de Tenis.

Ñ. Recargo por Excepción: Se abonará cuando el local/Establecimiento haya obtenido su habilitación habiendo sido exceptuado por el Honorable Concejo Deliberante.

Tasa General

ARTÍCULO 122°: Un monto mensual que se establecerá en la Ordenanza Impositiva por persona y/o por montos fijos y/o mínimos generales y/o especiales, para determinadas actividades, que en caso de iniciación de actividades en el año fiscal, se pagará a partir del mes en que tal hecho se produzca inclusive.

Para aquellos contribuyentes incluidos en el inc. B) del artículo 121°, se establecerá una alícuota específica en la Ordenanza Impositiva. En el caso de que los Ingresos Brutos anuales de estos, tomando como base el ejercicio anterior al corriente, superen los \$66.000.000.- (Pesos sesenta y seis millones), se adicionará a la alícuota correspondiente, el porcentaje que a tal efecto establezca la Ordenanza impositiva.

Contribuyentes



ARTÍCULO 123°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con éstos, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas o cualquier otro ámbito, y el Municipio pueda concurrir a prestar el servicio de inspección establecido en el artículo 120° de la presente Ordenanza. Se incluye también contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del partido o desarrollen alguna actividad aunque no tengan un establecimiento.

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oblar, en este caso, el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 124°: La Tasa se abonará a partir del momento en que se solicite la habilitación de las actividades o en su caso desde el inicio de las mismas si existiera comprobación fehaciente de haberlas iniciado con anterioridad, y en cada uno de los años posteriores mientras sean ejercidas.

De comprobarse el inicio de actividades con antelación al pedido de habilitación, sin poder establecer la fecha precisa por falta de documentación probatoria, se presumirá como fecha de inicio la de un año anterior a la fecha de inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Se tomará como base para las diez primeras cuotas la cantidad de personas declaradas por el año anterior, ajustando en la primer cuota, del ejercicio siguiente las altas y bajas del ejercicio.

A los efectos del pago se establecen las siguientes zonas que comprenderán las calles que se detallan dentro de la numeración que se indica:

A) Zona 1:

Juan N. Madero: desde el 1201 al 1300
Constitución: desde el 1 al 1100
Colón: desde el 1001 al 1600
Avenida Avellaneda: desde el 1601 al 2000
Av. Pte. Tte. Gral. Juan D. Perón: desde el 2001 al 3700
Av. del Libertador: desde el 1801 al 3700
9 de Julio: desde el 1201 al 1600

B) Zona 2:

Constitución: desde el 1101 al 3700
Av. Avellaneda: desde el 1401 al 1600 y desde el 2001 al 5600
Av. Pte. Tte. Gral. Juan D. Perón: desde el 1 al 2000
Av. Libertador: desde el 1 al 1800
Hipólito Irigoyen: desde el 1601 al 3600
Colón: desde el 1 al 1000
Juan B. Justo: desde el 1601 hasta el límite con el partido de Tigre.
Las Heras, Rivadavia, Junín, Alvear, Ituzaingó, Gral. Pinto, Quirno Costa, 25 de Mayo y Sarmiento: desde el 1 al 1600
Madero: desde el 701 al 1200 y del 1301 al 1600
9 de Julio: desde el 1 al 1200
Alsina, Ayacucho, Chacabuco, Maipú, Necochea, Arenales, Brown, Miguel Cané, Cordero y H. Dunant: desde el 1 al 1600



Gandolfo, Garibaldi, Pasteur, Estrada, Guido Spano, Ambrosoni, Carlos Casares e Ingeniero White: desde el 1 al 1600

Simón de Iriondo, Dorrego, Palacios y Don Orione: desde el 1 al 1500

Quintana: desde el 1001 al 1600

Martín Rodríguez y R. Rojas: desde el 1 al 1400

Kennedy: desde el 1 al 1200

Uruguay, desde el 1 al 2400

Pasaje González: desde el 1 al 200 Y las calles que a continuación se detallan en toda su extensión:

3 de Febrero, Lavalle, Belgrano, García Mansilla, Brandsen, Sobremonte, Del Arca, Lanusse, Paz, Vito Dumas, V. Montes, Aguado, Arias, San Ginés, Maestro Álvarez, Martín Fierro, Miguens, María de los Santos Sayas, Gaspar Campos, Amado Nervo, Maestro Lima, Escalada, Gilardi, Cullen, Vieytes, Servetto (ex San Isidro), Punta Chica, La Plata, Río Luján, De Marzi, Abra Nueva, Sauce, Bulevar de la Ribera, Facello, Moreno, Leveroni, VelezSársfield, Bartolomé Mitre, Rodríguez Peña, Libertad, Zanocchi, R. del Líbano, Marín, Acceso Norte, Rosario y Camino BoulogneBancalari, San José, R. Dario, Prado, Reinecke, Alte. Martín, Illia, M. Pérez, Pje. Guemes, Santamarina y Ruta Panamericana.

C) Zona 3:

El resto del partido.

Se tomará como base mínima general para la presente Tasa, sin perjuicio de los montos mínimos establecidos por actividad en la Ordenanza Impositiva y/o en el nomenclador de rubros, los siguientes:

a) Industrias y comercios mayoristas: tres (3) personas.

b) Comercios minorista, profesiones, servicios y otras actividades asimilables: dos (2) personas.

El Departamento Ejecutivo establecerá las fechas de vencimiento para el pago de las Tasas y las modalidades a que se ajustará el mismo. Las Tasas conexas se abonarán en los mismos vencimientos, fechas que también regirán para el pago de los montos fijos especiales.

La Declaración Jurada estará sujeta a verificación impositiva y, sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Municipalidad, se hace responsable al declarante por lo que de ella resulte, cuyo importe no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo el caso de errores de cálculo en la declaración misma. El Departamento Ejecutivo fijará en cada ejercicio la fecha de vencimiento para su presentación.

Si la Declaración Jurada anual arroja "saldo a favor" del contribuyente, dicho saldo se utilizará en primer término para saldar cuotas impagas comenzando por la más antigua. Si cancelada la deuda que registrare, aún quedase saldo a favor del contribuyente, el mismo será acreditado en las cuotas que se devengaren posteriormente.

Inicio de actividades

ARTÍCULO 125°: Las Tasas de este Capítulo correspondientes al año de iniciación de operaciones se liquidarán en base al personal ocupado en el momento de la habilitación; debiendo hacerse el ajuste correspondiente con la presentación de la declaración jurada. El Departamento Ejecutivo deberá realizar una inspección anual obligatoria.

Cese de actividades

ARTÍCULO 126°: Si se produjera el cese de actividades iniciadas con anterioridad al año fiscal en curso, el contribuyente es responsable por los meses transcurridos del ejercicio hasta el del cese inclusive. En todos los casos, la presentación de la declaración jurada y el pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producido el cese.



En los casos en que corresponda pagar un monto fijo especial y el cese ocurriera en el transcurso del año fiscal, la obligación comprenderá inclusive, la Tasa correspondiente al mes en que tal hecho se produzca.

Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en que se hubiera producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiera efectuado la desocupación efectiva del local, establecimiento u oficina.

Transferencias

ARTÍCULO 127°: De producirse una transferencia, el o los responsables anteriores deberán presentar una declaración jurada estableciendo la Tasa devengada hasta el mes en que la misma se haya formalizado y abonar el gravamen correspondiente. En el supuesto de que no se efectúe tal presentación después de transcurridos quince (15) días del hecho, compete al o a los que continúen desarrollando la actividad habilitada adicionar a sus obligaciones las de aquéllos, con las penalidades que corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes, si dicho pago se efectuara fuera de término, haciéndose igualmente responsable de deudas anteriores a la fecha de transferencia.

Igual criterio se seguirá, tanto en lo que hace a los ceses como a las transferencias, si cualquiera de estas situaciones se produjera en el mismo año fiscal de iniciación de actividades.

Contribuyentes con distinto tratamiento fiscal

ARTÍCULO 128°: Cuando un contribuyente resultara obligado por actividades con distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar los importes correspondientes a cada una de aquéllas en sus declaraciones juradas.

Determinación de las obligaciones

ARTÍCULO 129°: Las obligaciones de que trata este Capítulo y sus Tasas conexas podrán ser determinadas de oficio sobre la base de los antecedentes obrantes en la Municipalidad.

Dicha determinación reemplazará a la declaración jurada que debe presentar el contribuyente. Estarán especialmente obligados a presentar declaraciones juradas, con las formalidades que establece esta Ordenanza o disponga la Ordenanza Impositiva, los responsables de la Tasa, cuando:

- a) No hubieran recibido la determinación de oficio.
- b) La determinación de oficio fuera inferior a la real.

Si la determinación de oficio, implicara una base imponible mayor a la real, el contribuyente podrá recurrir conforme al procedimiento para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 130°: Al presentar la declaración jurada, el contribuyente deberá consignar todos los datos que se requieran en el formulario oficial. Los responsables que posean en el partido más de un local, depósito, taller, establecimiento u oficina, alcanzados por la Tasa a que se refiere este Capítulo y sus conexas, deberán integrar una declaración jurada por cada uno de los locales habilitados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128°.

ARTÍCULO 131°: En el caso de no haber desarrollado actividades en alguno de los periodos del ejercicio fiscal, no existiendo comunicación de cese de las mismas el responsable deberá abonar igualmente la Tasa que corresponda.

Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 132°:

1. Para aquellos casos en los que exista más de un local comercial activo en el partido de San Fernando, y estos se encuentren facturando bajo el mismo número de CUIT, el Poder



Ejecutivo podrá asignar la totalidad del personal de cada uno de los establecimientos a un legajo principal designado a tal efecto.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, quedará subsistente la aplicación de los Mínimos Generales establecidos en la Ordenanza Impositiva. Por lo que, cuando exista más de un local comercial activo en el partido de San Fernando y este corresponda al mismo titular, el Poder Ejecutivo podrá asignar la suma de estos mínimos generales a un legajo principal designado a tal efecto.

3. La Ordenanza Impositiva, establecerá mínimos a partir de la condición los contribuyentes frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los efectos del pago de la presente tasa.

ARTÍCULO 133°: Se establece a favor de la Municipalidad de San Fernando el derecho a percibir una tasa por EXCEPCIÓN AL USO, aplicable a todas las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras del inmueble que se encuentre dentro del Partido de San Fernando y que resulte de un aprovechamiento económico distinto al previsto en la norma vigente, y ajeno a las acciones realizadas por el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 134°: Constituyen hechos generadores, aquellos actos político-administrativos que autoricen a particulares a destinar un inmueble a un uso no permitido, mediante la autorización para el desarrollo de actividades económicas en zonas no contempladas por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de San Fernando.

ARTÍCULO 135°: En las actuaciones donde se requieran excepciones al uso para la habilitación de un emprendimiento comercial, las mismas deberán contener la conformidad de los vecinos lindantes.

ARTÍCULO 136°: Para el caso de excepciones al uso para la habilitación de un emprendimiento comercial, la Tasa por Excepción al Uso será del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa de Seguridad e Higiene que por Ordenanza Fiscal e Impositiva le corresponda y será abonada conjuntamente con ésta, por el lapso de tiempo en que subsista la excepción.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

ARTÍCULO 137°: Todo hecho o acto tendiente a publicitar o propagar actos comerciales o lucrativos que se realice mediante anuncios en o hacia la vía pública, en vehículos de transporte o reparto de mercaderías, y /o cualquier otro establecimiento público, mediante elementos de diversas características, están alcanzados por los derechos del presente Capítulo.

Asimismo, incluirá la publicidad o propaganda realizada a través de vehículos destinados al transporte, reparto de mercaderías, u oferta de servicios, cuya explotación comercial y/o actividad se realice con periodicidad dentro del Partido de San Fernando y la realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas.

A los fines de una adecuada identificación del hecho imponible, se considerará anuncio publicitario toda leyenda, inscripción, dibujo, símbolo, color identificatorio imagen, emisión de sonidos o música y todo aquel elemento similar cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

No comprende:

a) La publicidad que se refiera a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.



- b) La publicidad que se refiera a mercadería o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- c) Las calcomanías y elementos de identificación que contengan logotipo de tarjetas de crédito o débito cuya superficie no supere los 300 cm².
- d) Los anuncios ocasionales de ventas, locaciones o remates de inmuebles de hasta dos metros cuadrados de superficie (2 m²) efectuados por profesionales radicados en el distrito en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 10.973.
- e) Los anuncios publicitarios frontales colocados por anunciantes directos en vidrieras, puertas o muros que en su conjunto no excedan los tres (3) metros cuadrados.
- f) Anuncios publicitarios colocados por anunciantes directos en bicicleteros.
- g) Los anuncios de servicios de seguridad de que no superen el metro cuadrado de superficie.
- h) Asimismo incluye la publicidad o propaganda que, sin tener fines lucrativos y comerciales, sea realizada por agencias de comercialización de publicidad sobre dispositivos propios dentro del Distrito y propaganda política, siempre que los dispositivos que la sustentan cumplan con la normativa vigente y su superficie sea mayor a 4 metros cuadrados.
- i) A los anuncios publicitarios frontales luminosos e iluminados, toldo y marquesina simples, luminosos e iluminados y anuncios salientes simples, luminosos e iluminados colocados por anunciantes directos hasta 2 (dos) metros cuadrados de la totalidad de superficie que abarque el conjunto. La clasificación de los carteles será la que se menciona a continuación:
 - 1. Simples, estático y carente de iluminación.
 - 2. Iluminado: que recibe luz artificial instalada a tal efecto.
 - 3. Luminoso: que emiten luz desde su interior.
- j) Publicidad y propaganda hecha en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, supermercados, centros de compras, campos de deportes y similares), en cumplimiento de la ley N° 13.850.
- k) Las placas de tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario
- l) Los letreros indicados de turnos de farmacias en cuanto su tamaño no supere 1 metro cuadrado.

Base Imponible

ARTICULO 138°: Para determinar la liquidación de los montos a ingresar por los derechos del presente Capítulo se deberá considerar:

a.- Superficie gravada: se medirá cada uno de los lados o cara que contenga el anuncio. La superficie de cada faz será determinada en función del trazado de un rectángulo, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo, soporte y todo otro adicional agregado al anuncio.

b.- Cuando tenga más de una faz, se calculará la totalidad de la superficie gravada por cara y resultará de la suma de las mismas, determinadas de acuerdo a lo establecido supra.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

ARTÍCULO 139°: Estará dada por las unidades que se establezcan por cada tipo o clase de publicidad y propaganda, siendo de aplicación lo normado en la Ordenanza N° 7652/01 para los casos allí especificado.

Contribuyentes

ARTÍCULO 140°: Los permisionarios y, en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente y los titulares de establecimientos utilizados para llevar a cabo la publicidad y propaganda.

Sujetos, clasificación y responsabilidad



ARTÍCULO 141°: Los sujetos de la actividad publicitaria son las personas físicas o jurídicas que desarrollen este tipo de actividades en forma parcial o total en el ámbito del partido de San Fernando.

Los sujetos de la actividad publicitaria se clasifican en:

Anunciante directo: Es aquel que efectúa anuncios por cuenta propia a fin de dar a conocer sus productos y/o servicios.

Agente y/o empresa de publicidad o medio de difusión: Son aquellos que por cuenta y orden del anunciante se encargan de la difusión, producción, instalación, fijación, tramitación, etc., de los anuncios de éste o cuando por cuenta propia instale o explote medios para ofrecerlos a terceros.

Concesionario: Es aquel que resulte adjudicatario de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios.

Responsabilidad: Los sujetos detallados anteriormente serán responsables solidaria y en forma concurrente por toda violación o inobservancia a las normas relacionadas con esta actividad. Esta responsabilidad solidaria se extiende a los aspectos de orden tributario y de orden jurídico en general.

Contralor. Oportunidad del pago

ARTÍCULO 142°: En los casos en que corresponda el pago de derechos, éstos deberán ser abonados previo a la colocación, pintura o distribución de los elementos publicitarios, y en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Los derechos de publicidad y propaganda, que en razón de los elementos empleados o por su naturaleza tengan carácter permanente, se abonarán en ocasión de los vencimientos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o al solicitarse la autorización por primera vez. Los demás al autorizarse o colocarse.

ARTÍCULO 143°: El propietario responsable de todo letrero o elemento de propaganda colocado sin haber abonado los derechos correspondientes o que carezcan en el caso de que procediere, del estampado de las medidas del mismo, del número del expediente por el que se solicita autorización y fecha de resolución del Departamento Ejecutivo concediendo el permiso, será objeto de las penalidades que corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes. La mención de las constancias a que se refiere este artículo deberá figurar en forma visible no siendo obligatoria en lo referente a publicidad estampada en vidrios, vehículos u otras situaciones especiales a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 144°: En caso de que el propietario o responsable no diere cumplimiento a la disposición anterior, a pesar de las penalidades impuestas, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar el secuestro del elemento publicitario. De no presentarse el propietario o responsable de los elementos secuestrados, la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de su retiro, podrá ordenar su destrucción, venta o arrendamiento. Igual tratamiento se aplicará a los que no hubieren abonado durante el transcurso de dos (2) años consecutivos los derechos correspondientes. En el caso de utilizarse paredes o frentes de comercios o industrias con ese fin, se ordenará tapar el anuncio fijado.

Cuando se ordenara la eliminación del elemento publicitario por falta de pago, se determinarán las sumas adeudadas hasta esa fecha por todo concepto, siendo condición para su rehabilitación la cancelación de ellas, inclusive los gastos ocasionados, traslado y depósito.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, para proceder a la clausura de los elementos publicitarios por los cuales se adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido los responsables fehacientemente intimados a regularizar su situación.



Casos especiales

ARTÍCULO 145°: Serán objeto del presente derecho, aquellos elementos publicitarios que no hayan sido declarados por el contribuyente, desde su instalación o por los periodos no prescriptos en caso de no existir constancias del primer hecho. La percepción del derecho y su registración de oficio por parte del Departamento Ejecutivo, no enerva la obligación del contribuyente de efectuar los trámites de habilitación que correspondan ni otorga derechos adquiridos. El Departamento Ejecutivo no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la falta de cumplimiento de las normas de habilitación.

ARTÍCULO 146°: No se deberá solicitar permiso pero si dar cuenta por escrito a la Municipalidad respecto del siguiente anuncio:

Letreros de hasta dos (2) metros cuadrados de superficie con nombres de las personas, mencionando o no actividad y los de sus comercios, industrias o rubros asimilables.

ARTÍCULO 147°: No será necesario solicitar permiso ni dar cuenta a la Municipalidad respecto a los siguientes anuncios:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes.
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, marcas registradas y ofertas de mercaderías.
- e) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto su tamaño no supere un (1) metro cuadrado.
- f) Los anuncios realizados por entidades oficiales o de bien público.

ARTÍCULO 148°: La Municipalidad podrá exigir a los responsables de la colocación de elementos publicitarios, que tomen los recaudos necesarios a fin de evitar perjuicios a terceros.

El no acatamiento a lo dispuesto, dará origen a la aplicación de las normas a que se refiere el artículo 144°.

Declaración Jurada

ARTÍCULO 149°: Los responsables por anuncios de remates, ventas particulares o locaciones de inmuebles, excluidas las inmobiliarias radicadas en el partido, estarán obligados a la presentación de una declaración jurada cuyo vencimiento operará en la misma fecha en que el Departamento Ejecutivo fije para la presentación de la declaración jurada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en la cual incluirán la cantidad de carteles clasificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ordenanza Impositiva. Toda variación a lo oportunamente declarado, se comunicara mediante nota simple dentro de los treinta (30) días de producida.

CAPITULO VI

TASA POR SERVICIOS TECNICOS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 150°: Por los servicios de carácter técnico que se enumeran a continuación, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por subdivisión de fracciones de tierras en manzanas, previa aprobación municipal.
- b) Por subdivisión de manzanas o lotes, previa aprobación municipal.



- c) Por revisión de planos de mensura o subdivisión de tierras, previa visación municipal.
- d) Por cada certificado de copia fiel de plano aprobado o final de obra.
- e) Por cada solicitud de fijación de línea municipal.
- f) Por cada solicitud de informes sobre posibilidad de instalación de negocios, industrias o realización de actividades remunerativas.
- g) Por inspección técnico administrativa de obras de ocupación, apertura y/o reconstrucción de la vía pública.
- h) Por cada estudio de croquis edilicio para plano de habilitación.
- i) Por cada estudio de contexto por excepción de habilitación para los rubros no conformes.
- j) Por cada análisis y aprobación de Registro de estudio de impacto ambiental.
- k) Por la expedición de cartel de obra autorizada.

Forma de Pago

ARTÍCULO 151°: La Tasa a que se refiere este Capítulo se abonará mediante máquina timbradora en la primera hoja original del escrito o formulario que se presente, que llevará inserto la fecha de recepción de la misma.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 152°: El pago de la Tasa por Servicios Técnicos es previo a la consideración de la solicitud, no siendo objeto de devolución las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo petitionado.

CAPITULO VII

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 153°: Por los servicios de carácter administrativos que se enumeran a continuación, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
- b) Por la tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas o por gestiones judiciales de cobro de las deudas por Tasas Municipales, y que en ambos casos esto resulte debidamente acreditado.
- c) Por la expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- d) Por la expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- e) Por las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- f) Por los registros de firmas, por única vez, de proveedores, contratistas, etc.
- g) Por la venta de pliegos de licitaciones.
- h) Por la toma de razón de contratos de prendas de semovientes.
- i) Por las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- j) Por los servicios tales como certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias, servicios o actividades análogas; otros certificados; informes, copias, empadronamientos.
- k) Por la inscripción y patentamiento en el Registro de Perros.
- l) Por toda solicitud de prestación de servicios o que se refiera a la interposición de un recurso denegado.
- m) Por toda otra solicitud de estudio, relevamiento, inspección, certificación, copia, empadronamiento, inscripción o similar no comprendida en los incisos anteriores.
- n) Por el costo del franqueo postal que surja de las notificaciones remitidas a personas físicas o jurídicas, originadas por incumplimientos, infracciones, transgresiones, etc. que



sean de su exclusiva responsabilidad, deberá ser abonado por las mismas, procediendo la Municipalidad a efectuar la liquidación de los gastos correspondientes.

- ñ) Por las solicitudes de informes mediante oficios judiciales suscritos por letrados de parte que requieran la expedición de fotocopias simples o fotocopias debidamente certificadas. Los instrumentos que estén suscritos por los magistrados y/o sus secretarios con idéntica solicitud estarán exentos de abonar los derechos señalados en el párrafo precedente.

No estarán alcanzadas por las disposiciones del presente Capítulo, las denuncias presentadas por los vecinos, siempre que tengan domicilio en el distrito.

Forma de pago

ARTÍCULO 154°: La Tasa que se refiere este Capítulo se abonará mediante máquina timbradora en la primera hoja original del escrito o formulario que se presente, que llevará inserta la fecha de recepción de la misma.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 155°: El pago de la Tasa por servicios administrativos es previo a la consideración de lo solicitado, no siendo objeto de devolución, las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo petitionado, con excepción de lo previsto en el inciso i) del artículo 153° y los reclamos o presentaciones de contribuyentes que se relacionen con el pago de Tasas o derechos, cuya esencia presuponga error imputable a la Municipalidad. De establecerse, en este último caso, que el pedido no es razonable o no resultare viable, se obligará al recurrente a reponer el derecho de oficina.

Los valores que establezca la ordenanza Impositiva para la Tasa del inciso ñ) del artículo 153°, se abonarán en forma mensual en los meses que se dicten las carreras respectivas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar las becas que se otorguen no pudiendo superar el 5% (cinco por ciento) de la matrícula.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho imponible

ARTÍCULO 156°: Está constituido por el estudio y aprobación de planos de arquitectura y visación de planos de estructura, electromecánica y afines, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos y técnicos que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares.

Base imponible

ARTÍCULO 157°: Estará dada por el valor de la obra, determinando:

- a) Según destino y tipo de edificación deducido de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores unitarios se fijarán en la Ordenanza Impositiva.
b) Por el monto del contrato profesional correspondiente a la obra, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires.

De estos valores a) o b), así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.

Contribuyentes

ARTÍCULO 158°: La obligación del pago de los derechos del presente Capítulo estará a cargo de los titulares de dominio y quienes mediante la presentación de documentación, acrediten su calidad de poseedor a título de dueño; sean herederos declarados por Juez,



adquirientes visibles o en comisión (mediante resolución judicial), y adjudicatarios. Cuando se tratare del pago de los derechos sobre bienes del dominio público o privado municipal, serán contribuyentes los tenedores de los mismos. Asimismo quedan incluidos en el presente las empresas de servicios públicos.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 159°: Los derechos de construcción serán liquidados exclusivamente por el Área de Obras Particulares, previo a su aprobación. Esto, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras, antes del otorgamiento del certificado de inspección final.

Cualquier incremento de superficie o cambio de categoría o destino será liquidado de acuerdo con los valores que estipula la Ordenanza Impositiva o con lo que resulte del eventual contrato profesional ampliatorio en el momento de su rectificación conforme lo estipulado en el artículo 157°.

Estos, deberán ser abonados dentro del plazo de 10 (diez) días posteriores de practicada la liquidación antes referida.

Incorporaciones

ARTÍCULO 160°: Por toda construcción, ampliación, refacción o modificación iniciada sin el permiso correspondiente, terminada o en ejecución cuyos planos se presenten para su aprobación y siempre que respeten las disposiciones de los reglamentos de construcción, se abonará, además de los derechos de incorporación, las penalidades que corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes.

Infracciones

ARTÍCULO 161°: Aquellos inmuebles que presenten construcciones que no cumplan con el Código de Edificación y demás normativa vigente y haya sido autorizada a su registración por el HCD, abonarán además de los Derechos de Construcción correspondientes un recargo proporcional al beneficio económico obtenido por el incumplimiento. Dicho cálculo será efectuado por el Departamento Ejecutivo considerando los indicadores urbanísticos fuera de la normativa fecha de construcción en la que se pretende registrar y las categorías correspondientes a su ubicación establecidos por a la Ordenanza Fiscal hasta tanto sea saneada la situación y sin que esto implique consentimiento o aprobación de cualquier orden.

Dicho recargo será aplicado sobre el monto que abone la propiedad en concepto de Tasa por Servicios Generales, debiendo incorporarse el importe antes mencionado en la boleta correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el pago único no será de aplicación para viviendas unifamiliares y multifamiliares únicamente, de hasta 3 (tres) unidades funcionales.

Permiso de construcción o refacción. Documentación técnica sobre excepciones.
Visados. Plazos.

ARTÍCULO 162°: Los visados otorgados a planos de mensura y división caducarán una vez transcurridos seis (6) meses a contar desde la fecha de su otorgamiento. El interesado podrá solicitar una prórroga, cuando no se hubiere llegado a la aprobación del plano en razón de que los organismos oficiales no hubiesen finalizado estudios o trámites pertinentes dentro del citado plazo.

Comprobada la paralización de una obra, se labrará a través de la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública el acta pertinente, notificándose al propietario de la obra y al profesional interviniente.

Los permisos de edificación o refacción caducarán sin previa interpelación transcurridos doce (12) meses desde la fecha de aprobación de los planos sin que se hayan iniciado obras. Los permisos de construcción caducarán asimismo, cuando se compruebe la paralización ininterrumpida de las obras por el término de doce (12) meses.



El plazo para la presentación de la documentación técnica de los expedientes por los cuales se solicitan excepciones a las normas del Código de Edificación, será de ciento veinte días (120), salvo disposiciones en contrario, contados a partir de la fecha del último requerimiento efectuado; vencido dicho plazo, caducará el permiso remitiéndose las actuaciones al archivo.

Desistimientos. Bonificaciones para casos especiales

ARTÍCULO 163°: Por desistimiento del propósito de construir, se abonará solamente el veinticinco por ciento (25%) de la liquidación que hubiera correspondido. Por las construcciones, ampliaciones o modificaciones que requieran pedido de excepción a las disposiciones del plan regulador o código de edificación se les practicará una liquidación provisoria en concepto de estudio que será del 10% (diez por ciento) de los derechos de construcción correspondiente, liquidados de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Impositiva.

Inspección Final

ARTÍCULO 164°: Una vez verificada la finalización de obra la Municipalidad podrá practicar de oficio la inspección final o bien intimar al propietario o profesional a solicitarla. Con el pedido final de obra, el propietario o responsable de la construcción, deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo hecho ante la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA). Todo expediente con planos aprobados que no se retire dentro de los sesenta (60) días de la fecha de citación, será remitido al archivo.

Archivo por falta de concurrencia

ARTÍCULO 165°: Todo expediente ya sea de solicitud de inspección técnica, permiso de luz, aprobación de planos, etc., que está retenido por falta de concurrencia de la parte interesada, podrá ser remitido al archivo una vez transcurrido sesenta (60) días de la fecha de la primera citación que fuera realizada al domicilio denunciado.

Incorporaciones de oficio

ARTÍCULO 166°: El Departamento Ejecutivo con autorización del Honorable Concejo Deliberante podrá establecer un procedimiento de carácter general de incorporaciones de oficio de inmuebles construidos en forma clandestina.

Construcciones en el Cementerio. Tasa. Responsables.

ARTÍCULO 167°: Por las construcciones, ampliaciones, reconstrucciones y refacciones, se pagará un derecho fijado en función de lo dispuesto por el artículo 157°, el que estará a cargo de los arrendatarios.

Contralor

ARTÍCULO 168°: Para ejecutar toda obra de edificación, ampliación, refacción o reconstrucción se requerirá la autorización previa de la Municipalidad. El pedido de permiso deberá presentarse conjuntamente con la documentación que contendrá los requisitos, antecedentes y referencias principales siguientes:

- a) Original en tela y seis (6) copias de los planos respectivos de la obra, firmados por el profesional responsable de la misma.
- b) Especificaciones técnicas; detalle de los materiales a emplear.

El plazo de presentación de planos de construcción vence transcurridos los seis (6) meses de la notificación a la parte propietaria del Decreto de arrendamiento, debiéndose dar término a las obras en un plazo no mayor de un (1) año de la fecha de aprobación de los planos. En caso de incumplimiento de las obligaciones citadas se producirá automáticamente la caducidad de la concesión sin más obligaciones de parte de la Municipalidad que la



devolución del importe recibido con una quita del cincuenta por ciento (50%) quedando todos los trabajos ejecutados como patrimonio municipal.

ARTÍCULO 169°: En la Municipalidad se recibirán las actuaciones debidamente firmadas por los titulares del arrendamiento del terreno y constructor de las obras, en cuya oportunidad se liquidará y percibirá el importe de los derechos, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de las liquidaciones definitivas que se efectuarán al terminar las obras y como condición previa al otorgamiento de la inspección final. La iniciación de las obras quedará supeditada a la aprobación del plano de construcción por la Municipalidad.

Contribuyentes y subsidiarios

ARTÍCULO 170°: Las personas a quienes se conceda la inscripción para ejercer sus actividades en la construcción, refacción y demás obras, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva. Les está prohibido el acopio, dentro del cementerio, de materiales de construcción; sólo se permitirá la acumulación de éstos en la medida necesaria para la realización de los trabajos autorizados y cuyos aranceles hayan sido abonados. No se admitirá la instalación permanente de maquinarias, ni la instalación de casillas para guardar herramientas y elementos de trabajo.

Excepciones

ARTÍCULO 171°: No se cobrarán Tasas o derechos sobre los siguientes trabajos a realizar en bóvedas o panteones: pinturas, revoques, demolición de ornamentos, impermeabilización de los muros, dar pátina a los broncees, arreglos de baldosas de los techos, reparaciones de las cargas, cambio de caños, reparación de grietas y trabajos de conservación que no alteren la capacidad, la estructura existente o la distribución de las bóvedas de panteones.

Intervención de Empresas de Servicios Públicos

ARTÍCULO 172°: Por la intervención de empresas de servicios públicos, como así ser: agua y cloacas; servicio postal; electricidad; gas; comunicaciones; trenes, en el territorio de dominio público municipal, que implique obras de construcción, ampliación, refacción y/o reparación de los servicios que presta. Abonará los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva

CAPITULO IX

TASA POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 173°: Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deba ser retribuido.

Base imponible

ARTÍCULO 174°: La base imponible estará dada por el destino que se dé al uso de playas y riberas, según la superficie ocupada o por unidad.

Contribuyentes

ARTÍCULO 175°: Son contribuyentes y responsables los concesionarios o permisionarios.



Oportunidad de pago

ARTÍCULO 176°: Los derechos que corresponda ingresar por este Capítulo son independientes de los que tributarán los concesionarios o permisionarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen y se abonará en oportunidad de los vencimientos de aquélla.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 177°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La ocupación por particulares del espacio público: aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) La ocupación o uso de los espacios públicos: aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación o uso de los espacios públicos; aéreo, subsuelo o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación o uso de la superficie pública; con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, farolas, columnas de publicidad y cualquier otro elemento por parte de personas físicas o jurídicas.
- e) El uso como atractivo turístico de la infraestructura municipal como ser calles, plazas, paseos, y edificios públicos, para la utilización de escenarios de producciones fotográficas, de documentales, de programas televisivos, filmaciones comerciales, cortometrajes y/o de largometrajes.
- f) El uso del espacio público municipal destinado a estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para trabajos de filmaciones comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares de dominio privado.
- g) El uso del espacio público municipal destinado a estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para producciones fotográficas, de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares de dominio privado.
- h) Estacionamiento de vehículos en la vía pública. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente.

Base imponible

ARTÍCULO 178°: El metro cuadrado de superficie ocupada o fracción en los casos de ocupación de la vereda o vía pública o espacio aéreo, cuando no se disponga específicamente otra base imponible para determinar los derechos en la Ordenanza Impositiva.

Tasa

ARTÍCULO 179°: Se abonarán importes fijos, diarios, mensuales o bimestrales, según la ubicación y periodicidad de la ocupación y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 180°: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este Capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios por la ocupación o uso del espacio público de subsuelo, superficie y aéreo.



Contralor. Oportunidad de pago

ARTÍCULO 181°: Previamente al uso u ocupación del espacio público los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Si el permiso resultara denegado por la Municipalidad, se procederá a la devolución de los importes abonados.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los periodos fiscales venideros en tanto el contribuyente o responsable no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores a permisionarios contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberá hacerse efectivo el pago de los derechos juntamente con los vencimientos de aquélla.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de autorización y cuando no implique riesgos a la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a registrar el hecho, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no generará derechos adquiridos a los efectos de la habilitación y eximirá al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados.

Infracciones

ARTÍCULO 182°: La ocupación o uso de espacios públicos sin el correspondiente permiso municipal obligará igualmente al responsable al pago de los derechos devengados durante la ocupación además de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de las instalaciones y mercaderías que se exhiban o comercialicen hasta la efectivización del gravamen y multa respectiva, que deberá ser satisfecha dentro de los cinco (5) días de ejecutada la diligencia. No abonadas en término tales obligaciones, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de bienes incautados o su entrega a establecimientos asistenciales o instituciones de bien público para su ulterior destino.

ARTÍCULO 183°: Queda prohibido a los titulares de puestos en las ferias y mercados la transferencia de los mismos sin autorización Municipal. Si cesaren en su actividad, deberán comunicar tal hecho en el plazo de dos (2) días de producido.

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 184°: Por la realización de espectáculos de fútbol y boxeo profesional y todo otro de carácter público, abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 185°: El valor básico de las entradas, se expendan o no en el lugar del espectáculo. En casos especiales por días de funciones. Se considerarán también como entradas, la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

Derechos



ARTÍCULO 186°: Se fijarán aplicando una alícuota sobre las entradas o importes fijos, rigiendo los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 187°: Los empresarios u organizadores, sin perjuicio de los demás derechos que les corresponda abonar por aplicación de otras disposiciones. Son contribuyentes también, los empresarios u organizadores por los montos fijos cuando no medie pago de entradas.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 188°: Los derechos a espectáculos públicos serán abonados por los espectadores juntamente con el valor de la entrada. Tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas o usarlas.

Contralor

ARTÍCULO 189°: Los responsables que realicen los actos, deberán hacer intervenir previamente en la Municipalidad, la totalidad de las entradas para dichos espectáculos que pongan en venta o distribuyan gratuitamente. Cuando se comprobare que no se ha cumplimentado el requisito mencionado, se clasificará de oficio el espectáculo realizado y se exigirán los derechos adeudados, pudiendo decretarse la clausura del local o lugar donde se realizó el mismo hasta tanto los responsables regularicen su situación.

Están obligados, además, a llevar un parte de boletería para cada una de las funciones o espectáculos que realicen, cumplir con todos los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo y colocar una urna-buzón en cada puerta de acceso en la cual se depositarán los talones de las entradas.

ARTÍCULO 190°: No se permitirá la realización de ningún espectáculo público organizado por personas, que domiciliadas fuera del partido, no hubieren efectuado previamente el depósito de garantía que establezca la Ordenanza Impositiva para responder por el pago de los derechos y /o penalidades en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 191°: Los responsables que desearan instalar parques, lugares de diversión o circos, deberán solicitar previo a su colocación el permiso municipal correspondiente.

Los derechos que correspondieren por este artículo, se pagarán en forma diaria a más tardar al día siguiente a la realización de cada espectáculo. Mientras no se abonen los derechos de la función anterior, no se dará intervención a las entradas relacionadas con los espectáculos siguientes. La falta de cumplimiento hará incurrir a los responsables en las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 192°: Sólo se permitirá el funcionamiento de kermeses o actos similares cuando sean realizados o patrocinados por entidades de bien público, previo permiso municipal.

ARTÍCULO 193°: Para la realización de bailes públicos, festivales o actos similares, deberá recabarse previamente el permiso municipal correspondiente. Cuando tales espectáculos se realicen cobrando entrada se aplicarán las normas establecidas en el artículo 189° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 194°: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización del espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Rendición a la Municipalidad

ARTÍCULO 195°: Las instituciones, asociaciones, clubes u otros organizadores de espectáculos públicos, excluidos los mencionados en el artículo 192°, que perciban los derechos establecidos, deberán satisfacer su importe dentro de los tres (3) días siguientes al



de su percepción. El Departamento Ejecutivo podrá establecer el sistema de recaudación que considere más apropiado de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento de Contabilidad.

Infracciones

ARTÍCULO 196°: Las infracciones a los deberes establecidos en los artículos precedentes, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 197°: Los derechos a que se refiere este Capítulo son independientes de las obligaciones que corresponda en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas.

CAPITULO XII

DERECHOS DE PATENTES DE RODADOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 198°: Por los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva a partir del momento de la compra.

El Impuesto a los Automotores establecido en la Ley 13.003, transferidos en los términos de la Ley 13.010, se abonará de acuerdo a la escala que establezca el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio fiscal vigente, conforme a la ley de rito.

Base imponible

ARTÍCULO 199°: 1. Automotor, se constituye por la valuación fiscal del vehículo.
2. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas: por la valuación fiscal del motovehículo determinada por la DNRPA; o según corresponda, acuerdo a la valuación determinada por el Municipio.

Contribuyentes

ARTÍCULO 200°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos y multas, indistinta y conjuntamente:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los que transfieren la propiedad del título por venta, cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Municipalidad.

Disposiciones comunes al Capítulo

ARTICULO 201°: Los contribuyentes enunciados en el artículo que antecede, están sujetos al pago anual de la patente, conforme lo fije el calendario fiscal vigente. Junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo que comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier título, cambio de radicación, baja definitiva del vehículo, para cuyos casos deberán presentar:

- Transferencia dentro del partido de San Fernando
 - Título del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido (Original y/o copia)
 - DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del Titular (Original y/o copia)
- Cambio de Radicación con transferencia
 - Título del rodado con el nuevo domicilio fiscal (Original y copia).
 - DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur del titular (original y copia)
 - Libre deuda de Infracciones Municipal o informe 13 I actualizado
 - Libre deuda de patentes Municipal
- Baja Definitiva (Robo/Hurto/Siniestro)



- Titulo y/o Solicitud Tipo 02 (Original y Copia)
- Solicitud tipo 04 Emitida por la DNRPA (Original y copia)
- Denuncia Policial o judicial del robo o hurto (original y copia)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur del Titular (Original y Copia)
- Libre deuda de Infracciones Municipal o informe 13 I actualizado
- Libre deuda de Patentes Municipal

La constancia de documento en trámite no acredita identidad, como así tampoco cualquier otra documentación no mencionada en el presente artículo.

Todo trámite que implique la baja definitiva del rodado y/o el cambio de radicación fuera del partido, solicitud de libre deuda, deberá ser realizado exclusivamente por el titular y/o titulares.

En caso que los tramites sean diligenciados por terceros, deberán presentar la correspondiente autorización con firma certificada ante entidad Bancaria, Escribano o Juez de Paz y por Gestores Matriculados, estos además de acreditar identidad, deberán presentar la Autorización de Gestión Emitida por el Colegio de Gestores.

- Denuncia de Venta

El objetivo de la misma es el de limitar la responsabilidad fiscal del titular en lo concerniente al tributo por Patente de Rodados (Motovehículos e Impuestos de los Automotores), denunciando al comprador del Rodado. A tal efecto, deberá presentar:

- Original y copia de la denuncia de venta
- DNI/LC/LE/ Cedula del Mercosur

Asimismo, es requisito haber abonado los periodos anteriores a la fecha de la denuncia de venta.

Forma de Pago

ARTICULO 202°: En el caso de altas o bajas de patentes de motovehículos nuevos y/o usados, y de Automotores, se proporcionalizará en forma mensual la tasa anual correspondiente en función a la fecha de ingreso o egreso del rodado al partido.

Contralor

ARTÍCULO 203°: Las patentes de rodados no podrán cambiarse de un vehículo a otro. Los contraventores a esta disposición serán pasibles de una multa por cada infracción.

ARTÍCULO 204°: Todo vehículo que circule deberá llevar el número de chapa correspondiente al rodado para el cual se expidió.

ARTÍCULO 205°: La inscripción de vehículos, ya sean rodados o automotores, deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de realizado el trámite de transferencia o alta, en el respectivo registro.

Quienes contravengan las disposiciones anteriores serán pasibles de multas. La falta de pago de la patente, dará lugar al secuestro del vehículo hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente.

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho imponible



ARTÍCULO 206°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar o señalar; permiso de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 207°: Serán las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
 - b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
 - c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
- Tasa

ARTÍCULO 208°: En los casos a) y b) del artículo anterior, se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, según corresponda, de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen.

Tratándose de inscripción de boletos de marcas o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

Contribuyentes. Oportunidad de pago

ARTÍCULO 209°: Los responsables del pago de la Tasa, son los siguientes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

El pago de la Tasa debe efectuarse al requerirse el servicio o al emitirse el documento correspondiente.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 210°: Los contribuyentes y demás responsables deberán muñirse de:

a) El permiso de marcación o señalado dentro de los términos establecidos por el Decreto-Ley 3060 y su Decreto Reglamentario N° 661/56 (Marcación del ganado mayor antes de cumplir un (1) año de edad y señalización del ganado menor antes de cumplir seis (6) meses de edad).

b) El permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca), ya sea ésta por invernadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 211°: Debe ser exigido a mataderos y frigoríficos el archivo de la guía de traslado, que efectuará el personal municipal asignado en los establecimientos faenadores, como asimismo obtener la guía de faena con la que se autorizará la matanza. Producida ésta, se extenderá la guía de cuero correspondiente.

ARTÍCULO 212°: Será obligación en la comercialización del ganado por medio de remates-feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o al certificado de venta y, si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también



llevar adjunto los duplicados de permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 213°: La Municipalidad tendrá presente lo establecido en el Párrafo 7- Contralor Municipal Capítulo 1- Título 1- Sección Primera, Libro Segundo, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 7616/70 y su Reglamentación).

ARTÍCULO 214°: Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

Retención

ARTÍCULO 215°: Los mataderos y frigoríficos habilitados en el partido, actuarán como agentes de retención, depositando en forma decadal los días 10, 20 y último de cada mes los importes de la recaudación de las Tasas a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO XIV

TASA POR MANTENIMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL CEMENTERIO

Hecho imponible. Base Imponible

ARTICULO 216°: Por el mantenimiento y conservación de veredas y calles internas del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTICULO 217°: Los titulares de bóvedas o Sepulcros, nichos, urnas y sepulturas.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 218°: Se realizará en forma anual de la manera establecida en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 219°: A todos los efectos municipales, deben entenderse las siguientes definiciones:

Bóveda o Panteón: lote ubicado en el sector de bóveda del Cementerio, para la construcción privada de un edificio que permite inhumaciones múltiples.

Sepulcro: Edificación privada, exclusivamente en lote de Sepultura del enterratorio general, que permite inhumaciones múltiples sobre el nivel de la tierra. Pueden ser tipo Nicho (hasta tres ataúdes) o del tipo Bóveda (hasta 6 (seis)) ataúdes.

Nicho de ataúd: compartimiento en monobloque construido por la Municipalidad que permite la inhumación de uno o dos ataúdes. Por lo tanto, pueden ser simples o dobles.

Nicho de Urna: compartimiento en monobloque construido por la Municipalidad que permite el ingreso de múltiples urnas provenientes de reducciones de restos humanos.

Sepulturas: lote dentro del enterratorio municipal para la inhumación de múltiples ataúdes bajo tierra.

CAPITULO XV



DERECHOS DEL CEMENTERIO

Hecho imponible

ARTÍCULO 220°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos y/o cremación; por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulcros o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva, los que serán ingresados en las oficinas de la Administración del Cementerio, en la Tesorería Municipal o en las entidades Bancarias y de otro tipo autorizadas al efecto.

No podrán ingresar al cementerio municipal, fallecidos con domicilio en otro partido, a excepción de que su ingreso se produzca a bóvedas o sepulturas propias. En este supuesto deberá abonarse el valor equivalente a tres veces el importe de los derechos que se encuentran establecidos en la Ordenanza Impositiva.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, coches fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 221°: Quedan exentos de los gravámenes establecidos en el presente título, las inhumaciones de personas indigentes, y aquellas que fueran remitidas por Hospitales Públicos, Unidades de las Fuerzas Armadas y de los servicios de Seguridad, siempre que sean sepultados en tierra.

ARTICULO 222°: Es requisito indispensable para realizar las inhumaciones en sepulturas propias, bóvedas, renovaciones de arrendamiento, traslados y todo trámite correspondiente, no registrar deudas por concepto de Tasas, derechos y/o arrendamiento en el Cementerio.

ARTICULO 223°: Si a los 90 días de encontrarse vencido el arrendamiento de nichos de ataúdes, nichos de urnas, sepulturas, Tasa por Conservación y Mantenimiento, aquellas personas que hayan acreditado debidamente su vínculo con el fallecido podrán disponer de los restos y/o cambiar la titularidad de la cuenta, una vez abonada la totalidad de la deuda con el Municipio.

Exhumaciones y reducciones - Inhumaciones

ARTÍCULO 224°: Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra, se concederán previo pago de la tarifa que establezca la Ordenanza Impositiva, por el término de cinco (5) años para personas mayores de diez (10) años de edad, y por el término de dos (2) años para menores de hasta diez (10) años de edad. Vencido el término mencionado, habrá renovación, hasta los diez (10) años desde su concesión, salvo que no esté reducido el cuerpo y siempre que el arrendamiento y la Tasa se encuentren al día.

ARTÍCULO 225°: Las inhumaciones, exhumaciones y reducciones, traslados internos y externos de ataúdes, restos y cenizas deberán ser efectuadas únicamente por personal municipal. No podrán retirarse restos de sepulturas antes de transcurridos los primeros 5 (cinco) años desde su inhumación. Será indispensable para la reducción de restos, traslados internos y externos, contar con autorización del titular de la cuenta. En el caso de exhumaciones deberá presentarse la orden judicial correspondiente.

Todo otro trámite que no contare con la documentación requerida por la administración del cementerio, deberá atenerse al dictamen de la asesoría letrada municipal.

Arrendamientos de sepulturas y nichos

ARTÍCULO 226°: El arrendamiento de sepulturas comunes, se acordará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Por los primeros 5 (cinco) años.



b) Renovación anual transitoria, hasta que la autoridad del Cementerio Municipal disponga se otorgue nicho de urna o se decida su traslado a cremación u osario.

ARTÍCULO 227°: El arrendamiento de nichos para ataúdes, será por un (1) año, renovables hasta un máximo de veinte (20) años, contado desde la fecha de su otorgamiento. Al vencimiento de dicho plazo se procederá a la desocupación del nicho, para el traslado del ataúd a otro cementerio y/o cremación de los restos contenidos en el mismo, previa notificación fehaciente a los titulares de los mismos.

Habiendo transcurrido un año de vencimiento del plazo máximo de otorgamiento del nicho y sin que persona alguna hubiere reclamado la entrega de los restos, los mismos serán trasladados al depósito por el término de 90 días y posteriormente depositados en el enterratorio general o al osario municipal o cremados. Sin posibilidad de reclamo posterior alguno.

ARTICULO 228°: El arrendamiento de sepulcros para ataúdes, será por un año, renovable hasta un máximo de veinte (20) años, contando desde la fecha de su otorgamiento. Al vencimiento del último lapso se procederá a la desocupación del Sepulcro para el traslado del ataúd a tierra o cremación del mismo.

ARTÍCULO 229°: El arrendamiento de nichos para ataúdes, nichos de urna y sepulcros sólo se concederá bajo declaración jurada para utilizarlo para sí mismo o familiares directos (cónyuge, hijos, padres y hermanos), con prohibición de transferencia.

El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de considerar casos especiales. Cuando se incurra en falsedad en la declaración jurada, se determinará la cancelación del arrendamiento, sin devolución de los derechos abonados.

ARTÍCULO 230°: La renovación del arrendamiento anticipado de nichos para ataúdes, nichos de urna y sepulcros sólo se concederá cuando existan suficientes unidades disponibles y en los depósitos no se encuentren ataúdes con cadáveres a la espera de su ubicación en nichos.

ARTÍCULO 231°: Si las sepulturas en tierra cuyo arrendamiento respectivo no hubiere sido abonado el día de su vencimiento y transcurridos noventa (90) días del mismo y los restos no hubieren sido reclamados, sin previo aviso al responsable de los mismos, serán trasladados al Osario General o Cremados.

Falta de pago

ARTÍCULO 232°: Los nichos municipales para ataúdes y/o sepulcros cuyas renovaciones no hubieren sido abonadas el día de su vencimiento, motivarán la aplicación de los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva. Si transcurrido noventa (90) días de dicho vencimiento no hubiera sido solicitada su renovación, se considerará caduco el arrendamiento otorgado, previa notificación fehaciente al titular y/o responsable y/o familiar directo intimándosele al mismo tiempo a regularizar su situación dentro del plazo de treinta (30) días; los gastos de notificación deberán cargarse a la cuenta correspondiente, en la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio. Vencido el término establecido anteriormente, se procederá al retiro de los restos destinándolos al enterratorio general o cremación, previa apertura de la caja metálica del ataúd correspondiente.

ARTÍCULO 233°: Los nichos municipales para urnas cuyas renovaciones no hubieren sido abonadas el día de su vencimiento, motivarán la aplicación de los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva. Si transcurridos noventa (90) días de dicho vencimiento no hubiera sido solicitada su renovación, se considerará caduco el arrendamiento otorgado, previa notificación fehaciente al titular de la misma, intimándolo a regularizar su situación dentro del plazo de treinta (30) días. Los gastos de notificación deberán imputarse a la cuenta correspondiente de la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio. Los restos que no fueran reclamados serán trasladados al Osario General o serán cremados.



ARTÍCULO 234°: Si antes de su vencimiento, fueran desocupadas sepulturas o nichos o sepulcros, caducará el arrendamiento sin obligación de parte del Departamento Ejecutivo de efectuar devolución de los derechos abonados.

Si por circunstancias excepcionales se solicitare cambio de ubicación, no se reconocerán los derechos que se hubieren pagados y deberán abonarse nuevamente la ocupación de la nueva ubicación.

Producida la caducidad, vencido el arrendamiento y/o renovación de las sepulturas y nichos, todos los elementos introducidos por la adjudicataria se incorporarán al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 235°: Los monumentos funerarios que se construyen en las sepulturas bajo tierra (de enterratorio), quedarán a disposición de los propietarios para trasladarlos dentro o fuera del cementerio cuando justifiquen fehacientemente ante la Dirección del Cementerio el propósito desinteresado y piadoso que los anima, previo pago del derecho que regula la Ordenanza Impositiva sobre el retiro y movimiento de monumentos, cabezal, cordones, etc.

Concesiones de lotes de terreno para bóvedas o panteones

ARTÍCULO 236°: Las concesiones de lotes de terrenos para bóveda o panteones serán por cincuenta (50) años a partir del Decreto de otorgamiento.

Vencida la concesión, se incorporarán todas las mejoras al patrimonio municipal, otorgándosele al adjudicatario prioridad para su renovación que se acordará por períodos de cinco (05) o veinticinco (25) años, mediante el pago que determine la Ordenanza Impositiva. Igual tratamiento se dispensará a las concesiones ya formalizadas por períodos superiores. La concesión implica el derecho de uso del subsuelo hasta un (1) metro por debajo del nivel de vereda de tres (3) ejes.

ARTÍCULO 237°: Los cadáveres que fueran inhumados en bóvedas o panteones, llevarán doble ataúd, debiendo ser el interior del mismo, de plomo, zinc o hierro galvanizado perfectamente soldado. En su interior y exterior llevarán una tapa de metal con el nombre del fallecido. Estas exigencias también alcanzan a los ataúdes para nichos y sepulcros. Queda prohibido inhumar cadáveres en tierra con caja metálica o cajones de material plástico.

ARTÍCULO 238°: En las concesiones de terrenos para bóvedas o panteones quedan obligados sus concesionarios, a solicitar permiso de construcción de éstos, dentro de los seis (6) meses de la notificación del Decreto de adjudicación, y concluir la obra dentro del término de un (1) año de aprobados los planos. El incumplimiento de esta obligación producirá la caducidad de la concesión sin otra obligación de la Municipalidad que la de devolver al concesionario el importe recibido con una quita del cincuenta por ciento (50%) quedando lo que hubiere construido, a favor de la Municipalidad.

ARTÍCULO 239°: Cuando la concesión de un terreno para bóveda o panteón se encuentre vencida y en él no se hubiera edificado, se podrá solicitar nuevo arrendamiento del mismo lote, el que se acordará por el término que fije esta Ordenanza en materia de concesiones, abonándose el derecho respectivo y quedando los concesionarios sometidos a la obligatoriedad que determina el artículo que antecede.

ARTÍCULO 240°: Los titulares o herederos de lotes para bóvedas o sepulcros totalmente abandonadas, o vencidas en su concesión deberán regularizar su situación ante la Municipalidad, acreditando sus derechos en el término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación fehaciente, publicación de los edictos pertinentes en el diario local de mayor circulación. Vencido dicho plazo y no habiéndose dado cumplimiento a lo señalado, se tomará posesión de los mismos. Los restos, si los hubiera, se depositarán en el Osario General.

ARTÍCULO 241°: Las nuevas concesiones de lotes para bóvedas y sepulcros totalmente abandonados, serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo con arreglo a las condiciones vigentes a esos efectos. Los nuevos concesionarios de lotes para bóvedas o panteones deberán dar estricto cumplimiento a todas las cláusulas relacionadas con la construcción.



ARTICULO 242°:Las bóvedas y/o sepulcros que se hubieran otorgado a perpetuidad, sólo mantendrán esta última característica cuando su transferencia fuese ordenada en juicio sucesorio o disposición judicial.

ARTICULO 243°:Las bóvedas y sepulcros que se hubieran otorgado a perpetuidad y se transfieran a terceros, perderán esa condición, concediéndose en arrendamiento a cincuenta (50) años y veinte (20) años, respectivamente. Las transferencias a terceros serán válidas para aquellos titulares que transfieran mediante instrumento público o privado con firmas certificadas ante escribano público. Para transferencias por fallecimiento de los titulares, los solicitantes deberán acreditar en primer lugar el fallecimiento mediante certificado de defunción y acreditar los vínculos familiares con las partidas correspondientes.

ARTICULO 244°:Cuando no existan nichos de Urna disponibles, se procederá a la renovación transitoria anual de bóvedas, sepulcros, nichos de ataúdes o sepulturas. Idéntico criterio se adoptará en los casos en que los restos no se hallen en condiciones para su reducción.

Cuidadores/ constructores

ARTICULO 245°: Las personas a quienes oportunamente fueron concedidas los derechos para ejercer sus actividades en construcción, refacción, y cuidado de nichos, sepulturas o bóvedas, deberán abonar el canon semestral que fije la ordenanza impositiva hasta tanto el Departamento Ejecutivo decida el llamado a licitación de dichas tareas.

Sala Velatoria Municipal

Hecho imponible

ARTICULO 246°:Por los servicios de traslados del fallecido, ataúd y derechos de tierra, construcción e inhumación y Tasa.

ARTICULO 247°:El uso de la sala velatoria municipal se otorgará según lo estipulado en el Decreto N° 1781/02.

ARTICULO 248°: Podrán hacer uso de la sala velatoria municipal, todas aquellas personas que no posean cobertura social, indigentes o jubilados y pensionados cuyos familiares acrediten mediante declaración jurada y/o constancia de percepción de planes sociales y/o residan en zonas de emergencia habitacional.

ARTICULO 249°:Podrá otorgarse servicios de sala velatoria a personas fallecidas que tengan domicilio dentro del partido, sin excepción alguna.

ARTICULO 250°:Los fallecidos de la sala velatoria podrán ser inhumados en tierra o cremados, no pudiendo ocupar unidades en la sección de nichos, salvo que por orden judicial fuera solicitado.

Si no pudiera afrontar el pago de todos los derechos y Tasas correspondientes, los fallecidos serán inhumados en el sector de indigentes, no pudiendo luego realizar construcciones, ni colocar placas identificatorias ni reclamar los restos o trasladarlos a otra ubicación, salvo orden judicial.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible



ARTÍCULO 251º: Comprende los servicios asistenciales que se prestan en los siguientes establecimientos municipales: Centro Médico Municipal, Centro N° 26, Centro N° 27, Centro N° 31, Centro Reinecke, Centro N° 66, Centro Dr. P. Di Mateo, Centro Dr. E. Finochietto, Centro Isidoro Galvez, Centro Dr. Bertrés, Centro Crisol, Centro Barrio Mejoral, Centro Familiar La Unión, Centro María Isabel y Nutrición Infantil, Centro Barrio V. Jardín, Centro Dr. Piaggi y Medicina Infantil, Instituto de Ortodoncia, Centro de Rehabilitación del Taller Protegido, Centro Barrio Alsina, Centro de Rehabilitación Familiar, Consultorio Veterinario (Incluyendo Tasa por Inspección Veterinaria, entendida como aquellos servicios de inspección dirigidos a la observación antirrábica de animales mordedores; vacunación antirrábica; servicio de quirófano móvil; servicio de esterilización quirúrgica entre otros), Hospital Boca Carabelas, Hospital Paraná Miní, Hospital Ramón Carrillo, Centro Absalón Rojas, Hospital Oftalmológico, Hospital Municipal y otros que por su naturaleza revistan carácter de asistenciales.

Contribuyentes. Oportunidad de pago

ARTÍCULO 252º: Serán contribuyentes los solicitantes o usuarios de los servicios que tengan un tercer pagador. Quienes abonarán la Tasa previamente, cuando lo permita la índole del servicio, quien lo solicite, el enfermo o familiar. En caso de urgencia, el pago podrá recibirse con posterioridad.

Asimismo, el servicio será gratuito para aquellas personas que residan en el partido de San Fernando y no cuenten con Obra Social, Empresa de Medicina Prepaga, Compañía de Seguros u otros. Autorizándose el cobro de un bono voluntario.

El pago será voluntario, siempre que no se detecte la existencia de un tercer pagador (Obra Social, Empresa de Medicina Prepaga, Compañía de Seguros u otros), en cuyo caso se harán responsable del pago de la Tasa mencionada y que resida en el Partido de San Fernando.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, quedan exceptuadas de gratuidad aquellas prácticas inherentes a ortodoncia, endodoncia y prótesis, cuando no se den los supuestos previstos en la Ordenanza Impositiva vigente.

Las prestaciones llevadas a cabo en el Hospital Oftalmológico de San Fernando, para residentes en el Partido serán sin cargo. Dejando debida constancia para este supuesto, que aquellos usuarios que posean tercer pagador deberán presentar documentación correspondiente.

CAPITULO XVII

TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS SANITARIOS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 253º: Por la tramitación de actuaciones en las que se solicite al Laboratorio Central de Salud Pública de Buenos Aires gestionar:

- a. Inicio de Trámite de inscripción y análisis de productos
- b. Reinscripción de producto.
 - I. Previa a la caducidad de vencimiento de productos.
 - II. Habiendo caducado la fecha de vencimiento del producto.
- c. Modificación de rótulo.
- d. Baja de Producto.

Base Imponible

ARTÍCULO 254º: Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, el importe a abonar.

Contribuyentes

ARTÍCULO 255º: Las personas físicas o jurídicas que soliciten el análisis e inscripción de los productos.



Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 256°: Al solicitar el inicio del expediente y/u otra tramitación vinculante.

CAPITULO XVIII

TASA POR EXTENSION DE LIBRETA SANITARIA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 257°: Por las libretas sanitarias extendidas al personal y propietarios que desarrollen tareas en actividades industriales, comerciales y/o de servicios para las cuales sea obligatoria su tenencia. Comprende, sin que la presente enumeración revista el carácter de taxativa, las actividades desarrolladas en:

- a) Peluquerías y salones de belleza.
- b) Transportes escolares.
- c) Coches taxímetros.
- d) Hoteles y pensiones.
- e) Hoteles alojamiento.
- f) Guarderías Infantiles.
- g) Elaboración, fabricación y depósito de productos alimenticios.
- h) Restaurantes, confiterías, pizzerías, rotiserías y similares.

Base Imponible

ARTÍCULO 258°: Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, los importes a abonar por su obtención y/o renovación.

Contribuyentes

ARTÍCULO 259°: Los alcanzados por el hecho imponible.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 260°: El pago de la Tasa por Extensión de Libreta Sanitaria se abonará en forma previa a los exámenes médicos necesarios para posibilitar su otorgamiento.

CAPITULO XIX

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 261°: Por la prestación del servicio de control de pesas y medidas se abonarán las Tasas establecidas en el Capítulo respectivo de la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes. Oportunidad de pago. Base imponible

ARTÍCULO 262°: Están obligados al pago de esta Tasa los titulares de comercios o industrias y las personas que utilicen pesas, medidas y demás instrumentos.

El vencimiento de esta Tasa coincidirá con el de la fecha para el ingreso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas. La declaración jurada por el año de iniciación de las actividades, llevará involucrada esta Tasa. La base imponible está constituida por cada elemento o unidad de pesas o medidas sujeto al Servicio de Inspección.

Contralor



ARTÍCULO 263°: Toda pesa, medida o instrumento de pesar o medir, deberá ser sometido ante la Municipalidad al control anual, dentro del primer bimestre de cada año. Quienes se propongan iniciar actividades después del periodo antedicho, deberán someter al control antes de la iniciación de aquéllas.

La Municipalidad realizará inspecciones periódicas, por lo menos una cada año, en los comercios y las industrias, y a las personas que utilicen pesas, medidas y demás instrumentos.

Declaración Jurada

ARTÍCULO 264°: En el caso de producirse modificaciones en la composición de los elementos comprendidos en el presente Capítulo, altas y/o bajas, el contribuyente está obligado a declararlas, mediante nota simple, dentro de los treinta (30) días de ocurridas.

CAPITULO XX

TASA POR INSPECCIÓN DE MEDIDORES, MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

Hecho imponible

ARTÍCULO 265°: Comprende los Servicios de Inspección que por razones de seguridad pública, deban prestarse periódicamente a todo medidor, caldera, generador de vapor o energía eléctrica, usina, grupo electrógeno, turbina, máquina de vapor, transformador, compresor, motor eléctrico o de combustión interna y demás sistemas o instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas o sometidas a presión, como así también los medidores para consumo de energía eléctrica, gas natural y/o agua potable, en funcionamiento o no, afectadas a un servicio público o privado.

Contralor

ARTÍCULO 266°: La Municipalidad, por medio de sus oficinas competentes realizará el contralor de los elementos señalados, exigiendo a los responsables de los mismos las medidas que estime necesarias para garantizar la seguridad pública, pudiendo aplicar a los infractores o responsables que no se ajusten a las normas vigentes nacional, provincial o municipal, las sanciones y multas que correspondan hasta la clausura. Este servicio no comprende la instalación ni reparación de los elementos mencionados.

Permisos

ARTÍCULO 267°: A pedido del interesado y siempre que el inmueble cuente con los planos aprobados, la Municipalidad otorgará los permisos provisorios de conexión de medidores para viviendas precarias cuando lo estime pertinente.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 268°: Las Tasas que se establecen en este Capítulo se pagarán por mes o fracción, debiendo ingresarse conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 269°: La Tasa se abonará por cada unidad y por potencia, de acuerdo con el valor que establezca la Ordenanza Impositiva. La unidad de medición de la potencia será el HP, cuando se exprese en otra unidad se procederá a su conversión en HP.

Declaración jurada



ARTÍCULO 270°: Esta Tasa se hará efectiva sobre la base de las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes, exceptuados los comercios minoristas que no están alcanzados por la misma; en caso de producirse modificaciones en la cantidad de elementos gravados, el contribuyente está obligado a declararlo, mediante nota, dentro de los treinta (30) días de ocurridos, caso contrario quedará sujeto al pago por periodos completos.

CAPITULO XXI

DERECHO DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible

ARTÍCULO 271°: Por el uso y concesiones que se otorguen sobre bienes de dominio municipal.

Base Imponible

ARTÍCULO 272°: Estará determinada por los importes incluidos en la Ordenanza Impositiva y/o los que surjan por la adjudicación de uso y/o concesión de bienes municipales.

Contribuyentes

ARTÍCULO 273°: Son Contribuyentes y responsables, los concesionarios, permisionarios, ocupantes y /o usuarios.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 274°: En el caso de lo previsto en la Ordenanza Impositiva, previo a su uso. En el caso de uso o concesiones de bienes municipales, realizadas a través de adjudicaciones, de acuerdo a lo establecido en el contrato de adjudicación.

CAPITULO XXII

DERECHO DE REGISTRO DE CONDUCTOR

Hecho Imponible

ARTÍCULO 275°: Por la obtención de licencias de conductor, certificados de legalidad de licencia de conductor, de certificación de servicios; taxi y/o asimilables; o transporte escolar, por instructivo para examen teórico y emisión de duplicados.

Base Imponible

ARTÍCULO 276°: Establécese por Ordenanza Impositiva Anual, los importes a abonar.

Contribuyentes

ARTÍCULO 277°: Las personas físicas que soliciten la licencia de conductor y/o certificados.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 278°: Al momento de realizar la gestión.

CAPITULO XXIII

DERECHOS POR CONTRALOR AMBIENTAL



Hecho imponible

ARTÍCULO 279°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la salud de la población frente a la eventual posibilidad de incidentes o accidentes ambientales, mediante el control y conservación del Medio Ambiente; como consecuencia de las actividades desarrolladas por los establecimientos industriales, conforme a lo establecido en la Ley N°11.459; depósitos especiales, según Decreto N°341/98, o centros de distribución; establecimientos comerciales, crematorios, y de servicios que puedan afectarlo, radicados en el Distrito.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 280°: Los derechos a que se refiere este Capítulo, se abonarán en el año en que se solicite la habilitación de las actividades y en cada uno de los años posteriores mientras se ejerza la actividad.

Base imponible

ARTÍCULO 281°: Los derechos de este Capítulo se liquidarán sobre la base de la superficie ocupada, entendiéndose por tal la que se dedique a la explotación específica y los accesorios que ésta requiera o sobre la base de la cantidad de beneficiarios que usufructúan el servicio de planta.

Vencimiento

ARTÍCULO 282°: Los servicios de este derecho serán abonados mensualmente y sus vencimientos coincidirán con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Toda modificación sobre superficie ocupada por el establecimiento industrial, comercial y/o de servicios, deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días de producida.

CAPITULO XXIV

DERECHO POR REGISTRO DE PROFESIONALES CON INCUMBENCIA EN TEMAS DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Contribuyentes

ARTÍCULO 283°: Comprende:

Categoría I: Los profesionales que podrán firmar estudios de impacto ambiental y/o evaluaciones ambientales (ley 11459, decreto Regl. 1741/96 y Ordenanza 6463/97) y también los estudios correspondientes a Categoría II.

Categoría II: A los profesionales que podrán firmar los censos de riesgo (Dto. 341/98) o informe de seguridad antisiniestral (Dto. 519/00).

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 284°: El derecho a que se refiere este Capítulo, se abonará al solicitar la inscripción en el Registro de profesionales de seguridad ambiental, el que tendrá validez por un año, contado a partir de la fecha de la respectiva inscripción.

El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos exigibles para la inscripción y permanencia en el Registro, así como también los formularios a emplearse.

CAPITULO XXV



DERECHOS DE JUEGOS PERMITIDOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 285°: Por el otorgamiento de patentes de billar, pool, bolos, y todo otro juego permitido, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 286°: Al efecto del pago de las patentes establecidas en este Capítulo, se cobrará el importe fijo que se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 287°: Son responsables del pago de estas patentes las personas, entidades o empresas que posean, realicen u organicen los juegos.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 288°: El vencimiento de las patentes establecidas en este Capítulo, coincidirá, para el caso de que los responsables del funcionamiento de los mismos sean dueños de los locales donde estén instalados, con el vencimiento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas.

En los demás casos, el pago de las patentes se ingresará con antelación al permiso solicitado. En todos los casos, queda facultado el Departamento Ejecutivo para otorgar o denegar los permisos.

Declaración jurada

ARTÍCULO 289°: Presentada la correspondiente, al inicio de actividades, de producirse modificaciones en la composición de los elementos comprendidos en el presente Capítulo, altas y/o bajas, el contribuyente está obligado a declararlas, mediante nota simple, dentro de los treinta (30) días de ocurridas.

CAPITULO XXVI

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL EN ISLAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 290°: Por la prestación de los servicios de conservación de la red vial municipal en Islas, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 291°: La base imponible se establece de acuerdo al número de hectáreas. La Ordenanza Impositiva fijará el valor por hectárea y un importe mínimo.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 292°: Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles,
- b) Los usufructuarios,
- c) Los poseedores a título de dueño.

Se considerará:

- 1) Beneficiarios directos: aquellos contribuyentes que sean frentistas al camino construido.



2) Beneficiarios indirectos: aquellos contribuyentes que no son frentistas al camino construido.

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para determinar a qué distancia se considera al contribuyente beneficiario indirecto.

Del Pago

ARTÍCULO 293°: Los gravámenes correspondientes a este Capítulo son anuales. El pago se realizará en cuotas cuyos vencimientos operarán según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 294°: El contribuyente titular de varias parcelas, podrá unificarlas a fin de tributar por un solo número de cuenta.

Casos Especiales

ARTÍCULO 295°: Para aquellos contribuyentes que realicen actividades productivas en las parcelas gravadas, el Departamento Ejecutivo podrá determinar un porcentaje de descuento sobre la Tasa, luego de realizar un relevamiento previo.

CAPITULO XXVII

CONTRIBUCIÓN CONCESIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible.

ARTICULO 296°: Por la explotación, uso o disposición de tierra, tierra destinada a varadero, y espejos de agua concesionada en virtud de la Ordenanza N° 6873/1998 y otras, se abonarán los montos que determine la Ordenanza Impositiva a tales efectos.

Entiéndase como “tierra destinada a varadero” a las superficies delimitadas físicamente dentro de cada predio concesionado, destinadas exclusivamente a la reparación, mantenimiento y reconstrucción de todo tipo de embarcaciones sin limitaciones impuestas por el concesionario según el medio de propulsión de la embarcación. En la superficie delimitada deberán existir construcciones fijas para el funcionamiento de los talleres afectados a los servicios.

Base Imponible

ARTICULO 297°: La base imponible estará constituida por la superficie de tierra, tierra destinada a varadero y espejo de agua concesionada.

Sujetos

ARTICULO 298°: Son obligados al pago, las personas físicas y jurídicas titulares de las concesiones.

Oportunidad de pago

ARTICULO 299°: La contribución se abonará de acuerdo a los vencimientos de la Tasa por servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO XXVIII

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES ADICIONALES

Hecho imponible



ARTICULO 300º: Por los servicios especiales prestados por el Departamento Ejecutivo en ocasión de actividades de índole civil y/o comercial que afecten el normal funcionamiento del tránsito, la salubridad pública; el orden urbano; los intereses sociales del municipio.

Base imponible

ARTICULO 301º: Está constituida por los servicios adicionales detallados a continuación:

- a. Personal Prevención Comunitaria
- b. Personal de tránsito
- c. Por Servicio adicional de Barrido
- d. Por Servicio de recolección adicional de montículos y basura
- e. Personal de Servicios y Espacios Públicos
- f. Personal de Mantenimiento de Emergencias, Red hidráulica y Vial.
- g. Personal de Ingresos Públicos.
- h. Vehículo municipal.
- i. Camión chico de Espacio y Servicios Públicos, mantenimiento red vial.
- j. Por la reparación y/o colocación de veredas.
- k. Por colocación de cesto porta residuos.
- l. Espacios culturales destinados a la comunidad.
- m. Máquinas Viales:
 - 1. Mini Cargadora
 - 2. Máquina Vial. Retropala, c/capacidad hasta 1m.
 - 3. Máquina Vial. Pala Frontal c/capacidad hasta 2m

Contribuyentes

ARTICULO 302º: Los obligados al pago son las personas físicas y jurídicas, hayan o no solicitado autorización para realizar las actividades que requieran la prestación del servicio.

Oportunidad de pago

ARTICULO 303º: El pago de la Tasa deberá efectuarse una vez determinados los servicios a ser prestados y previo a la autorización del evento por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XXIX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 304º: Por aquellos servicios prestados por el Departamento Ejecutivo no incluidos en otros capítulos:

- a) Las Tasas a abonar por uso del canal de San Fernando; las concesiones que se otorguen para la explotación de arena, pedregullo, canto rodado y materiales afines.
- b) Por los locales de agentes marítimos, despachantes, contratistas de descargas y empresas de transporte.
- c) Todos los demás servicios que presta la Municipalidad y que no se hayan enunciado en otros Capítulos de esta Ordenanza, tales como traslado y depósito de vehículos y objetos muebles en el Corralón Municipal.
- d) Recolección y manutención de animales.
- e) Inspección, habilitación y re-inspección de vehículos y embarcaciones para las finalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.
- f) Retribuciones por trabajos realizados para terceros.
- g) Acceso al Balneario Municipal.
- h) El Departamento Ejecutivo podrá fijar aranceles para la inscripción y/o participación en cursos, talleres, seminarios, congresos, simposios, encuentros, jornadas, ateneos y



otras actividades de educación, capacitación o intercambio. Cuando no lo hiciere, se entenderá que la inscripción y/o participación es sin cargo. Si lo hiciere en forma diferenciada podrá disponer reducciones o exenciones para determinados colectivos de inscriptos o participantes. Cada actividad requerirá de un acto administrativo por separado, determinando los aranceles, en el cual podrá también disponerse que, hasta un monto máximo equivalente al 80% (ochenta por ciento) de los mismos se destinen a los gastos de realización de la actividad en sí, incluyendo alquileres, viáticos, honorarios profesionales, técnicos o docentes, destajos, pagos de horas cátedra, papelería, material didáctico y cualesquier otra erogación necesaria para el desarrollo de la misma, reforzando las partidas presupuestarias existentes o creando las que fueren menester.

- i) La captación y potabilización de agua cruda, el transporte y distribución de agua potable efectuada en las Islas del Delta. La Tasa se abonará por metro cúbico de agua consumida mensualmente. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de descuentos sustentado en el uso racional del recurso provisto.
- j) La contribución al Fondo de mantenimiento de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando.
- k) Por el traslado en bus para visitas guiadas organizadas por la Dirección de Turismo.
- l) Por curso de capacitación para manipuladores de alimentos
- m) Escuela Municipal de Teatro
- n) Escuela de Comedia Musical
- ñ) Por la prestación de servicios de laboratorio bromatológico
- o) Por servicio de control de alcoholemia
- p) Por servicio de medición de ruido

ARTÍCULO 305°: Toda embarcación que haga uso de las aguas del Canal de San Fernando, ya sea vacía o cargada y cualquiera sea el objeto a que se destine, con excepción de desguace, cuya actividad queda prohibida, pagará las Tasas que al respecto establezca la Ordenanza Impositiva. La habilitación para el uso o ejercicio de cada una de las actividades que se desee desarrollar en la zona del Canal de San Fernando deberá ser solicitada previamente a la Municipalidad.

ARTÍCULO 306°: La estadía de las embarcaciones, a los efectos impositivos, comenzará a regir a partir de las veinticuatro (24) horas de su entrada al Canal. Toda embarcación que entre o salga por simple viaje, quedará comprendida en las disposiciones sobre tarifas de estadía. Se exceptúan las lanchas destinadas a transporte público de pasajeros que operen en el puerto local, en forma habitual y que obrarán solamente por el concepto enunciado una Tasa mensual.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 307°: Las Tasas a que se refiere el presente Capítulo, excepción hecha en los casos en que específicamente se determine otra forma de pago, se abonarán de acuerdo con los vencimientos establecidos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

Caducidad de las concesiones

ARTÍCULO 308°: La falta de pago de las Tasas establecidas por este Capítulo para el caso de las concesiones, hará surgir a los noventa (90) días de su vencimiento la automática caducidad de su otorgamiento, sin perjuicio de que se determinen los recargos por la mora incurrida y que se exijan conjuntamente con las Tasas adeudadas.

Infracciones

ARTÍCULO 309°: Los vehículos y embarcaciones que transporten y/o comercialicen artículos alimenticios y no se presenten a su re-inspección cuatrimestral deberán abonar, además del



importe de reinscripción establecido en la Ordenanza Impositiva, otro valor igual en concepto de multa.

CAPITULO XXX

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 310º:El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), quedará sujeto a las Tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual manera, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para: la localización y funcionamiento urbano de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital; antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Idéntico criterio, se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

Quedan exceptuadas de los gravámenes que se detallan en el presente Capítulo:

- Las antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).
- Las antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM, FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de San Fernando.
- Las antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma doméstica (antenas colectivas, etc.).

Infracciones

Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en el presente Capítulo, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en el Capítulo XXXI Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de la presente Ordenanza.



TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACION

Hecho imponible

ARTÍCULO 311º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios).

Por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización y/o permiso de emplazamiento en la vía pública, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "WICAPS", para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros. Se entenderá configurado el hecho imponible por la presentación formal ante el Municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación en la vía pública de cualquier estructura o dispositivo que sea parte del sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "Wicaps". De igual manera, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet satelital y sus estructuras soportes.

Se abonará por única vez la Tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 312º: El contribuyente será quien solicite el permiso de instalación o quien emplace y/o coloque las estructuras, dispositivos o sistemas ya enunciados.

Serán responsables solidarios por el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos mencionados en el art. 310º y/o todo cualquier otro elemento que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "wicaps". Como también: los titulares de las antenas y/o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o de datos; los licenciatarios de los servicios ya referidos en las disposiciones generales.

TASA DE VERIFICACION

Hecho imponible

ARTÍCULO 313º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.

Como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e Internet satelital, radiocomunicaciones, siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales.

Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de las construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública.

Se abonará mensualmente la Tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Se aplicará un recargo del 100 % cuando la misma no sea abonada en término.



Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 314°: El contribuyente será quien solicite el permiso de instalación o quien emplace y/o coloque las estructuras, dispositivos o sistemas ya enunciados.

Serán responsables solidarios por el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos mencionados en el art. 310° y/o todo cualquier otro elemento que hagan al sistema de transmisión mediante antenas “wicaps”. Como también: los titulares de las antenas y/o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o de datos; los licenciatarios de los servicios ya referidos en las disposiciones generales.

CAPITULO XXXI

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Disposiciones generales

ARTÍCULO 315°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

A) Recargos: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente espontáneamente.

Los recargos se calcularán por el periodo comprendido entre el día de vencimiento de la obligación y el de su efectivo pago, aplicando la Tasa que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

B) Multas por Omisión: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo, serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los recargos previstos en el inc. A). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas de interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

C) Multas por Defraudación: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultamiento o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, más los recargos previstos en el inc. A).

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la Comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuados por razones de fuerza mayor.



Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionados con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas de figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

D) Multas por Infracciones a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será fijado por la Ordenanza Impositiva. Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a éste tipo de multas, son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia de citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos B), C) y D) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inc. C), aplicable a agentes de recaudación o retención.

E) Intereses: En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o por defraudación, se aplicará un interés mensual equivalente a la Tasa que para intereses resarcitorios que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Presentación espontánea

ARTÍCULO 316°: Autorízase al Departamento Ejecutivo para disponer, con carácter general o sectorial, un régimen de condonación de accesorios, descuentos sobre los importes de gravámenes y facilidades de pago, por el plazo que considere conveniente, a los contribuyentes y/o responsables que adeuden Tasas, derechos, contribuciones y otras obligaciones líquidas exigibles devengadas en períodos anteriores al ejercicio fiscal en curso. En ningún caso podrán establecerse regímenes para el pago de deudas posteriores al año 2015 a su valor nominal. Lo dispuesto precedentemente comprende también a deudas por obras de pavimento realizadas antes del 1° de enero de 2003. El acogimiento a los beneficios otorgados tendrá para los contribuyentes y/o responsables el carácter de expreso reconocimiento de la deuda y operará como causal de la interrupción de la prescripción. Se deja constancia que se encuentra previsto en el presente el supuesto tipificado en el artículo 57° párrafo primero *in-fine* de la presente Ordenanza “períodos vencidos no atribuibles a la responsabilidad del contribuyente”.

ARTÍCULO 317°: En caso que se establezcan los beneficios previstos en el artículo anterior los mismos no alcanzarán a los contribuyentes y /o responsables cuya presentación se produzca a raíz de una inspección, iniciada o inminente, u observación de la dependencia fiscalizadora.

CAPITULO XXXII

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Disposiciones generales

ARTÍCULO 318°: Las multas a que se refiere este Capítulo corresponden a las figuras contravencionales referentes a salubridad, vialidad, moralidad e Higiene Urbana.



ARTÍCULO 319°: Sin perjuicio de las contravenciones a las Ordenanzas en vigencia, se considerarán infracciones sujetas al pago de multas, todas las que se determinen en el Capítulo respectivo de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 320°: Los padres, tutores o curadores son responsables del pago de las multas por contravenciones que cometan los menores o incapaces que se hallen bajo su custodia.

ARTÍCULO 321°: Los denominados paseadores de perros no podrán llevar un número superior a 8 canes, los que deberán portar bozal, chapa identificatoria con nombre y dirección del propietario –artículo 31° inciso b) de la Ordenanza Impositiva- y constancia de vacuna antirrábica, no pudiendo circular por plazas y paseos públicos, debiendo recoger los excrementos dejados por los animales. Quien infrinja las disposiciones precedentes, se hará pasible de la multas establecidas por el artículo 134° inciso E) punto 48 de la Ordenanza Impositiva en vigencia.

ARTÍCULO 322°: Las multas que apliquen los Inspectores de Tránsito serán las establecidas en el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, ley 11.430 y sus modificatorias, sin perjuicio de las que impongan las respectivas Ordenanzas Impositivas.

CAPITULO XXXIII

TASA DE EQUIPAMIENTO PARA SEGURIDAD

Hecho Imponible

ARTÍCULO 323°: Por la prestación de los servicios de video seguridad, el equipamiento y mantenimiento de los servicios municipales afectados a la video seguridad, la prevención comunitaria, la seguridad vial y la contribución al equipamiento, insumos e infraestructura destinados a las dependencias policiales, de seguridad y a los Bomberos Voluntarios con funcionamiento en el distrito, se abonarán los importes que a tales efectos determine la Ordenanza Impositiva.

A los efectos del presente, deberá entenderse por “infraestructura” como conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarias para su desarrollo.

Base Imponible

ARTÍCULO 324°: La Tasa establecida tendrá por base imponible un porcentual por cada cuenta o partida de la Tasa por Servicios Generales, regulada en el Título II, Parte Especial, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva que se aplicará de acuerdo a la categoría que pertenezca. El pago de la misma se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Servicios Generales.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cuando la cuenta o partida de la Tasa por Servicios Generales cuente con elementos publicitarios, se aplicará el porcentaje que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes Responsables

ARTÍCULO 325°: 1. Están alcanzados por esta Tasa, todos los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

2. Los contribuyentes de la Tasa de referencia, que no registren deuda y abonen dentro del primer vencimiento, tendrán un descuento en el pago del diez por ciento (10 %) de la cuota y/o anticipo a abonar.

3. Esto, con excepción de los clubes náuticos cuya valuación fiscal municipal sea superior a los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), por lo que se aplicará el descuento que corresponda, conforme se detalla a continuación:

3.1. Descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a la nomenclatura catastral V A – F 1 – 7 .



3.2. Descuento del setenta por ciento (70 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 2; V C – F 17 – 2.

3.3. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 4; V B – F 18 – 3.

3.4. Descuento del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales IV B – F 5 – 1 A; V C – F 17 – 3; VII - 70 - AB; VII - 74 - 4C.

Para acogerse a estos últimos, como requisito deberán poseer todas sus Tasas al día.

CAPITULO XXXIV

TASA POR HABILITACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE PASAJEROS

Hecho Imponible

ARTICULO 326º: Por los Servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la habilitación y funcionamiento de embarcaciones de transporte de pasajeros con fines turísticos cuyo lugar de embarque radique y se desarrolle en la jurisdicción del partido de San Fernando, en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad se abonará la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los prestatarios de los servicios tipificados en el presente artículo, deberán ajustarse a las disposiciones del Decreto Reglamentario N° 1194/11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones fiscales y reglamentarias facultará al Departamento Ejecutivo a aplicar los recargos, multas y/o contravenciones y/o la clausura si fuere necesario.

Base Imponible

ARTICULO 327º: Fijase como base imponible las siguientes unidades de medida:
Por el número de personas que viajen en la embarcación.

El contribuyente deberá poseer la documentación y libros establecidos por la legislación vigente. La falta de cumplimiento de esta norma, facultará a la Municipalidad para estimar de oficio el número de las mismas, determinando y disponiendo el cobro por la vía respectiva.

Contribuyentes

ARTICULO 328º: Sin perjuicio de lo normado en el Capítulo II de la presente Ordenanza, son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho toda persona física o Jurídica que realice en forma habitual o eventual actividades económicas de transporte de pasajeros con fines turísticos.

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oblar, en este caso, los montos que fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza a partir del efectivo inicio de la actividad.

CAPITULO XXXV

TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Hecho Imponible

ARTICULO 329º: Tributarán en concepto de mantenimiento, ampliación y/o reconstrucción, de las vías de acceso a las mismas.



Base Imponible

ARTICULO 330°: La Tasa establecida tendrá por base imponible los accesos a la autopista ubicados dentro del partido, debiéndose abonar la suma que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes Responsables

ARTICULO 331°: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas.

CAPITULO XXXVI

TASA POR MANTENIMIENTO Y ACCESO A LAS VIAS NAVEGABLES.

Hecho imponible

ARTÍCULO 332°: Consiste en los servicios prestados por el Municipio destinados al mantenimiento de la costa municipal; los servicios de seguridad en los accesos y en la zona perimetral; los servicios por urgencias sanitarias producidas en los espejos de agua; la señalización, la instalación, el mantenimiento de carteles informativos, y otras actividades conexas en los respectivos canales de acceso y espejos de agua.

Base imponible

ARTÍCULO 333°: La base imponible estará dada por las embarcaciones deportivas, de recreo y/o comerciales, activas, que estén o sean puestas a flote en las vías navegables y los espejos de agua, haciendo uso de los accesos a la costa dentro del ejido municipal que deriven al río, quedando el pago sujeto a la correspondiente tarifa que fije la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 334°: Aquellas personas físicas o jurídicas titulares de embarcaciones deportivas, recreo y/o comerciales, activas, que hagan utilización de las vías navegables y los espejos de agua haciendo uso de los accesos a la costa dentro del ejido municipal que deriven al río.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 335°: Los clubes, marinas, guarderías, las asociaciones civiles y/o comerciales, los barrios cerrados, las guarderías y/o talleres navales serán responsables solidarios, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente, por la cantidad de amarras, camas, marinas utilizadas y/o por cada descenso "eventual".
Estos, a su vez, deberán actuar como agentes de percepción del tributo.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 336°: Los gravámenes correspondientes a este capítulo para aquellas embarcaciones que se encuentren en clubes, marinas, guarderías, asociaciones civiles y/o comerciales, barrios cerrados, guarderías y/o talleres navales serán de carácter mensual. Como también lo será para aquellas embarcaciones deportivas, de recreo y/o comerciales, que no se encuentren en el partido y que sean puestas a flote en las vías navegables y los espejos de agua haciendo uso de los accesos a la costa dentro del ejido municipal que deriven al río en forma "eventual", debiendo abonar previamente al descenso el importe que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva. El pago efectuado en razón del descenso "eventual" será válido por un mes.



CAPITULO XXXVII

TASA POR SERVICIOS GENERALES EN ISLAS

Hecho Imponible

ARTICULO 337°: Por los servicios de atención en hospitales y/o centros de salud en Islas y la extensión del servicio de " San Fernando Salud "; traslados por urgencias sanitarias desde las Islas al continente; las tareas de extracción de troncos o árboles que interrumpan totalmente un curso navegable; los servicios de sepelio e inhumación en el cementerio local (tanto para el responsable del pago como de su grupo familiar).

ARTICULO 338°: La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, quedando comprendidos aquellos ubicados en las zonas del Delta de San Fernando (2° y 3° sección Islas).

Base imponible

ARTICULO 339°: A los efectos del cálculo de la presente Tasa, se tomará como unidad de medida la hectárea o fracción correspondiente a la cuenta municipal, aplicándose el valor que a tal fin establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 340°: La obligación de pago de la Tasa por servicios en Islas estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detentan la propiedad por cualquier causa.
- d) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
- e) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Liquidación. Oportunidad de Pago

ARTICULO 341°: La liquidación de los gravámenes correspondientes a este Capítulo serán de carácter mensual, y el pago de estos resultará semestral. Sin perjuicio de la liquidación que el Departamento Ejecutivo practique, la Ordenanza Impositiva establecerá el mínimo anual correspondiente a abonar, por lo que, deberá abonarse el importe que resulte mayor.

CAPITULO XXXVIII

TASA POR SERVICIOS PARTICULARES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA EN ISLAS

Hecho Imponible

ARTICULO 342°: Comprende la utilización de maquinaria rural, del tipo retroexcavadora (propiedad del Municipio de San Fernando) así como también el traslado de la maquinaria, su mantenimiento y el costo de la mano de obra especializada encargada de ejecutar el servicio de:

- a) Construcción y mantenimiento de terraplenes para evitar el ingreso del agua de las sudestadas y así asegurar la producción.
- b) Mantenimiento de zanjales de desagote del interior de los campos.



Quedan exceptuados de la presente Tasa, los insumos combustibles a utilizar en el proyecto, los que deberán ser, provistos y sufragados por el contribuyente.

Base imponible

ARTICULO 343°: A los efectos del cálculo de la presente Tasa, se tomará como unidad de medida el metro cúbico de endicamiento y/o el metro cúbico a zanjar, debiéndose abonar el importe que fije la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTICULO 344°: Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas que usen el servicio.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 345°: La Tasa deberá abonarse previamente a la prestación del servicio por parte del Municipio de San Fernando.

CAPITULO XXXIX

GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 346°: Por la prestación de servicios de recolección diferenciado y/o de gestión de residuos, en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, que por su dimensión, peso, volumen y/o magnitud excedan habitualmente el servicio normal, se abonarán los valores fijados de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Impositiva. A estos efectos se considera como hecho imponible a toda actividad que genere más de 500(quinientos) kilogramos y/o litros y/o 0.5 m³ de residuos al mes.

Quedan exceptuados de las presentes disposiciones las viviendas multifamiliares.

Base Imponible

ARTÍCULO 347°: La Tasa establecida tendrá por base imponible el volumen y/o magnitud de los residuos excedentes a los 500 (quinientos) kilogramos y/o litros y/o 0.5 m³ de residuos al mes.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 348°: Están alcanzados por esta Tasa, todos los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que queden comprendidos en el art. 346°.

CAPITULO XL

TASA VIAL

Hecho imponible

ARTÍCULO 349°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, la que será abonada por todos los usuarios-efectivos o potenciales- de la misma, en oportunidad de consumir o adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) en el Municipio de San Fernando.

Base imponible



ARTÍCULO 350°:La Tasa establecida tendrá por base imponible la cantidad de metros cúbicos y/o fracción de gas natural comprimido (GNC), y/o la cantidad de litros y/o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos suministrados en el partido de San Fernando.

Consumidores

ARTÍCULO 351°:Entiéndase por usuarios consumidores de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Tasa, a quienes adquieran dichos productos para su uso o consumo, actual o futuro, en el Municipio de San Fernando.

Responsables sustitutos

ARTÍCULO 352°:Liquidación e ingreso por combustibles líquidos. Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, son responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 11° de la presente Ordenanza, el importe de la Tasa Vial, por la comercialización o expendio de dichos productos realizada a usuarios consumidores en el ámbito de este Municipio.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecido en la Ordenanza Impositiva por la cantidad de litros y/o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

ARTÍCULO 353°:Liquidación e ingreso por gas natural comprimido (GNC). Los titulares de las bocas de expendio de combustibles y de almacenamientos de combustibles para consumo privado que estén habilitadas para comercializar gas natural comprimido (GNC), son los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 11° de la presente Ordenanza, el importe de la Tasa, por los expendios de dicho producto realizados en el Municipio de San Fernando.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de metros cúbicos y/o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Procedimiento

ARTÍCULO 354°:Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine la Secretaria de Economía, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes.

Infracciones

ARTÍCULO 355°:Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Tasa, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en el Capítulo XXXI Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de la presente Ordenanza.

Régimen de información. Presunciones



ARTÍCULO 356º: La Oficina Municipal de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Economía de la Municipalidad de San Fernando o el organismo que en el futuro la reemplace, puede establecer un régimen de información por parte de los integrantes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en el ámbito provincial, que permita determinar la cantidad de litros y/o fracción o metros cúbicos y/o fracción de expendio o despacho realizados en la Provincia por las empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de los productos hidrocarbúricos comprendidos en la presente Tasa.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe total de la Tasa por los consumos determinados en el período que se defina para la liquidación de lo recaudado debe resultar equivalente al valor por litro y/o fracción, y/o por metro cúbico y/o fracción de la Tasa, multiplicado por la cantidad de litros y/o fracción, y/o metros cúbicos y/o fracción recibidos en idéntico período por quienes deben actuar como responsables sustitutos, en las bocas de expendio o despacho y/o depósitos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, según corresponda. A tales efectos, de corresponder, deben considerarse las existencias iniciales y finales.

Quedan exceptuados de la presunción a la que se refiere el párrafo precedente los litros y/o fracción o metros cúbicos y/o fracción comercializados por parte de los responsables sustitutos a sujetos no obligados como consumidores y demás situaciones que el Poder Ejecutivo Municipal establezca.

ARTÍCULO 357º: Cuando el importe de la Tasa no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la factura o documento equivalente.

El importe de la Tasa no integra, para el responsable sustituto, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Modificaciones

ARTÍCULO 358º: Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a definir nuevos responsables de liquidación e ingreso del importe de la Tasa, readecuando -de corresponder- el procedimiento de recaudación establecido.

Instrumentación. Fiscalización

ARTÍCULO 359º: Facultase a la Oficina Municipal de Ingresos Públicos a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación de la presente Tasa.

CAPITULO XLI

TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

Hecho Imponible

ARTÍCULO 360º: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, tales como botellas PET, multicapa, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables.

Base Imponible

ARTÍCULO 361º: La tasa se liquidará sobre el valor que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva en relación a los siguientes productos:



- a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.
- b) Por cada envase multicapa que se comercialice.
- c) Por cada lata de bebida que se comercialice.
- d) Por cada envase de aerosol que se comercialice.
- e) Por cada pañal descartable que se comercialice.

Contribuyentes

ARTÍCULO 362º: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minoristas o mayoristas en el partido de San Fernando, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos.
- b) Todos aquellos contribuyentes que el Departamento Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gestión Territorial y Medioambiente, y/o aquella con competencia en cuestiones, determine incorporar por medio de Decreto Reglamentario.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 363º: Aquellas personas físicas o jurídicas que pongan a disposición de los contribuyentes establecidos en el artículo que antecede los productos enumerados en el artículo 361º de la presente Ordenanza para su comercialización. Serán responsables solidarios, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente.

Liquidación y pago de la tasa

ARTÍCULO 364º: La tasa se liquidara y tributara conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme el procedimiento pertinente que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 365º: Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos, en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la reducción de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 366º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTÍCULO 367º: Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos.

CAPITULO XLII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 368º: Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso de la red de gas natural, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tales proyectos, preferentemente a dotar a todo el partido de obras de infraestructura.

ARTÍCULO 369º: La base imponible estará constituida por el valor gas facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La



Ordenanza Impositiva anual establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 370º: La obligación estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 371º: El pago del tributo se efectuara conjuntamente con el recibo/ factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de percepción del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de percepción.

Alícuota

ARTÍCULO 372º: Será la que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Exenciones

ARTÍCULO 373º:Facultase al Departamento ejecutivo a exceptuar o reducir la alícuota prevista en la Ordenanza Impositiva, para los consumidores industriales de Gas Natural, registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XLIII

TASA POR REGISTRO DE PROVEEDORES DE ALIMENTOS, AGUAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO HUMANO

Hecho Imponible

ARTÍCULO 374º:Se encuentra constituido por el registro y la individualización de aquellos sujetos que operen como proveedores de alimentos para consumo humano dentro del partido de San Fernando, en cuanto al tipo de producto y/o vehículo, que sean comercializados y/o destinados a tal fin.

De tal manera, y al sólo efecto enunciativo, se llevará constancia de la titularidad dominial del vehículo, tipo de mercadería transportada, facturas o remitos de la mercadería, destino de la misma, características y/o condiciones del vehículo en relación a la mercadería que transporte, y todo aquello inherente al poder de policía municipal.

Base Imponible

ARTICULO 375º: Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, el importe a abonar.

Contribuyentes

ARTÍCULO 376º: Están obligados a gestionar su inscripción en el presente registro, todos aquellos sujetos que efectúen, ocasional o permanentemente la provisión a comercios mayoristas o minoristas de cualquier índole, de los productos alimenticios, subproductos, mercaderías, materias primas, alimentos, aguas y bebidas con destino consumo humano y/o los que a tal efecto se determinen. Ya sean estos precederos o no.



Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 377°: El pago de la presente Tasa, se abonará anualmente y en forma previa ala provisión a los comercios minoristas y/o de cualquier índole.

ARTÍCULO 378°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTÍCULO 379°: Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos.

CAPITULO XLIV

TASA POR SERVICIOS DE SALUD

Hecho Imponible

ARTÍCULO 380°: Por la prestación del servicio de emergencia médica, destinado tanto a niños como adultos residentes en el partido de San Fernando, durante los 365 días del año, las 24 hs., comprendiendo la atención de dichas solicitudes mediante el sistema San Fernando Salud. Se abonarán los importes que a tales efectos determine la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

ARTÍCULO 381°: La Tasa establecida tendrá por base imponible un porcentual por cada cuenta o partida de la Tasa por Servicios Generales, regulada en el Título II, Parte Especial, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva que se aplicará de acuerdo a la categoría que pertenezca. El pago de la misma se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Servicios Generales.

Contribuyentes Responsables

ARTÍCULO 382°: Están alcanzados por esta Tasa, todos los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

Los contribuyentes de la Tasa de referencia, que no registren deuda y abonen dentro del primer vencimiento, tendrán un descuento en el pago del diez por ciento (10 %) de la cuota y/o anticipo a abonar.

ARTÍCULO 383°: Los clubes náuticos cuya valuación fiscal municipal sea superior a los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), se aplicará el descuento que corresponda, conforme se detalla a continuación:

1. Descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a la nomenclatura catastral V A – F 1 – 7 .

2. Descuento del setenta por ciento (70 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 2; V C – F 17 – 2.

3. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 4; V B – F 18 – 3.

4. Descuento del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales IV B – F 5 – 1 A; V C – F 17 – 3; VII - 70 - AB; VII - 74 - 4C.

Para acogerse a estos últimos, como requisito deberán poseer todas sus Tasas al día.

CAPITULO XLV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 384°: La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2020.



ARTICULO 385º: Será de aplicación supletoria, en todo lo referido a la regulación del procedimiento administrativo municipal, la Ordenanza General N° 267.

ARTÍCULO 386º: Derogase toda norma que se contraponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 387º: De forma.-